

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ FABIÁN SÁNCHEZ VÁSQUEZ
CONTRA LUZ MARLEN CASTILLO SERNA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN HELENA ÁVILA GARCÍA, ÁNGEL MARDOQUEO ÁVILA GARCÍA, DORAIDA ÁVILA GARCÍA, CLAUDIA ISABEL ÁVILA GARCÍA y DEYVER ÁVILA GARCÍA CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL y COLPENSIONES

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO ENRIQUE PARRA SANTANA CONTRA
PORVENIR SA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 256

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA GUTIÉRREZ BALAGUERA
CONTRA COLPENSIONES y OTRO**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO SALAMANCA CORREA CONTRA COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ASTUDILLO ROSERO CONTRA
COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL SA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 259

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR NIETO VARGAS CONTRA AEROVÍAS CONTINENTE AMERICANO SA AVIANCA y COOPERATIVA DE TRABAJO CALVE INTEGRAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILSON JAIME MEDINA ROCHA CONTRA
PORVENIR SA, SKANDIA SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS HERNANDO HERNÁNDEZ ROJAS
CONTRA PORVENIR SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS ROMERO BARRETO CONTRA
PORVENIR SA y COLPENSIONES**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00669 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CONSUELO PÉREZ DE CASTILLO
CONTRA EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00412 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL QUINTERO TORRES CONTRA
CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00701 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY TIRADO MUÑOZ CONTRA BANCO ITAÚ
CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00686 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALBERTO DRAGO RODRÍGUEZ CONTRA
EDIFICAR ESTRUCTURAS S.A.S. Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00748 01 JUZ 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ALEJANDRA ESPITIA ROA CONTRA
AFP PORVENIR S.A. Y OTROS.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00102 01 JUZ 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ROSA BARRIOS PEÑUELA CONTRA
MACHADO & MOLINA ASOCIADOS LTDA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00171 01 JUZ 34.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, escrita sobre el nombre impreso.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A.S. CONTRA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00038 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA LA NACIÓN –
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00430 01 JUZ 17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS CASTIBLANCO PACHECO
CONTRA GRUPO COMERCIAL V & V B.P.O. S.A.S.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00294 01 JUZ 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY CONSTANZA JIMÉNEZ JIMÉNEZ CONTRA
AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTRO.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00774 01 JUZ 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ALFONSO GALVIS CONTRA PROSEGUR
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00710 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Luis Carlos González Velásquez', escrita sobre una línea horizontal. Debajo de la firma, el nombre 'LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ' está impreso en letras mayúsculas.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBERTO CRISTANCHO ALARCÓN Y OTROS
CONTRA EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2021 00219 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AFP COLFONDOS S.A. CONTRA LABORATORIO
BIOIMAGEN LTDA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00108 01 JUZ 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EFRAÍN SANABRIA PÉREZ CONTRA
VENTANERÍA IMNOVALIUM S.A.S. Y OTROS.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00431 01 JUZ 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENRIQUE CORONADO MURCIA CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2012 00028 02 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CIRO ALFONSO ARGUELLO CONTRA KAIKA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00266 01 JUZ 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA SEGURA CALDERÓN
CONTRA COLPENSIONES.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00542 01 JUZ 03.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RICARDO VIZCAÍNO SILVA CONTRA
PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBIL.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00265 01 JUZ 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HÉCTOR MONTOYA HOYOS CONTRA
INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00410 01 JUZ 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALFONSO DÍAZ GRANADOS CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las partes, se dispone la admisión de los mismos. Al acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **ADRES**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA CECILIA GÓMEZ MONTOYA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GALINDO
CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIANA GORDILLO HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ARNULFO SEGURA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TULIA ESPERANZA DEL SOCORRO RAMÍREZ
PÉREZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ALBERTO GOMEZ VUELVAS CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00395 01 JUZ 31.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22 – 11961 del 28 de junio de 2022 dio por terminada la medida de descongestión que había cobijado el presente proceso, este Despacho AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO y, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de marzo de 2022 la Dra. Edna Lizarazo corrió traslado para alegar de conclusión, se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Luis Carlos González Velásquez', is written over the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO SIERRA PINTO CONTRA
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada por COLPENSIONES, se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ESPERANZA BONILLA AMAYA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ FABIOLA NIETO LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA JUDITH DÍAZ RINCÓN CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada por las demandadas, se dispone la admisión de los mismos. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS NO se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

Se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ARTURO PERDOMO LASPRILLA
CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SANITAS EPS CONTRA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA BLANCA INÉS MARTÍNEZ CONTRA CC
CENTROLANDIA NORTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021 00170 01 JUZ 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra el auto impugnado, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase el expediente en Secretaría a disposición de las partes. En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las **TRES (03:00 PM) DE LA TARDE** del día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir la decisión que corresponda, la cual será emitida por escrito y será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE YEIMY DUDFAY NUÑEZ GALINDO CONTRA GIOVANNI ANDRES HERRERA GUASCA.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 01 2019 01252 01
Demandante: FLOR ANGEL LOPEZ GARCIA
Demandado: SERDAN S.A Y EDIFICIO SAVANNAH PROPIEDAD
HORIZONTAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 1 noviembre 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL.

Ordinario Laboral 1100131050 07 2021 00262 01
Demandante: MYRIAM VICTORIA CAMACHO JIMENEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
11 de octubre de 2022 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 08 2021 00017 01
Demandante: CATALINA VERGARA CHAVES
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota una falencia frente a la actual conformación del expediente digital de acuerdo con los parámetros establecidos por la CIRCULAR 005-2022, más exactamente lo que gravita en torno al Índice electrónico general, en especial la denominación de los archivos y la indebida acumulación de carpetas, teniendo en cuenta que los mismos no se relacionan como disponen los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de la Circular.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado con la finalidad de que sea corregido lo anteriormente referenciado. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVASE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00480 01
Demandante: NANCY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2011 00837 01
Demandante: CARLOS JULIO RAMIRES
Demandado: INFORMATICA SERVICIOS Y SOLUCIONES DE
 COLOMBIA S.A vinculadas SEGUROS DE VIDA
 SURAMERICANA S.A, ALIANSALUD ENTIDAD
 PROMOTORA DE SALUD S.A y COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor del demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a la no apelante para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T.yS.S., se dispone NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el artículo 1 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: Estado N°
11 de octubre de 2022 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 1 noviembre 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00375 01
Demandante: LUZ ANGELA CARDENAS ESPITIA
Demandado: ASOCIACION NACIONAL DE USUARIOS
CAMPEÑINOS DE COLOMBIA -ANUC-
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 30 2021 00015 01
Demandante: INGRID YAMILE MOLINA BUITRAGO
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
11 de octubre de 2022 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 30 2021 00221 01
Demandante: EDGAR WILLIAM TIMARAN ALEMAN
Demandado: COMCEL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término común de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 30 2019 00654 01
Demandante: FLOR MARÍA ESCOBAR DE RODRÍGUEZ
Demandado: UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada UGPP, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la UGPP, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: Estado N°
11 de octubre de 2022 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 32 2020 00451 01
Demandante: BRYAN HERNANDO CORTES CANO
Demandado: TECNO INGENIERIA LTDA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

De fecha: 11 de octubre de 2022 Estado N° 00184

La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.

PASA AL DESPACHO: 25 de octubre 2022.



RAD. No. 18-2016-00327-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANA CAROLINA SANABRIA OCAMPO.
DEMANDADA: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se aportó poder general que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** otorgó a la doctora Paula Andrea Velásquez Álvarez, identificada con CC 1.016.048.264 y TP 294.790 del CSJ, a través de escritura pública 3.996 del 25 de agosto de 2022, incluyendo la facultad de otorgar poder para representar judicialmente al **FNA** a través de apoderados especiales.

A su vez, la doctora Paula Andrea Velásquez Álvarez otorgó poder especial a la firma COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., identificada con Nit 900.084.353-1 para representar al **FNA** en el proceso de la referencia, sociedad que a través de su representante legal Juan Manuel Castellanos Ovalle, identificado con CC 1.033.703.431, sustituyó poder al doctor Hernán Leonardo Mejía Estupiñán, identificado con CC 74.373.725 y TP 347.533, a quien se reconoce como apoderado sustituto del **FNA**.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007,

en atención a que tanto la firma y el apoderado sustituto asumieron poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados del **FNA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 26-2016-00105-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ.

DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se aportó poder general que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA** otorgó a la doctora Paula Andrea Velásquez Álvarez, identificada con CC 1.016.048.264 y TP 294.790 del CSJ, a través de escritura pública 3.996 del 25 de agosto de 2022, incluyendo la facultad de otorgar poder para representar judicialmente al **FNA** a través de apoderados especiales.

A su vez, la doctora Paula Andrea Velásquez Álvarez otorgó poder especial a la firma COMJURÍDICA ASESORES S.A.S., identificada con Nit 900.084.353-1 para representar al **FNA** en el proceso de la referencia, sociedad que a través de su representante legal Juan Manuel Castellanos Ovalle, identificado con CC 1.033.703.431, sustituyó poder al doctor John Fredy Gómez Ramos, identificado con CC 79.926.141 y TP 174.057, a quien se reconoce como apoderado sustituto del **FNA**.

Lo anterior sin perjuicio de las eventuales actuaciones que se adelanten conforme el numeral 20 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007,

en atención a que tanto la firma y el apoderado sustituto asumieron poder sin paz y salvo de los antiguos apoderados del **FNA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 29-2020-00371-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO MORA SALCEDO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La doctora Laura Juliana García Malagón, apoderada del demandante **JUAN GUILLERMO MORA SALCEDO**, mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición, por el cual solicitó al Despacho agilizar las actuaciones so pena de vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de su representado.

Sea lo primero recordar a la profesional del derecho que la H. Corte Constitucional, de forma pacífica y reiterada ha señalado que toda solicitud relativas a actuaciones judiciales no se resuelve con las reglas del derecho de petición en sede administrativa, sino con las disposiciones legales que regulan el proceso judicial, tal y como indicó en las sentencias C-551 de 2014, T-172 de 2016, T-267 de 2017, T-394 de 2018, T-230 de 2020, SU-333 de 2020, entre otras, por tanto, la autoridad judicial solo está sujeta a la regulación del derecho de petición si la solicitud versa sobre requerimientos de contenido administrativo, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio.

No obstante, el suscrito magistrado interpreta el “*derecho de petición*” como una solicitud de impulso procesal por parte de la apoderada de la parte **DEMANDANTE** y, como tal, la resuelve indicando

que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el **DEMANDANTE** deberá estar al turno correspondiente, para lo cual se correrá traslado conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 31-2018-00345-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELIZABETH SIMANCA FLORIAN.

DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la **DEMANDANTE** deberá estarse al turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 33-2019-00249-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ORLANDO MARTÍNEZ BAQUERO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada general de la demandada **COLPENSIONES** otorgó poder al doctor Henry Dario Machado, identificado con CC 77.091.125 y TP 248.528 del CSJ, el cual cumple los requisitos exigidos por el artículo 75 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, por lo cual se reconoce a dicho profesional del derecho como apoderado principal de dicha parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. No. 23-2022-00026-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SOLANO ACOSTA.

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSOS DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 02-2017-00790-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADA: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 11-2019-00694-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLADYS GONZALEZ.

DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

Exp. 26 2019 00717 01

Luz Marina Ortiz Caicedo contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2021 00098 01

Bertha Sofía Vera Duarte contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 01 de junio de 2022, por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2020 00247 02

Arnold Ernesto Gómez Mendoza contra la Universidad de los Andes y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

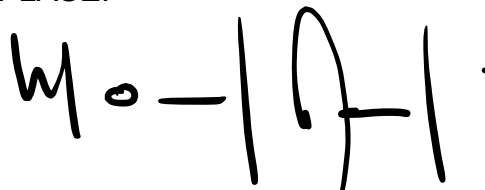
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 02 de agosto de 2021, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 08 2020 00038 01

Héctor Danilo Álvarez Peña contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de agosto 2022, por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2019 00478 01

María del Rosario Liévano de la Torre contra Colpensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

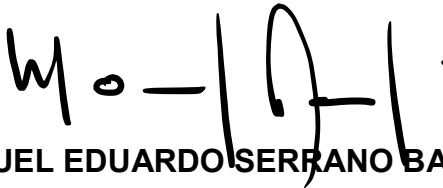
SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de agosto de 2022, por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 12 2019 00643 02

Álvaro Cortés Sánchez y otros contra La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Batallón de Intendencia No. 01 Las Juanas.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2020 00017 01

Nidia Briñez Orjuela contra la UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 08 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2021 00210 01

Mary Gutiérrez Rodríguez contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ CARIME
CANO SANCHEZ CONTRA MARIA YOENNY NARANJO
MORENO**

RADICADO: 11001 3105 004 2019 00775 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutada, quien actúa en nombre propio, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2021.

En esta instancia la apoderada de la parte ejecutada allegó alegatos de conclusión en los cuales manifestó, que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019, se declaro terminado el proceso y se ordenó el archivo del mismo, ante la conciliación efectuada por las partes por mutuo acuerdo; señaló que por tanto la instancia ya fue definida, y por ende, no es susceptible de suspensión como equivocadamente lo tiene el Despacho al librar mandamiento de pago dentro del mismo.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago del valor total conciliado dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral, esto es, la suma de \$3.215.000, junto con los intereses moratorios que se generaran desde que se hizo exigible la obligación, y al pago de costas y agencias en derecho.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 19 de marzo de 2021, dispuso:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de LUZ CARIME CANO SÁNCHEZ y en contra de MARÍA YOENNY NARANJO MORENO, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1.1 Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$3.215.000) por concepto de suma conciliada en el proceso ordinario 2018-00407.

SEGUNDO: *No librar mandamiento de pago frente a los intereses solicitados, atendiendo las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.*

CUARTO: NOTIFICAR *este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.*

QUINTO: LIBRAR LAS MEDIDAS CAUTELARES *como se indicó en la parte motiva de esta providencia.”*

Como fundamento de su decisión argumentó que atendiendo lo señalado en el artículo 100 del C.P.L. y la conciliación surtida el 21 de mayo de 2019, dentro del proceso 2018-00407, la obligación contenida en la misma es clara, expresa y exigible, por lo que se accedió a librar mandamiento de pago por las obligaciones allí reconocidas. Negó el mandamiento de pago por los intereses solicitados al no encontrarse contenidos en la conciliación base de ejecución y, precisó frente a las costas de la ejecución, que estas se resolverían en la oportunidad procesal correspondiente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto aludido anteriormente, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2019 se llegó a una CONCILIACIÓN de común acuerdo y en tal sentido se declaró terminado el proceso.

En sustento de su argumento cito el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 1987-07992-01 del 26 de mayo de 2006, en el entendido que dentro

del asunto el Juez de instancia omitió tener en cuenta la conciliación aprobada, la cual le puso fin al proceso, sin que sea posible adelantar trámite procesal alguno.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mantuvo la decisión, por cuando el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea y, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Establecida de esta manera la inconformidad de la recurrente, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo es recurrible en apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, encuentra la Sala que el reparo de la recurrente recae en que no podía librarse mandamiento de pago ya que el proceso ordinario laboral que origino la conciliación, con radicado No 2018-00407, termino por CONCILIACIÓN de mutuo acuerdo entre las partes.

En el caso que nos ocupa, se observa a folio 111 del expediente, acta de “AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS” celebrada el 21 de mayo de 2019 dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2018-00407, en la cual se consignó el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

Las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, el cual consta de los siguientes términos:

Toda vez que no se encuentra que la suma acordada vulnere derechos ciertos ni mínimos de garantías, considera el despacho que es procedente reconocer y aprobar la conciliación de las partes. Esta es:

La parte demandante, señora **LUZ CARIME CANO SANCHEZ**, identificada con C.C. 38.238.424 y la demandada **MARIA YOENNY NARANJO MORENO**, identificada con la C.C.51.972.965 proceden a conciliar la totalidad de las pretensiones del escrito de la presente demanda; los términos de la conciliación son los siguientes: La parte demandada **MARIA YOENNY NARANJO MORENO**, consigna a la demandante la suma de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$1.215.000), mediante transacción bancaria a la cuenta de ahorros No. 004500209582 del banco Davivienda a nombre de la señora **ROCIO VERA TOVAR** identificada con C.C.39.567.448, cuenta que expresamente autoriza la señora demandante, consignación que se realizará el día 10 de junio de 2019.

Un pago el día 10 de julio de 2019 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), y un pago el día 10 de agosto de 2019 por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000), para un total de TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE. (\$3.215.000).

La demandante autoriza la anterior modalidad de pago y por estos valores concilian la totalidad de las pretensiones relacionadas en la demanda del presente proceso y por las mismas partes no se podrá iniciar nueva demanda por los mismos hechos y pretensiones contra la demandada.

Se les advierte a las partes que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, y por los mismos hechos, pretensiones y personas, no podrán instaurar un nuevo proceso ordinario.

Se pregunta a las partes si están de acuerdo con la conciliación, frente a lo cual manifiestan estar de acuerdo.

Por encontrar este despacho que la conciliación no vulnera derechos ciertos ni irrenunciables, tampoco el mínimo de garantías que consagra el C.S.T., le imparte su aprobación.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Visto lo anterior sin condena adicional en costas, toda vez que la conciliación se efectúa de común acuerdo entre la demandante y las demandadas.

A su turno, frente al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Adicionalmente, el artículo 100 del C.P.T.S.S., en lo concerniente a la procedencia de la ejecución, señaló:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Y finalmente, el artículo 306 del Código General del Proceso, frente a la ejecución de las sumas liquidadas en los procesos, preceptúa:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

La conciliación judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, entre otras en la sentencia SL7493-2017, en la que se consignó:

“Pues bien, a efectos de resolver sobre el ataque formulado por el recurrente contra la sentencia del Tribunal, recuerda la Sala que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el que dos o más personas solucionan sus controversias por sí mismas, pero bajo la supervisión de un tercero neutral y calificado.

Como tal, es un acto jurídico donde intervienen sujetos con capacidad jurídica, y su consentimiento va dirigido a dar por terminado un conflicto existente o eventual, y en relación a sus efectos, se ha enseñado que, por tratarse de un negocio jurídico, donde se verifica un acuerdo de voluntades, supervisado por un tercero, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, tal como se dijo en la sentencia de casación CSJ SL, 1185-2015.”

Se advierte que la conciliación celebrada entre las partes demandante y demandada, constituye título ejecutivo que reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, el deber legal del juez era librar mandamiento de pago conforme lo hizo, acatando el mandato establecido por el artículo 430 del C.G.P., cuyo texto establece: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”*

Bajo las anteriores premisas se confirmará el auto apelado, en la medida en que acertó el juez al proferir la orden de pago de conformidad con el título aportado. En lo que respecta a la finalización del proceso ordinario se advierte que la presente actuación no es parte del mismo, sino que corresponde a un nuevo proceso, que se sigue a continuación del ordinario por mandato legal y por economía procesal, mediante el cual por la vía ejecutiva se pretende el cumplimiento de la conciliación celebrada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

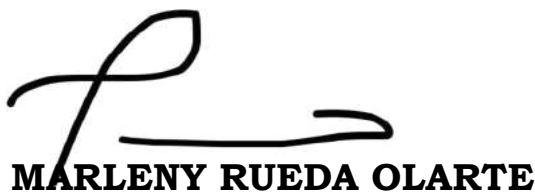
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de marzo de 2021, expedido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIDA
FERNANDA ALCALÁ GRACIA CONTRA FONDO NACIONAL
DEL AHORRO y OTROS**

RADICADO: 11001 3105 024 2020 00363 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de agosto de 2021, en donde se rechaza la demanda por no agotar la

reclamación administrativa respecto de las pretensiones presentadas en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, mediante auto del 15 de abril de 2021, notificado por estado el día 16 del mismo mes y anualidad, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma, entro otros, debía acreditar en los términos del artículo 6 del CPTSS el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO como requisito previo a acudir a la jurisdicción.

Concediendo el término de 5 días hábiles para efectuar la subsanación de las deficiencias indicadas, la apoderada de la parte demandante dentro del mismo, allego escrito y señaló que atendiendo lo dispuesto en el auto que inadmitió la demanda, allegaba escrito de subsanación de la demanda en un solo cuerpo.

I. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 24 de agosto de 2021, dispuso:

“PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **LIDA FERNANDA ALCALÁ GARCÍA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y contra de las sociedades **BDO OUTSOURCING SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte accionante, conforme a lo expuesto en esta decisión y el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones del software de gestión de procesos con que cuenta la Rama Judicial.”

Como fundamento de su decisión argumentó que la parte actora no allegó la reclamación administrativa dirigida al FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del artículo 6 del CPTSS, a pesar de insistir en iniciar la presente acción contra dicha entidad. Preciso, que bajo el entendido que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de un verdadero contrato de trabajo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y estando vinculadas las sociedades BDO OUTSOURCING SAS y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS en calidad de solidarias.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada en el auto del 24 de agosto de 2021, indicando que contrario a lo apreciado por la administración de justicia en el presente caso, la demandante sí dio cumplimiento a lo exigido sobre la reclamación administrativa.

Explicó que en los hechos narrados en los numerales “Vigésimo Primero” y “Vigésimo Segundo”, se indicó que la demandante presento derecho de petición radicado el 27 de enero de 2020 y que este fue contestado en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Constitucional por parte del FNA en comunicado No. 02-4601-202001271764682. Finalmente, señaló que el material probatorio de ello, se encuentra en el libelo de la demanda.

Por su parte, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación interpuesto, y para el efecto, consideró:

“Una vez aclarado el punto anterior, se colige que las pretensiones que la parte demandante impetra ante este estrado judicial ha debido incoarlas previamente a la entidad accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del artículo 6 del CPTSS antes citado, situación que no está acreditada en la foliatura, atendiendo que lo que se pretende en esta controversia es que se declare que la Empresa el Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” fue el verdadero empleador de la señora Lida Fernanda Alcalá Gracia, desde el 08 de febrero de 2017 hasta la fecha, junto con el reintegro al cargo que venía desempeñando invocando la protección especial derivada de la estabilidad laboral reforzada y el reconocimiento y pago de prestaciones de origen convencional, junto con la reliquidación de un crédito hipotecario; mientras que en el escrito presentado a esta entidad el pasado 27 de enero de 2020 folio 279 y 280 del PDF y al que denomina la recurrente como reclamación administrativa solicita se le indique el procedimiento a seguir para la contratación directa con la entidad o se me indique la nueva empresa de contratación temporal y el procedimiento para continuar con la labor que he venido desempeñando desde el 10 de agosto de 2017; no guardando consonancia en todo ni en parte con las pretensiones que aquí pretende ventilar.”

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en consecuencia se procede a su estudio.

Se tiene entonces, que el artículo 6° del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o*

trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

De otra parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en su numeral 5°, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso se pretende se declare como verdadero empleador de la actora al Fondo Nacional del Ahorro, se ordene el reintegro inmediato al cargo de Técnico Administrativo 01 o en uno de mayor rango de la entidad al invocar la protección especial derivada de la estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia se condene al Fondo y solidariamente a las sociedades BDO Outsourcing SAS y

S&A Servicios y Asesorías SAS a cancelar la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin el cumplimiento del permiso del Ministerio del Trabajo, junto con los salarios dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales, reliquidación del crédito hipotecario No. 102232235504, indexación y costas y agencias en derecho; lo que significa, que en esos términos debía previamente a la interposición de la demanda ordinaria laboral, elevarse la correspondiente reclamación administrativa en forma directa a la parte que se cita en calidad de enjuiciada, para cumplir no solo el requisito previo de procedibilidad a la interposición de la demanda, sino por tratarse igualmente de una actuación administrativa que necesariamente debe agotarse ante la correspondiente entidad para que directamente resolviera lo solicitado.

En este caso se acredita documentalmente a folio 279 a 280 del expediente comunicación de fecha 27 de enero de 2020 (01 DEMANDA Y ANEXOS 202000363), en la que frente a la notificación de la terminación del contrato de trabajo realizada por parte del Fondo Nacional del Ahorro a la actora, aquella, señaló: *“... me permito solicitar a quien corresponda en el Fondo Nacional del Ahorro, me indique el procedimiento a seguir para la contratación directa con la Entidad o en su defecto me indique la nueva empresa de contratación laboral, los documentos que debe presentar y el procedimiento para continuar la labor que he venido desempeñando en el Fondo Nacional del Ahorro desde el 10 de agosto de 2017.”*; así mismo, a folios 307 del mismo archivo, obra respuesta de la entidad en la cual se enunció, lo siguiente: *“... nos permitimos informar que el contrato*

comercial celebrado entre el Fondo Nacional del Ahorro y la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS terminó el 11 de noviembre de 2019, siendo en todo caso conveniente reiterar el carácter de directa y única empleadora de la empresa de servicios temporales respecto de los trabajadores que vinculó para dar cumplimiento al objeto del contrato celebrado con el Fondo Nacional del Ahorro.”

Como se advierte en tales documentales nada se señala respecto a una solicitud de relación laboral, reintegro por estabilidad reforzada, pago de prestaciones legales y convencionales, reliquidación de crédito hipotecario u otros similares y tampoco puede considerarse la simple radicación de una solicitud de trámite para vinculación con la entidad para tales efectos, resaltándose que en este no se señala inconformidad alguna con la decisión notificada, ni se efectúa ningún cuestionamiento que así permitieran por lo menos inferirlo, debiéndose en este punto resaltar que en todo caso verificada la subsanación de la demanda allegada por la apoderada de la parte actora tampoco se pudo encontrar alguna otra documental de la que se pudiera colegir algún cuestionamiento presentado por la demandante sobre el particular.

Bajo las anteriores premisas, resulta evidente que el referido trámite de procedibilidad no se surtió respecto de lo pretendido en la demanda que ha dado lugar a este proceso, debido a que el documento citado por la apoderada de la demandante no tiene la virtualidad de corresponder a una reclamación administrativa, conforme lo considerado la juez de instancia.

Por las razones anteriores, se procederá a CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO por POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra RIESGOS
LABORALES COLMENA S.A.”**

RADICADO: 11001 3105 033 2019 00160 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de mayo de 2021, el cual

niega el decreto del Dictamen Pericial de Pérdida de la Capacidad Laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de las señoras Luz Marina Navarro, María Luisa Valcárcel Rivera y María Eugenia Guerrero Jiménez.

En esta instancia el apoderado de la parte demandada allegó sus alegatos, en los cuales se refirió a la procedencia de la prueba al indicar que la práctica de un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, tiene como fin controvertir el dictamen sobre el cual aduce POSITIVA reconoció a las trabajadoras, las prestaciones que ahora pretende recobrar a su representada, puesto que, aseguró que los dictámenes proferidos durante la vinculación de las trabajadoras afiliadas a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, resultan inoponibles a su representada, en tanto COLMENA no participó en dicho trámite, y solo vino a tener conocimiento de dicha calificación con ocasión a la presente demanda. Aclaró igualmente, que la intención de su representada no es modificar los derechos y las prestaciones ya reconocidas por la ARL POSITIVA a las trabajadoras, sino que su finalidad se centra en controvertir el dictamen que sirve de sustento de las pretensiones de la demanda y se garantice en esa medida el ejercicio efectivo al derecho de defensa de su representada.

I. ANTECEDENTES

La Parte demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial interpone demanda Ordinaria Laboral en contra de COLMENA SEGUROS S.A.,

pretendiendo se declare que esta última esta obligada a reembolsar a su favor, con cargo a la reserva legal de enfermedad laboral, los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que las afiliadas, señoras Luz Marina Navarro, María Luisa Valcárcel Rivera y María Eugenia Guerrero Jiménez, estuvieron expuestas a factores de riesgo laboral que dieron origen a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliadas a COLMENA SEGUROS S.A., y en consecuencia se ordene el pago del 100% de las prestaciones asistenciales e indemnización por incapacidad permanente parcial, intereses moratorios, y costas del proceso.

Por su parte, la demandada COLMENA SEGUROS S.A., en contestación de demanda, se opone a las pretensiones de la demanda, y con tal medida, en el acápite de pruebas, entre otras, solicitó en su numeral 12, el decreto y práctica de prueba pericial, así: *“Solicito comedidamente al Despacho, que a fin de permitirse a mi representada el derecho de contradicción respecto al Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral proferido durante la vinculación de las trabajadoras a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual sirve de sustento a las pretensiones incoadas por la parte actora, se ordene la práctica de nuevo dictamen por parte de una Junta de Calificación a las afiliadas padecen aquellos y la fecha de estructuración de la misma: (...)”*

Seguidamente, en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el 11 de mayo de 2021, frente al decreto de la prueba solicitada por la parte demandada, el juez de

instancia, resolvió negar la misma (fl.162 a 164 del expediente).

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, resolvió denegar la aducida prueba pericial, al considerar que dentro del material probatorio allegado al expediente figuran documentos que hacen referencia a la calificación de la PCL de las afiliadas, y dado que cualquier calificación que se realice de manera posterior, va a tener un impacto para las afiliadas al sistema, al poder encontrarse en nuevas condiciones físicas, que acarrearían consecuencias de orden legal y prestacional. Así mismo, consideró que la oposición que se realiza a los distintos dictámenes que hacen las entidades que conforman el sistema, se ha predicado, justamente respecto a aquellas que están a cargo del reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamento de su inconformidad contra esa decisión, la apoderada sustituta de la demandada, manifestó que dado que el presente litigio se encausa en el recobro que hace POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de prestaciones asistenciales y económicas de incapacidad permanente parcial que les fueron reconocidas a las señoras Navarro, Valcárcel y Guerrero, con ocasión a un dictamen

pericial que fue proferido por la misma actora frente a las dos primeras y frente a la última por la Junta de Calificación, en los cuales no participo COLMENA, el dictamen pericial de PCL tiene como fin controvertir los mismos, ya que en ellos se determina el grado de la PCL y la fecha de estructuración y resultan inoponibles a su representada, y así mismo, reiteró que la intención no es modificar los derechos que hayan sido reconocidos por parte de positiva sino su finalidad se centra en controvertir el dictamen que son sustento de las pretensiones de la demanda, y en tal sentido y en aras de no afectar u obtener consecuencias distintas del mismo, solicitó que el resultado únicamente produzca efectos entre las partes.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, numeral 4º, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable; por tal razón, de acuerdo con el artículo 66A del C.P.T. y S.S., la Sala estudiará si es procedente decretar el dictamen pericial solicitado por la parte pasiva.

Con el fin antes indicado, se debe tener en cuenta que el artículo 48 del citado Estatuto, dio al juez la facultad de *director del proceso*, al determinar que éste adoptará las medidas necesarias para garantizar el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional, con el fin

de lograr tanto el equilibrio entre las partes como la rapidez en los diferentes trámites a su cargo.

A pesar de las referidas facultades del juez como director del proceso, al momento de decretar las pruebas debe sujetarse a las previsiones que establece el artículo 53 de la norma en comento, la cual le permite rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas; en esa medida la providencia que resuelva lo relativo a la conducencia y procedencia de la prueba deberá adoptarse bajo los parámetros de la norma antes referida.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que en primera oportunidad, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, debe ser realizada según lo contempla el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por *las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud* y allí determinar, no solo el porcentaje de invalidez, sino también el origen y la fecha de estructuración de la misma, esto, ciñéndose a los parámetros establecidos por el Manual Único de Calificación que se encuentre vigente.

Ahora, en el evento que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral realizado en primera oportunidad sea recurrido, será la Junta Regional de Calificación de Invalidez del departamento donde se encuentre domiciliado el recurrente quien dirima la controversia en primera instancia,

decisión que es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Dando alcance a lo anterior, es de tener en cuenta, como ya se dijo, que lo que se pretende a través del juicio laboral es *el reembolso de las sumas que la sociedad demandante en su condición de administradora de riesgos laborales reconoció y pagó a las afiliadas* (Luz Marina Navarro, María Luisa Valcárcel Rivera y María Eugenia Guerrero Jiménez), con ocasión de la (s) enfermedad (es) de origen laboral, por el tiempo en que estuvieron expuestas a factores de riesgo, ello, atendiendo lo establecido en artículo 1 de la Ley 776 de 2002, el cual indica:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por

las prestaciones derivados de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

(...).”

Allegando para el caso, dictámenes de Perdida de la Capacidad Laboral de las afiliadas, así:

Afiliada	Entidad Calificadora	Dictamen No.	Origen y % PCL	Fecha de estructuración	Folio Cuaderno ANEXOS
Luz Marina Navarro	Nueva EPS	Del 03/12/2015	Laboral		01 a 04
	Positiva Compañía de Seguros	No. 1008168 del 16/11/2016	25.78%	29/10/2016	06 a 10
María Luisa Valcárcel Rivera	Nueva EPS	Del 13/07/2016	Laboral / Común		28 a 30
	Positiva Compañía de Seguros	No. 1109312 del 18/05/2017	14.57%	13/07/2016	32 a 36
María Eugenia Guerrero Jiménez	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	No. 29490262-530 del 07/03/2016	Laboral / Común		177 a 184
	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	No. 29490626-4063 del 08/06/2017	Común		151 a 176
	Positiva Compañía de Seguros	No. 1136220 del 21/07/2017	Laboral 22.21%	10/10/2015	185 a 190

En tal medida, y al efectuar un análisis armónico entre la normatividad expuesta y los documentos aportados con la demanda, resulta claro, deducir que no es dable cuestionar en esta instancia las conclusiones a las que se llegó en el trámite del proceso de calificación de las afiliadas e ir en

contra y/o desconocer la forma de financiación prevista por el legislador en el sistema de riesgos laborales para el pago de las prestaciones económicas derivadas de las enfermedades laborales.

En ese orden y conforme los argumentos objeto del recurso, resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, en cuanto se abstuvo de ***decretar el dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez***, si se considera que la misma se solicitó para determinar “*el grado de incapacidad laboral y la fecha de estructuración*”, dado que tal aspecto, ya fue dilucidado previamente al momento de realizar el proceso de calificación y como quiera que de igual forma, se pretendería entablar una responsabilidad con una valoración diferente a aquella con la cual la parte demandante reconoció la prestación económica a las afiliadas.

Por consiguiente, advierte la Sala que el *a quo* sopesó la situación en cuanto a este aspecto de las pruebas del proceso y en ejercicio de los poderes que la ley le otorga en cuanto a la dirección, ordenación e instrucción del proceso negó la solicitud por considerar que ya obra material probatorio que hace referencia a la calificación de la enfermedad laboral y que una nueva calificación acarrearía nuevas consecuencias legales.

Conforme a las consideraciones que se han dejado detalladas, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de mayo de 2021, expedido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por edicto.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORA ELENA GALEANO NIETA CONTRA INVERSIONES LAYNE SAS, INSTITUTO MEDICO DE TERAPIA CELULAR ZUIZA VIDA PLENA, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO A TRABAJAR, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL OC y COOPERATIVA MÉDICA DE TRABAJO ASOCIADO DE SALUD COOMEDISALUD.

RADICADO: 11001 3105 019 2019 00768 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora

contra la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2020, en donde se dispuso el rechazo de la demanda y la devolución de la misma a la parte actora. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se dé trámite a la demanda.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Orlando Fabio Prieto Barrera ante los juzgados laborales del circuito promovió proceso contra la empresa Inversiones Layne SAS, el establecimiento de comercio Instituto Médico de Terapia Celular Zuiza Vida Plena y las Cooperativas de Trabajo Asociado: Alianza Solidaria Empresarial O.C., A Trabajar y Coomedisalud demandados con el objeto se declarara bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas la existencia de varios contratos de trabajo y en consecuencia se cancelaran las prestaciones sociales, aportes al SGSS, sanción moratoria por no consignación de cesantías y costas procesales.

Mediante auto del 17 de enero de 2019, notificado por estado el 20 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolvió la misma para que se procediera a subsanar las siguientes deficiencias: i) que en los hechos 6, 9, 12, 15, 18, 20, 25 26 y 27 se incluían apreciaciones personales y en los hechos 4, 7, 12 y 20 se incluía más de una situación; ii) que las pretensiones no se suscribieron en forma clara pues en cada uno de los numerales se solicitaba la declaratoria y

condena respecto de todos los demandados usando los conectores y/o sin que se tenga certeza respecto de quien recae la obligación; iii) que dentro del poder conferido se facultó al profesional del derecho para iniciar demanda contra el Instituto Médico de Terapia Celular Zuiza Vida Plena como entidad privada y no como establecimiento de Comercio y iv) que se debería allegar la totalidad de las pruebas documentales toda vez que los certificados de existencia y representación legal de CTA Alianza Solidaria Empresarial O.C. y de la CTA A Trabajar no fueron allegados.

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2020, notificado por estado del día 19 del mismo mes y año, se dispuso rechazar la demanda, devolverla a la parte actora y archivar las diligencias siendo que la parte actora no allegó escrito alguno para dar cumplimiento al auto anterior.

Ante la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mencionado que si se subsanó la demanda dentro del término solicitado siendo que el auto que otorgó el término de 5 días para subsanar la demanda fue notificado por estado del 20 de enero de 2020, procediéndose a efectuar la subsanación el 27 de enero de 2020, presentando el escrito de demanda integrado y aportando los soportes documentales requeridos como lo fue el nuevo poder en el que se facultaba para accionar contra el establecimiento de comercio, solicitando se ubicara el documento original pues este contiene los soportes y anexos respectivos siendo que junto al memorial como anexos aportó el escrito con el que subsanó la demanda (fl. 68

y ss.) y señaló que del poder no se allegó copia por cuanto no dejó copia del mismo.

Mediante auto del 10 de junio de 2021, notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, se dispuso tener por extemporáneo el recurso de reposición presentado, sin embargo, se concedió el recurso de apelación interpuesto por haberse interpuesto dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que rechace la demanda o su reforma es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del C.P.L contempla los requisitos para la presentación de la demanda, luego en el artículo 26 ibidem, consagra los anexos de los que debe ir acompañada la misma y posteriormente en el artículo 28 del mismo estatuto, se señala que si no se cumplen los requisitos del artículo 25 ya mencionado, se devolverá la demanda al demandante para que subsane dentro del término 5 días las deficiencias que éste le haya señalado, de lo que se colige que el auto que inadmite la demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, que en este último evento sería el rechazo de la demanda, por lo que el demandante, cuenta con la carga de subsanar los defectos

definidos previamente por el legislador (Art. 25 C.P.L), que luego son señalados por el Juez de conocimiento.

Así las cosas, se tiene que la demanda podrá ser rechazada en principio cuando haya sido inadmitida para subsanar el defecto y no se hubiese allegado la subsanación dentro del término señalado o habiéndose allegado no sea posible establecer sus verdaderos alcances.

En el caso particular se observa que según lo señalado en informe secretarial que precede al auto del 18 de agosto de 2020 (a través del cual se rechazó la demanda), se pensaría en un principio que el despacho no recibió la subsanación presentada, pues se estipuló lo siguiente *“Bogotá D.C., 3 de marzo de 2020. Al despacho de la señora Juez, el proceso de acoso laboral (SIC) radicado bajo el No. 00768/19, instaurado por ORLANDO FABIO PRIETO BARRERA contra INVERSIONES LAYNE SAS Y OTRA informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.”*

Sin embargo, el recurrente junto con el escrito del recurso de apelación allegó el memorial de subsanación que presentó ante el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual cuenta con sello de radicación física ante el despacho en mención generando registro del 27 de enero de 2020 a las 3:56 pm, esto es, dentro del término legal concedido para subsanar, siendo que los 5 días empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado (20 de enero de

de 2020), esto es, desde el 21 de enero de 2020 hasta el 27 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el antecedente antes mencionado, se tiene que la subsanación se habría presentado dentro del término legal, razón por la cual al haberse cumplido con el requerimiento realizado por el despacho debió haberse tenido por subsanada la demanda y admitido la misma, sin embargo, debe precisarse que como en la subsanación allegada se reclaman unas pretensiones respecto del establecimiento de comercio Instituto Médico de Terapia Celular Zuiza Vida Plena, el cual no tienen personería jurídica propia ni es titular de derechos y obligaciones, la admisión solo se efectuara respecto de las pretensiones dirigidas respecto de las demás sociedades y cooperativas.

Frente al hecho de no haberse allegado los certificados de existencia y representación legal de las Cooperativas de Trabajo Asociado Alianza Solidaria Empresarial O.C. y A Trabajar, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS (Modif. art. 14 L. 712 de 2001), en donde se indica que la demanda deberá ir acompañada de varios anexos entre los que se encuentra el *“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, sin embargo, en el párrafo de la referida norma se indica *“Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal*

de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.”, razón por la cual se tiene que en todo caso la deficiencia en la prueba de la existencia y representación legal del demandado no será causal de devolución.

Finalmente, en lo que respecta a no haberse registrado debidamente el tipo de razón social que tenía el Instituto Medico de Terapia Celular Suiza Vida Plena en el poder conferido para adelantar la acción, esta deficiencia se entiende subsanada con la determinación expuesta en líneas anteriores

En consecuencia, se procederá a revocar el auto dictado el 18 de agosto de 2020, en lo atinente a haber rechazado la demanda respecto de las pretensiones dirigidas a Inversiones Layne SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado Alianza Solidaria Empresarial OC, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado A Trabajar y Cooperativa Medica de Trabajo Asociado de Salud Coomedisalud, para en su lugar, admitir la misma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de

Bogotá D.C., en el que se rechazó la demanda para en su lugar ADMITIR la misma respecto de las pretensiones dirigidas en contra de Inversiones Layne SAS, Cooperativa de Trabajo Asociado Alianza Solidaria Empresarial OC, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado A Trabajar y Cooperativa Medica de Trabajo Asociado de Salud Coomedisalud

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AURA MARIA DIAZ QUINCHE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, VINCULADO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RADICADO: 11001 3105 021 2019 00008 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante

contra la providencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de noviembre de 2021, en donde se resolvió la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pretendiendo vincular al departamento de Cundinamarca y al Municipio de Sibaté. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y se no de trámite a la vinculación.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Publico propuso la excepción encaminada a que se vinculara al Departamento de Cundinamarca y al municipio de Sibaté, a la cual se le dio trámite de excepción previa como falta de integración de litisconsorcio necesario al considerar que estas son el emisor y contribuyente del bono pensional tipo A del demandante, por tener un interés directo en el resultado del proceso, siendo que dichos entes territoriales fueron quienes reconocieron y pagaron las obligaciones a su cargo, por lo que de prosperar la nulidad de la afiliación al RAIS estarían facultadas junto con el Ministerio a recuperar los montos cancelados por concepto del bono pensional tipo A.

Al momento de resolverla el despacho considero que como lo que solicitaba era una ineficacia del traslado al RAIS y según las pruebas aportadas dentro del plenario existía una emisión de un bono pensional y un reconocimiento de garantía de pensión mínima consideró que resultaba

necesaria la comparecencia del departamento de Cundinamarca y del municipio de Sibaté en la medida en que fueron emisor y contribuyente del bono pensional de la demandante en caso de accederse a las pretensiones solicitadas se deberá realizar la devolución de los montos a las entidades, ordenándose realizar las respectivas notificaciones.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que no era posible que se determinara que la excepción propuesta podía estudiarse como previa y que se debiera suspender el proceso para notificar a las partes anunciadas siendo que esta sería una carga que le correspondería al Ministerio de Hacienda ante una eventual fallo de la pretensión de fondo sin que fuera posible subrogar tal responsabilidad a la parte actora siendo que lo que se pretendía verificar era la nulidad del traslado sin que fuera dable trasladar esa carga al demandante cuando era tramite que solo se podía realizar ante un eventual fallo.

Al resolver la reposición el aquo señaló que como Juez de la Republica debía analizar todo el escrito de demanda y contestación y entender lo solicitado por las partes, advirtiéndole que por error el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expuso en el acápite de excepciones de mérito la excepción tramitada señalando que no tendría sentido resolver la vinculación de una parte cuando ya se da por terminado el proceso y se pudiera tomar una decisión de fondo. Acto seguido, aludió que no estaba asignando ninguna carga solo estableciendo las obligaciones del Decreto 806 de

2020, que le correspondían a cada parte, sin que se asignaran por fuera de los parámetros legales y que obedecían a que se expidió un bono pensional por lo que de accederse a las súplicas de la demanda todas estas actuaciones debían retrotraerse por lo que se consideraba necesaria la vinculación de las partes.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que conforme a diversos pronunciamientos de nuestro órgano de cierre corresponde al juez Laboral el deber de interpretar tanto la demanda como la contestación de la misma, buscando la primacía del derecho sustancial, bajo estos lineamientos no se encuentra desacierto en la decisión del a quo pues pese a que en efecto no se determinó la excepción como previa si correspondía a una de éstas siendo que la misma no podría resolverse al momento de emitir decisión y además cuando de lo establecido en el artículo 282 del CGP, las excepciones que el juez no puede reconocer de oficio corresponderían a las de prescripción. compensación y nulidad relativa.

Así las cosas y como el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende la actora es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensiones que pueden ser resueltas sin la comparecencia del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Sibaté pues no se dan los presupuestos de la figura establecida en el art 61 del CGP, ya que se edifican en una serie de suposiciones siendo que ni la nulidad del bono pensional ni la devolución de los recursos se discute aún; por lo que la controversia puede resolverse sin la comparecencia de dichos entes territoriales dado que en el evento de decretar lo

solicitado en la demanda se condenaría a restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, las obligaciones que deriven de tal determinación recaerán es en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la actora.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que se configure un litisconsorcio necesario y el recurrente no expuso ninguna razón suficiente, diferente a que tendrían que ser anulado el bono pensional y devueltos los dineros, lo que se trataría de un supuesto pues para ello previamente se requeriría de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, por lo que se procederá a revocar el auto impugnando.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 8 de noviembre de 2021 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se ordenó vincular al Departamento de Cundinamarca y al Municipio de Sibaté para en su lugar continuar el trámite del proceso sin la vinculación de los mencionados entes territoriales conforme a las razones suministradas en el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SALUD TOTAL
EPS CONTRA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL y ADRES.**

RADICADO: 11001 3105 026 2017 00266 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ADRES contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de agosto de 2021, en donde se repuso el auto del 14 de septiembre de 2020 negando el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES respecto de la UT Fosyga 2014.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la ADRES formuló llamamiento en garantía respecto de la UT Fosyga 2014, considerando que el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la UT Fosyga 2014, cuyo objeto era realizar auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fosyga del SGSS, que en el numeral 7.2.1.30 del referido contrato se dispuso la responsabilidad patrimonial cuando el Fosyga o el Ministerio fueran condenados judicialmente por errores o deficiencias en el proceso de auditoría, estipulándose en la cláusula 12 del contrato la indemnidad del Ministerio y toda vez que la UT mencionada era quien había auditado los recobros objeto de la demanda era procedente el llamamiento.

Ante dicha solicitud, el juzgado mediante auto del 14 de septiembre de 2020, admitió el llamamiento en garantía, sin embargo, la UT Fosyga 2014, interpuso recurso de reposición, señalando que no era garante de las obligaciones de la ADRES pues sus obligaciones se circunscribían al contrato de consultoría No. 043 de 2013, que los recursos de la UT eran privados y no estaban destinados a la financiación de reclamaciones y trajo a colación pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá que avalaban su posición, al

resolver el recurso el juzgado indicó que la unión temporal solo tuvo una relación de auditoría y asesoría, derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello se hubiese adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, que los obligara a responder por eventuales condenas.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la ADRES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que como lo que se cuestionaba por la parte actora era el proceso de auditoría, adelantado por la UT Fosyga 2014, que fue quien auditó los recobros objeto de la demanda era procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía en virtud de lo dispuesto en el 64 del Código General del Proceso; que era la UT quien debería emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivado del contrato No. 043 de 2013, teniendo en cuenta que el objeto del mencionado contrato era el de auditar los recobros y reclamaciones con cargo a las cuentas del extinto Fosyga y toda vez que la ADRES asumió varias de las funciones de la mencionada entidad entre ellas el pago de los recobros con aprobados en el proceso de auditoría integral efectuadas por la Unión Temporal, era evidente la necesidad de la vinculación de ésta al proceso dada la posible indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del trámite de auditoría integral adelantado por la UT y que el despacho omitió efectuar el traslado del recurso ordinario interpuesto por la Unión Temporal frente al auto que

ordenaba el mencionado llamamiento, vulnerando así el derecho a la defensa de su representada.

Al resolver la reposición el aquo señaló en auto del 2 de agosto de 2021, lo siguiente:

“Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Por consiguiente, resulta evidente que las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014 solo tuvieron una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas, con lo cual el Despacho dispone ESTESE A LO RESUELTO en auto del auto del 11 de mayo de 2021 (archivo 008).”

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, conviene recordar que este tema ya ha sido definido por la sala, señalándose que la ADRES y la UT Fosyga 2014, solo tienen una relación de auditoría y asesoría derivada del contrato de consultoría, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es, que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social (ADRESS), es decir, que nada podría decidir el a quo frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría toda vez que no son de

aquellas que los afectarían frente al llamado. Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras, pues sin ellas se puede producir una sentencia de fondo.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN IGNACIO CONTRA LA NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.**

RADICADO: 11001 3105 015 2019 00618 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2021, en la que se ordenó el pago de 3 facturas por los servicios de salud prestados a los afiliados de la demandada junto con los intereses moratorios, absolviendo de las pretensiones restantes frente a las que

declaró probadas de oficio las excepciones de pago y no cumplimiento de los requisitos legales

Revisada la actuación, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer del asunto, en la medida que el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *(Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001) La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. (Modificado art. 622 de la Ley 1564 de 2012) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)”

Adicionalmente, no puede desconocer esta sala que la Corte Constitucional recientemente con la expedición del Auto 389 del 22 de julio de 2021, definió la competencia judicial para tramitar asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSS, providencia de la que resultan relevantes los siguientes apartes:

“(...)”

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

(...)

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

(...)

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

(...)”.

Como se advierte la competencia asignada a la jurisdicción del trabajo corresponden a juicios que giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras del servicio, situación que no se presenta cuando se trata de cobros judiciales al estado o por devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSS, en tanto que en estos casos lo que se trata de obtener es el pago de servicios que ya se prestaron sin que intervengan afiliados, usuarios y/o empleadores.

Ahora bien, en el caso bajo análisis la controversia gira en torno a la reclamación de facturas por servicios de salud prestados por atención de urgencias entre una IPS “Hospital Universitario San Ignacio” y la Dirección General de Sanidad de

las Fuerzas Militares de Colombia, es decir, que el conflicto se origina entre entidades del SGSS , en donde la Dirección General de Sanidad fue creada como una dependencia del comando general de las fuerzas militares según lo dispone el artículo 9 de la Ley 352 de 1997, cuyo objeto es “(...) *administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopten el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*”.

Igualmente, debe destacarse que dentro de las funciones de la Dirección General de Sanidad, establecidas en el artículo 10 Ibidem, se destacan las siguientes: “a) *Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP; b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley; (...)*”

De las anteriores normas, se colige que la demandada es una entidad pública que además es responsable del pago de los servicio de salud requerido por sus afiliados.

Así entonces, se tiene que los supuestos fácticos de este asunto desdibujan la competencia de la Jurisdicción siendo que el conflicto no se originó sobre la prestación de servicios de

la seguridad social ni implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores siendo que el conflicto se suscitó con posterioridad a la prestación del servicio, respecto de su financiamiento y entre entidades del SGSS, relación en la que además el recobro está en cabeza de una entidad pública, aplicándose así lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo dicho, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “Juez Natural”¹ y materializar el principio de igualdad, se dispondrá la remisión del expediente al Reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer el presente proceso.

¹ Corte Constitucional sentencia C- 537 de 2016 “(...) 21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.”

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE

ACLARO VOTO


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ISABEL
LEON LEON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICADO: 11001 3105 034 2018 00453 01

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Northey Alejandra Huérfano Huérfano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.074.475 y tarjeta profesional No. 287.274 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demanda Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 14 de septiembre de 2021, en donde se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotar la reclamación administrativa respecto de las pretensiones de reconocimiento pensional e intereses moratorios y el recurso de apelación tiene por objeto que también se declare probada la excepción respecto de la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado.

En esta instancia se allegaron alegatos por las partes. El apoderado de la parte actora en su escrito señaló que la excepción previa se propuso exclusivamente frente a la pretensión de reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios y que Colpensiones en audiencia reformó lo contestado proponiéndola ahora también respecto de la solicitud de traslado de régimen pensional, igualmente manifestó que reposaban dentro del expediente las documentales que daban cuenta de la solicitud del traslado de régimen pensional, que el formulario de vinculación o traslado de régimen pensional con el cual la demandante reclamó su derecho era específico y estricto y limitaba al solicitante y que el traslado de régimen pensional era el derecho pretendido el que se debía entender con sus consecuencias como lo era el traslado de régimen pensional

en sí mismo y el retorno de los dineros y todo lo que deba trasladar Porvenir desde el RAIS. Por su parte, la apoderada de Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia solicitando se declarara probada la excepción previa formulada.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada Colpensiones propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa precisando que *“(...) para el caso que nos ocupa solo se presentó ante Colpensiones, el 12 de julio de 2018, reclamación administrativa tendiente a afiliar a la señora MARIA ISABEL LEÓN LEÓN, pero en **EN NINGUN MOMENTO** se allegó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento pensional que está requiriendo el demandante en el petitum de la demanda.”*

Al momento de resolverla el despacho indicó que atendiendo lo señalado en el artículo 6 del CPTSS cuando las acciones contenciosas estuvieran dirigidas contra cualquier autoridad de la administración pública éste solo podrá iniciarse cuando se hubiese agotado la reclamación administrativa concluyendo que la comunicación allegada visible a folio 28 y 85 y en especial el medio magnético denominado GAF-FAF-AF-2018_8131138-20180712092619 se evidenciaba que la parte actora solo diligenció un formulario denominado de afiliación al sistema general de pensiones en donde solamente indicó que se trataba de un

traslado y que provenía de Porvenir S.A., por lo que la misiva del 12 de julio del 2018, no establecía de manera clara los derechos y prestaciones que pretendía hacer valer en el juicio respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante y de los intereses moratorios, razón por la que declaró probada la excepción frente a estos y ordenó el retiro de tales pretensiones del objeto del litigio.

Frente a la anterior decisión la apoderada de Colpensiones presentó recurso de apelación manifestando su inconformidad en lo relacionado con la continuidad del proceso respecto de la ineficacia o nulidad del traslado ya que la parte actora simplemente se limitó a diligenciar un formulario de afiliación solicitando que se efectuara el traslado o que se aceptara a la demandante en Colpensiones, pero como tal no fueron claras sus pretensiones respecto a que se declarara la nulidad o ineficacia del traslado sin que se le diera la oportunidad a su representada de pronunciarse frente a lo que realmente se pretende con la demanda. Igualmente, Porvenir S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público coadyuvan el recurso.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su estudio.

Se tiene entonces, que el artículo 6° del C. P.T y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 4, establece: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

De otra parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, en su numeral 5°, establece como anexo de la demanda prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

Las normas que regulan la reclamación administrativa permiten concluir, no solo que es una exigencia previa a la interposición de la demanda laboral, sino que debe acreditarse con ésta, ya que constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y factor de competencia para que el juez que la conoce pueda adelantar su trámite; de ahí que estando facultado para verificar los presupuestos procesales de la demanda en forma, pueda admitirla o rechazarla de acreditarse o no ese presupuesto; ya que lo que con ella se busca es que la entidad administrativa revise sus propias decisiones, y tiene por objeto que una vez efectuado el estudio fáctico que sustenta la reclamación, reconozca o no el derecho sin necesidad de acudir a la intervención del juez laboral.

En este caso se pretende la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, junto con el reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios; lo que significa, que en esos términos debía previamente a la interposición de la demanda ordinaria laboral, elevarse la correspondiente reclamación administrativa en forma directa a la parte que se cita en calidad de enjuiciada, para cumplir no solo el requisito previo de procedibilidad a la interposición de la demanda, sino por tratarse igualmente de una actuación administrativa que necesariamente debe agotarse ante la correspondiente entidad para que directamente resolviera lo solicitado.

En este caso se acredita documentalmente a folio 28 del expediente comunicación de fecha 12 de julio de 2018, en la que frente al tipo de trámite “AFILIACIONES – TRASLADO DE RÉGIMEN”, se informa que la solicitud no ha sido aceptada y se precisa como motivo de rechazo lo siguiente *“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”*, verificado el expediente administrativo allegado por Colpensiones se evidencia que esta comunicación se emitió en respuesta a la radicación de de un formulario de afiliación al sistema General de Pensiones identificado con el Rad. No. 2018-8131138 en el que se solicita traslado de régimen y se indica que la administradora de pensiones anterior es Porvenir S.A.

Efectuado el análisis se advierte que las pretensiones de nulidad y/o ineficacia del traslado respecto de Colpensiones

en ultimas lo que buscan que se tenga a la persona como afiliado(a) al RPM y esto fue lo que se solicitó por la actora ante Colpensiones según dan cuenta las pruebas mencionadas.

En vista de lo anterior, debe precisarse que las normas adjetivas laborales expedidas frente a la reclamación administrativa no exigen ritualidades especiales, por lo que con la solicitud elevada por la parte actora se cumple con el requisito de la ley procesal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 14 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Resolución de Impedimento dentro del proceso ordinario No 25 2021 00579 01
R.I. : S.I.3430-22
DE : MARIA TERESA VALENCIA CORREA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y Otros

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia la Sala, en relación con la legalidad del impedimento manifestado por el Doctor RYMEL RUEDA NIETO, en su calidad de Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso bajo radicado 25 2021 00602, el cual lo consideró infundado la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de agosto de 2022, proceso en el que es demandante MARIA TERESA VALENCIA CORREA y demandada la AFP-PORVENIR S.A. y Otro.

1. ANTECEDENTES

Por Reparto, del 7 de octubre de 2021, según acta, obrante dentro del expediente digital, le fue asignado, para su conocimiento, el proceso ordinario laboral de la referencia, al Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Que mediante providencia del 20 de octubre de 2021, el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró impedido para conocer del

proceso ordinario, 25-2021-602, al considerar que se encontraba inmerso, dentro de la causal 14 del art. 141 del C.G.P, en razón a que está adelantando demanda ordinaria laboral, en contra de los entes demandados, dentro del proceso de la referencia, la cual cursa ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, debatiéndose dentro de este proceso, la misma cuestión jurídica que se debate en el proceso ante el cual se declara impedido, por lo que procedió a remitir el expediente al Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, según documental obrante dentro del expediente digital.

La Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, radicó el proceso en su Despacho, bajo el número 26 -2021-00579, y, mediante auto del 17 de agosto de 2022, declaró infundado el impedimento alegado por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, al advertir que la cuestión jurídica que se debate en uno y otro proceso, es distinta, no configurándose la causal 14 del artículo 141 del C.G.P., en los términos alegados por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento alegado por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

Las presentes diligencias, fueron asignadas a éste Magistrado, según Acta de Reparto del 30 de agosto de 2022, como consta dentro del expediente digital.

2. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Si se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 14 del art. 141 del Código General del Proceso, en los términos y condiciones alegadas por el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

3. PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El art. 149 del Código Procesal Civil, hoy, art. 140 del C.G.P., según el cual, la Sala, está facultada para resolver sobre la legalidad del impedimento formulado.

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy, artículo 141 del Código General del Proceso, señala como causal de impedimento o recusación, entre otras, "...14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar...".

CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que el impedimento que formula el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, no está llamado a prosperar, tal como lo advirtió la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá; toda vez que, no se encuentran debidamente acreditados los presupuestos fácticos configurativos de la causal 14 del artículo 141 del C.G.P., en los términos alegados por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá; pues, basta con hacer un cotejo entre la demanda formulada dentro del proceso ordinario bajo radicado No 25 2021 00602 01, con la demanda presentada por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado No 33 2019 00378, para establecer, que la cuestión jurídica que se debate, en uno y otro proceso, es distinta, ya que, en el proceso bajo radicado No 25 2021 00602, se demanda el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios, determinados en la suma de \$49'056.452=, así como las diferencias pensionales existentes entre el valor de la pensión reconocida por el RAIS, y el valor que le correspondería ante la RPMPD, a la demandante, entre tanto que, en el proceso que se ventila ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de

Bogotá, en el que es actor, el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, se demanda la nulidad o ineficacia de la afiliación ante el RAIS, tal como lo advirtió la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en su proveído del 17 de agosto de 2022, no configurándose en estricto sentido, la causal 14 del art. 141 del CGP., por carecer de sustento factico y jurídico; razones suficientes para declarar infundado el impedimento alegado por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia; pues, si bien, los impedimentos, como las recusaciones, constituyen garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, la simples consideraciones del funcionario, de estar inmerso en alguna de las causales de impedimento, establecidas en la Ley, no es suficiente para apartarse del proceso, sino que se hace necesario, desde el punto de vista objetivo, que dicha causal sea debidamente acreditada, a efectos de privilegiar la neutralidad que debe reinar en cabeza del Juez, para conocer y decidir de las causas que se someten a su conocimiento; pues, es principio de derecho, que la imparcialidad personal del Juez, debe presumirse, por consiguiente, quien alega el impedimento o la recusación, debe contraprobar o destruir dicha presunción, circunstancias estas que no se predicen en el caso de marras, con las simples alegaciones que expuso el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para sustentar la causal alegada; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, resulta forzoso para la Sala, declarar infundado el impedimento, por no tipificarse la causal alegada, ordenando remitir las diligencias al Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Rymel Rueda Nieto, como Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe conociendo de la presente acción judicial.

TERCERO.- De la presente decisión, por secretaría, comuníquese al Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105013201800598-03
Demandante:	JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JAIRO ALFONSO JOYA RIAÑO, en contra del auto proferido el 26 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105025201900961-01
Demandante:	DERLY GOMEZ SEPULVEDA
Demandado:	MEDICOS ASOCIADOS S.A.

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., en contra del auto proferido el 12 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105012201900652-01
Demandante:	GINA PAOLA FERNANDEZ RODRIGUEZ
Demandado:	CYZA OUTSOURCING SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante GINA PAOLA FERNANDEZ RODRIGUEZ, en contra del auto proferido el 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201700275-04
Demandante:	AUGUSTO CURREA GAMA
Demandado:	AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL SA AIRES SA

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante AUGUSTO CURREA GAMA, en contra sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)², en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201600261-01
Demandante:	LUZ MARINA SOLORZANO ORJUELA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUZ MARINA SOLORZANO ORJUELA, en contra sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021202100184-04
Demandante:	SILVIA MANCILLA MONTOYA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas SKANDIA Y COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁴, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007202100259-01
Demandante:	MARGARITA CARMIÑA DE JESUS QUIROGA BONILLA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra sentencia proferida el 01 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁵, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027201900782-01
Demandante:	GIOVANNY ALVAREZ GOMEZ
Demandado:	HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LIMITADA

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada, en contra sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁶, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201800575-01
Demandante:	MARIA ASTRID TRIANA CIFUENTERS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁷, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202000405-01
Demandante:	VILMA YANETH LEON LUGO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas SKANDIA, COLPENSIONES y PROTECCION, en contra sentencia proferida el 28 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105032201800409-01
Demandante:	FRUTO ELIAS PEÑERANDA CORDOBA Y OTROS
Demandado:	CARBONES DEL CERREJON LIMITED

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de consulta, en contra sentencia proferida el 05 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta resolución, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁸, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	1100131050302201900774-01
Demandante:	OLGA ISABEL PARRA GONZALEZ
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

AUTO

Una vez ejecutoriada esta auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900685-01
Demandante:	JORGE BRANDON SILVA HERRERA
Demandado:	TASK FORCE CONSULTING S.A.S

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

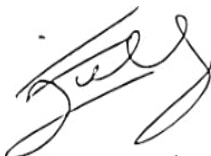
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105003202100367-01
Demandante:	VIVIANA PEREIRA PUELLO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)², en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105026202000445-01
Demandante:	BELINDA DIAZ SALEM
Demandado:	AGUAS DE BOGOTA S.A-EPS

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

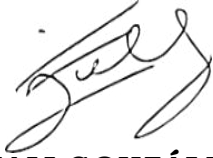
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta resolución, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201900567-01
Demandante:	VITORIO SCABBIO
Demandado:	EMANUELE ENRICO BAFFONI GARCIA

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia., en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁴, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027202000224-01
Demandante:	BERNARDO LOAIZA BERRIO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

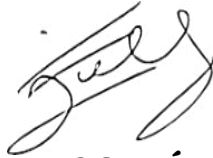
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁵, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 10 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500720210033401
Demandante:	MANUEL SALVADOR ROMERO HERRERA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

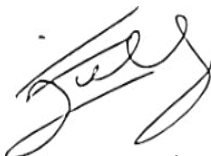
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir., en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁶, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039202100534-01
Demandante:	HOLMAN HERNANDO REYES MANOSALVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁷, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105037202000257-01
Demandante:	OSMAN YAMEL SUAREZ MUÑOZ
Demandado:	AL ALIANZA LOGISTICA S.A.S

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

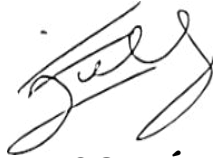
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandado., en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁸, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105012202100338-01
Demandante:	RUBEN OSWALDO QUINTERO CASALLAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

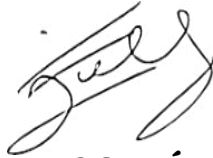
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Porvenir y Colfondos., en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)º, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105034201900814-01
Demandante:	GLADYS SANCHEZ ROZO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

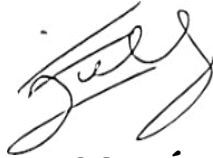
De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada., en contra de la auto proferido el 15 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹⁰, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105018201900120-01
Demandante:	OMAR EDUARDO DELGADO LOPEZ
Demandado:	TALEMTUM TEMPORAL S.A.S

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada., en contra de la auto proferido el 26 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105037202100211-01
Demandante:	YVONNE VELEZ OSORIO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez días (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones., en contra de la auto proferido el 19 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹², en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201900509-01
Demandante:	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

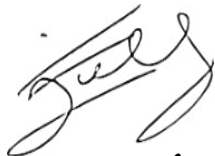
Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia

¹

con el articulo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202200161-01
Demandante:	CARLOS EDUARDO CORTES OLEA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en contra sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

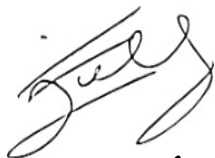
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202100267-01
Demandante:	PATRICIA RAMOS PARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

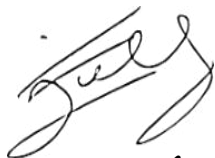
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105026201900223-01
Demandante:	NEYITH PEDRAZA RAMOS
Demandado:	COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA DE LA SABANA – COOPSECAR

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

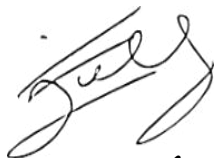
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105024202000176-01
Demandante:	LUIS HUMBERTO GONZALEZ HERAQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas SKANDIA, COLPENSIONES y PORVENIR, en contra sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

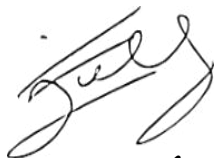
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”**, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105011201700535-01
Demandante:	ERIKA MILENA FIGUEROA SANCHEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

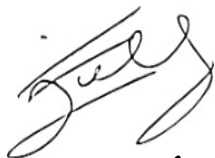
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”**, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicación No.

110012205000202101162-01

Demandante:

MARÍA BLADI ESTRADA BELLO

Demandados:

SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR SAS

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En atención al informe secretarial, se tiene que en conflicto de competencia conocido por la Sala mediante decisión del 10 septiembre de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA BLADI ESTRADA BELLO contra SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR SAS corresponde al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quién se remitirá el expediente para que se avoque su conocimiento y continúe con su trámite.”

Que por secretaría de la Corporación se procedió a remitir el expediente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, para la continuación del trámite del proceso, sin embargo, el mismo fue devuelto por no corresponder al despacho, dado que una vez realizada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que el competente para conocer lo es el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, procedió el Despacho a verificar tal circunstancia, encontrando que efectivamente al proferir la decisión correspondiente se produjo un error de digitación del cual no es infalible el operador jurídico, verificado el expediente en el documento denominado “001.Expediente20190458.pdf”, a folio 47 reposa hoja de reparto de fecha 15 de marzo de 2019 remitido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en la página 101 del plenario se encuentra constancia de reparto de fecha 19 de diciembre de 2019 enviado al Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá.

Conforme a lo establecido por el Legislador en el artículo 286 del C.G.P., por remisión expresa bajo los presupuestos del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. la Sala procederá a relizar la corrección correspondiente.

Por lo anterior, para todos los efectos se tendrá que el conflicto de competencia fue suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la decisión emitida el 10 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la decisión emitida el 10 de septiembre de 2021, así; ***“PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA BLADI ESTRADA BELLO contra SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR SAS corresponde al JUZGADO DIECISEIS LABORAL LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que se avoque su conocimiento y continúe con su trámite.”***.

SEGUNDO: PROCEDA secretaría a dar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900052-02
Demandante:	FRANCY ALBENY BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado:	PROTECCION S. A

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada., en contra de la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)¹, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

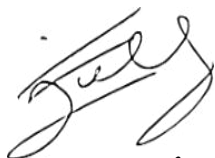
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”**, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900345-01
Demandante:	OSCAR EDUARDO CAICEDO CORTES
Demandado:	INCOLMALLAS S.A

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada., en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)², en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

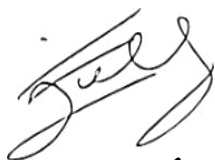
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del**

expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105019202100221-01
Demandante:	CARLOS HERNANDO RINCON FRANCO
Demandado:	EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante., en contra de la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)³, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

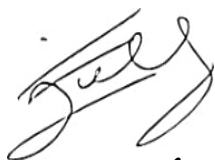
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del**

expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202100533-01
Demandante:	ORLANDO CAMACHO VALENCIA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

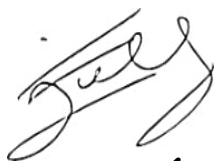
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el

cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105037202000427-01
Demandante:	LILIANA CIFUENTES OSORIO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir., en contra de la sentencia proferida el 21 de julio de 2022, emitido por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁴, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

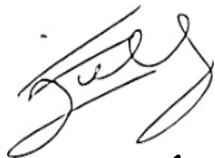
De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”*, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia

con el articulo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105017202000176-01
Demandante:	AMPARO LUCIA TORRES BERNAL
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los diez (10) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones., en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022, emitido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1)⁵, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

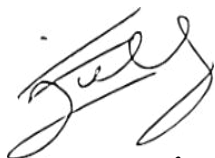
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

De otro lado, revisado el correo electrónico remitido por ese Juzgado, **se solicita remitir el expediente de la referencia atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020** “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes”, esto es, que el archivo digital, se remita con el protocolo allí establecido.

Infórmese que este requerimiento constituye el trámite previo a la eventual sanción de que trata el numeral 3ro, artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 48 C.P.T.S.S.; por lo que su silencio u omisión acatar el cumplimiento de las providencias aquí dictadas implicara la imposición de las multas allí establecidas.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 11 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE RODRIGO YOPASA SÁNCHEZ CONTRA
DISTRIBUIDORA DE CARNES NUEVO MILENIO.**

RAD: 2019-00549-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NICOLAS EUGENIO MUNERA SÁNCHEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2021-00431-01 (Juzgado 03)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTRO.

RAD: 2016-00354-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ MYRIAM BERNAL ARIAS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00309-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo por no contestada la demanda proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA CRISTINA SOLER DUQUE CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00093-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA EUGENIA CUY VIOLA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2022-00033-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resuelve las excepciones del proceso ejecutivo proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ ESTHELA PATARROYO CAMARGO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00037-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NUBIA FORERO FONSECA CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00612-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ELVIS ERNESTO RODRÍGUEZ PRADA CONTRA
AGUSTÍN TORRES Y CIA LTDA.**

RAD: 2019-00708-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el derecho de una prueba proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALICIA ROSARIO AYALA RHENALS CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2019-00550-02 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE BLANCA CECILIA RAMIREZ ESPITIA CONTRA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

RAD: 2021-00218-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105001201901133-01
Demandante:	ROSA TULIA CHAVEZ MORENO
Demandado:	COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105033201900534-01
Demandante: **CLAUDIA LEONOR BARRAGÁN VALBUENA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105017202000170-01
Demandante: **ROCIO ESPERANZA VARGAS PEDRAZA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105021202000108-01
Demandante:	MARICELA DEL PILAR CHAVEZ REINA.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105033201700535-02
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105027202000179-01
Demandante: **ANTONIO BOGOYA FORERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105028201900058-01
Demandante:	SANDRA PAOLA HURTADO DELGADO.
Demandado:	TYS TEMSERVICE S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105015202000327-01
Demandante: **HENRY PRADA LLANOS**
Demandado: **SHANDONG KERUI PETROLEUM**
 EQUIPMENT CO LTDA

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105019201700271-01
Demandante:	EDGAR EDUARDO GONZALEZ ALVAREZ
Demandado:	NETWORK INGENIERIA SAS

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105020202000341-01
Demandante:	SONIA ESPERANZA SEGURA ACOSTA
Demandado:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No. 110013105032202000455-01
Demandante: **DIANA MARGARITA DEL CRISTO ALCOCER**
 ROSA
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105037202100056-01
Demandante:	GUILLERMO LEON VALENCIA VELASQUEZ
Demandado:	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS INTEGRADOS SAS NIVEL 1

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105022202100536-01
Demandante:	LUIS FRANCISCO BARON JARAMILLO
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105036202000255-01
Demandante:	MARIA CLAUDIA URIZA PARDO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105020202000296-01
Demandante:	PABLO EMILIO RINCON ROBAYO
Demandado:	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105013202000141-01
Demandante:	HENRY EULISES VALBUENA VALBUENA.
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105032202000270-01
Demandante:	HELENA PATRICIA AGUIRRE HERNÁNDEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105034202000030-01

Demandante: **ANDERSON DUVAN GOMEZ CASAS**

Demandado: **ALUMINIO ARQUITECTONICO S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.
Radicación No.	110013105016202000041-01
Demandante:	YOLANDA SERRANO OTERO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105037202000499-01
Demandante:	MARTHA LUCIA HURTADO BEDOYA.
Demandado:	COLPENSIONES Y PORVENIR.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105032202000395-01
Demandante:	JULIAN FELIPE OLIVERA RODRÍGUEZ
Demandado:	CONSORCIO ZC Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105019201300551-02
Demandante:	RODRIGO MELENDEZ TRUJILLO.
Demandado:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105015202100339-01
Demandante:	ELIZABETH DEL CARMEN DONADO MURILLO
Demandado:	MIOCARDIO S.A.S Y OTROS

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación auto
Radicación No.	110013105025201800745-01
Demandante:	CARBILIO ORJUELA.
Demandado:	INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105014201800349-01
Demandante:	LUIS ALEXANDER PRIETO MUÑOZ
Demandado:	AVIANCA S.A Y OTRO

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105009202000256-01

Demandante: **JUAN HUMBERTO MEZA GIRALDO.**

Demandado: **DATTIS COMUNICACIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105038202100249-01
Demandante:	LIBAR RENE SUAREZ PERDOMO
Demandado:	FRATERNIDAD MISIONERA DE LA CRUZ

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105020202100020-01
Demandante:	CESAR AUGUSTO BELTRAN VARON.
Demandada:	SANDRA ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105021201600599-01

Demandante: **INGRIS LUCIA GONZALEZ AVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.

2) Prevéngase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente:	ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105036201900522-02
Demandante:	DIEGO FERNANDO CASTILLO ALONSO.
Demandado:	QUICK HELP S.A.S.

Bogotá, D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en la metadata norma.

Por lo antes indicado, ejecutoriado como se encuentra el auto de admisión, esta Magistrada,

RESUELVE:

- 1º) Dese traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que expongan sus alegaciones. Presentando el escrito, agréguese al expediente.
- 2) Prevengase a las partes, sobre la obligatoriedad de atender lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo expuesto en el artículo 3º de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 009.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, procede a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia STP12027-2022, mediante la cual se dispuso “*ORDENAR a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la providencia emitida el 31 de marzo de 2022 al interior del proceso especial de fuero sindical con radicación n° 11001310504120210028000 y, dentro del mismo término, resuelva nuevamente el recurso de apelación, tomando en cuenta todo el conjunto probatorio legalmente incorporado al plenario, incluidas las pruebas omitidas*”; por lo que se procede a dictar nueva providencia respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical que el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** promoviese contra **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

PROVIDENCIA DE REEMPLAZO

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende se conceda permiso a la parte actora para lograr el levantamiento del fuero sindical de que goza Luz Andrea Gómez Durán, pues ésta incurrió en una justa causa de despido.

Como fundamento de sus pretensiones la demandante narró que: **1)** La demandada ingresó a trabajar mediante contrato de trabajo a término indefinido el 01 de febrero de 2007; **2)** La demandada es miembro de la junta directiva de la organización sindical ASOTRAFIN; **3)** La demandada desempeña el cargo de Subgerente Personal Bank I; **4)** En investigación efectuada el 30 de abril de 2021 se logró determinar que la demandada efectuó una serie de maniobras que le permitieron abrir irregularmente diez pólizas de cuatro clientes, Carlos Eduardo Rangel, Patricia Elena Quessep Feria, Juan Carlos López Trujillo y Rafael Antonio Sánchez Paris; **6)** El 13 de mayo de 2021 la Gerencia de Relaciones Laborales le comunicó a la demandada que había sido vinculada a una investigación disciplinaria por cuenta de la tramitación irregular de las diez pólizas a los clientes descritos; se le cita a la demandada a audiencia de descargos para el 18 de mayo de 2021, y se le comunica la situación a la organización sindical ASOTRAFIN; **7)** La conducta de la demandada representa una falta ética “conflicto de interés” por utilizar su cargo para “obtención de ventajas y beneficios indebidos para sí...”, aunado a que generó una pérdida económica de \$18'000.000, que afecta el buen nombre de la corporación financiera, y quedó expuesta a sanciones de la Superintendencia Financiera; **8)** El 19 de mayo de 2021, la demandada presentó sus descargos por escrito, en donde aceptó que suscribió las diez pólizas irregulares; **9)** La demandada cuenta con más de 20 capacitaciones; y **10)** El 01 de julio de 2021 se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la demandada, condicionado a la resolución exitosa del proceso de fuero sindical, procediéndose a echar mano de la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

facultad del artículo 140 del C.S.T., esto es, pago de salario sin prestación del servicio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN contestó la demanda en las audiencias del 08 y 12 de octubre de 2021, y 18 de febrero de 2022. Propuso como **excepción previa la de prescripción**, la que sustentó con fundamento en que se tuvo conocimiento de las presuntas faltas de la trabajadora el 23 de abril de 2021; y que por lo anterior se debió presentar demanda a más tardar el 23 de junio de 2021.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 18 de febrero de 2022, declaró **no probada la excepción previa**, señalando que la prescripción sólo se cuenta desde la fecha que se tuvo conocimiento de los hechos que generan la justa causa o desde el momento en que se agotó el procedimiento convencional o reglamentario; que el 30 de abril de 2021, la Gerencia de Prevención de Fraudes profirió informe, señalando los hallazgos encontrados, y que daban lugar al despido; que lo anterior, se comunicó a la trabajadora el 14 de mayo de 2021, terminándose el 01 de julio de 2021 el contrato de trabajo –circunstancia que además acaeció porque la demandada se encontraba de vacaciones-; y que por lo anterior, se tenía hasta el 01 de septiembre de 2021 para presentar demanda, lo que ocurrió el 30 de agosto de 2021.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La **demandada** fincó el argumento de su apelación en que la empresa tuvo conocimiento de las faltas desde el 23 de abril de 2021; que no existe ningún procedimiento convencional ni reglamentario para ejercer el derecho de defensa en la empresa; que se debió presentar la demanda a más tardar el 23 de junio de 2021; y que lo anterior, se encuentra conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de la parte demandante para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el **numeral 3°** del artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre las excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Conforme a los reparos expuestos en la alzada, la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción.

Del trámite como previa de la excepción de prescripción en el proceso laboral.

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula de manera expresa, el trámite que debe darse a las excepciones, y establece que:

«...también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de

exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...»

En desarrollo de dicha norma, la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha explicado suficientemente que el hecho de que la excepción de prescripción pueda proponerse y estudiarse, bajo ciertas condiciones, en la calidad de previa, no quiere decir que siempre deba resolverse de esa manera y que pierda su naturaleza esencialmente perentoria. En la sentencia CSJ SL, 25 jul. 2006, rad. 26939, dijo al respecto:

“(...)Por sabido se tiene que las excepciones procesales son los mecanismos o herramientas de defensa que la ley otorga a la parte demandada para “controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”, conocidas con el nombre de previas o dilatorias y entre las que se encuentran las de falta de competencia, de jurisdicción, compromiso, falta de integración del litis-consorcio necesario; o para atacar el alma o el corazón del derecho deprecado por la contraparte, pues su fin no es otro que repeler que éste acabe en pleno vigor; aquí, entonces, el blanco de la defensa apunta a las pretensiones de la demanda y son las de mérito o de fondo, entre ellas están las de prescripción, pago y compensación.

La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de “conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio” (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite” (negritas fuera de texto).

*Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, **al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo***

32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.(Negrillas y subrayas fuera del texto).

En este orden de ideas, para que el juez pueda resolver de fondo sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Así si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido, pero, a contrario sensu, si se advierte que no se tienen elementos suficientes de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, es su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia.

De la prescripción en materia de acciones de Fuero Sindical

Teniendo en cuenta que en asunto bajo análisis se está en presencia de una demanda presentada por el empleador con la finalidad de que se levante el fuero de una trabajadora aforada, y que la controversia gira en torno a la prescripción, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 118 A del C.P.T. y de la S.S.:

“ARTÍCULO 118 A. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente,** según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.

De la disposición normativa transcrita, resulta claro que, en lo que aquí concierne, el empleador que pretenda iniciar la demanda tendiente a obtener el permiso para despedir a un trabajador que goza de fuero sindical, debe acudir a este proceso especial, dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.

Del caso en concreto.

Observa la Sala que no existe discusión entre las partes respecto del extremo final a tener en cuenta para efectos de contabilizar la prescripción, esto es, el 31 de agosto de 2021, - fecha de presentación de la demanda-; por lo que la controversia gira entorno a si se debe considerar como extremo inicial la fecha que tuvo en cuenta el Juez de Primera Instancia, esto es el 01 de julio de 2021, - fecha en que se efectuó el despido de la trabajadora -, o si, por el contrario, como lo advierte la alzada lo fue el 23 de abril de 2021; -fecha en que el empleador tuvo conocimiento de las faltas endilgadas, u otra fecha distinta -.

Pues bien, evaluado lo hasta ahora surtido en la instancia, se evidencia que entre las partes existe álgida controversia frente al punto crucial de si se configuró o no la prescripción de la acción para el empleador. En efecto las partes en contienda tienen criterios distintos frente a cuál es en verdad la fecha de exigibilidad del derecho y desde qué fecha concretamente debe comenzar a contabilizarse el término de ley; y en tal sentido la Sala concluye que el A Quo no podía tramitar **y resolver como previa** - como en efecto lo hizo - la excepción de prescripción,

precisamente porque uno de los puntos trascendentales de la contienda es a partir de cuándo debe contarse el término para incoar la acción y si con base en ello, la misma está prescrita.

Así las cosas, si se encuentra pendiente por esclarecer si la prescripción debe contarse o bien desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que generan la justa causa, o si debe tenerse en cuenta algún procedimiento convencional o reglamentario; punto este que cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que al proceso fue arrimado el Reglamento Interno de Trabajo visible en el link del escrito de la demanda (fl.3 del archivo 1), el cual en a partir del artículo 86 y ss, establece una escala de faltas y un procedimiento para imponer sanciones disciplinarias, y que la Convención Colectiva de Trabajo 1991-1993, debe ser analizada y estudiada de fondo, pues es necesario que el juzgador observe si es dable aplicar el procedimiento que se avizora en el capítulo cuarto, tal y como lo señala la parte actora en su escrito de demanda; se concluye entonces que el asunto relativo a la prescripción no está claro y requiere del desarrollo del debate probatorio para su esclarecimiento; por lo que deberá ser estudiado de fondo.

En síntesis, como la excepción de prescripción tiene una naturaleza objetiva, (CC SC-820-2011) cuya acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, y que su declaratoria anticipada en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión; y como en el caso de marras resulta claro que se presenta álgida discusión en torno a estos tópicos, la decisión de la misma, necesariamente, debe diferirse a la sentencia, luego de haberse surtido la etapa probatoria y no en la etapa primigenia en la que se encuentra el proceso, aspecto este que de suyo, beneficia a las partes, al posibilitar la demostración de la existencia o bien del derecho o bien de la configuración de la excepción por ellos reclamados.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

Con base en lo expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión del juez de primer grado, para en su lugar ORDENAR que la excepción de prescripción sea estudiada y resuelta al momento de proferirse sentencia.

VII. COSTAS

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REVOCAR la providencia del 18 de febrero de 2022. En su lugar, se ORDENA que la excepción de prescripción sea estudiada y resuelta por parte del juzgador de primera instancia al momento de proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2021-00280 -01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN GONZALEZ FRANCO

DEMANDADO: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 006 2020 00193 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la pasiva y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR de Colombia S.A. “SINTRAVALORES”, y, en consecuencia, se ordene a la demandada el pago de prestaciones y salario de origen convencional causados desde el 07 de mayo de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2017 y costas del proceso.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 01 de octubre de 2020 y **rechazada** mediante providencia del 24 de febrero de 2021, por considerar la juez a quo que no se había subsanado en su totalidad las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda.

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora interpuso **recurso de apelación** con fundamento en que el único argumento aludido por el Juez para rechazar la demanda fue no haber dado cabal cumplimiento a lo reglado en el artículo 74 del CGP, sin embargo, ello no era así pues la condición impuesta por la normatividad al indicar la obligatoriedad de identificar los asuntos y determinarlos claramente había sido cumplida por cuanto las pretensiones de la demanda versaban sobre las prestaciones y salarios derivados de la convención colectiva de trabajo.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

En el auto del 01 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con una única causal, en la que se indicó *“Se observa que el poder otorgado por el demandante no faculta a su apoderado judicial a reclamar los conceptos solicitados en el acápite de peticiones del escrito de demanda, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del art. 74 del C.G. del P., el apoderado judicial deberá allegar nuevo escrito de poder que lo faculte para demandar las pretensiones enunciadas en la demanda, observado las disposiciones del Decreto 806 de 2020.”*

En providencia del 24 de febrero de 2021, se rechazó la demanda con fundamento en que:

“Luego, se advierte que el apoderado de la parte actora no aportó dentro del término señalado por el artículo 28 del C.P.T y S.S., poder que le facultara para reclamar la totalidad de las pretensiones relacionadas conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.”

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos

allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos en su contenido.

El artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que lo pretendido por el actor es el pago de prestaciones y salario de origen convencional causados desde el 07 de mayo de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2017 y costas del proceso.

Al revisar el poder aportado con el escrito de la demanda se señala que se otorga poder *“...con el objeto que me sean reconocidos todos los derechos que se me hayan desconocido y me sean pagados todos los emolumentos salariales, prestacionales y convencionales a los que tenga derecho por la relación laboral que sostuve con el pretendido demandado, de igual manera autorizo al apoderado para que formule todas las pretensiones que considere me benefician en este proceso.”*

Conforme a lo anterior, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia en el poder otorgado al apoderado sí se encuentra determinado el asunto u objeto para el cual se le confirió por el demandante, esto es, para iniciar un proceso ordinario laboral en el que se reclama el pago de prestaciones y salario de origen convencional causados desde el 07 de mayo de 2013 hasta el 15 de septiembre de 2017 y costas del proceso y demás prestaciones laborales a las que tenga derecho; ello se puede entender e interpretar del poder que aportó el actor con el escrito de demanda inicial.

Es de anotar que el poder no tiene que incluir la totalidad de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda; según la norma citada el poder debe contener el asunto para el cual es conferido y en este caso del

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS.

poder aportado es posible entender lo que solicita el demandante y que es lo que está plasmado en el acápite de pretensiones; dar una interpretación diferente a la que se deja expuesta sería tanto como negar el acceso a la Administración de Justicia, exigiendo requisitos que no están contemplados en la Ley.

Así las cosas y en atención a que no existe insuficiencia de poder, que fue la única causal de rechazo de la demanda, pertinente resulta revocar el auto apelado para en su lugar ordenar al juez a quo que admita la demanda ordinaria laboral presentada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

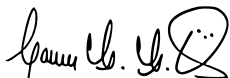
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

DEMANDANTE: AISAR HERRERA CARDOZO y HUMBERTO ARIAS VARGAS
DEMANDADO: VAROSA ENERGY SAS. LUXOR BUSINESS SAS Y SERVICIOS
TEMPORALES DE GUADUAS E.U.
RADICADO: 11001 31 05 008 2016 00251 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

- Oficiar a los fondos de pensiones PORVENIR y PROTECCIÓN para que se sirva remitir en el término de tres días informe si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 y se realizó consignación al fondo de cesantías a favor de las personas antes mencionadas y por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa a los fondos de pensión y cesantías, respectivamente.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CARVAJAL BASTO

DEMANDADO: IMPOCOSER S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MARIA MARLY VARGAS MONROY y JESUS HIGOR ROJAS VARGAS

RADICACIÓN No.: 11001 31 05 009 2021 00220 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

En la demanda se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes con fecha de inicio el 23 de junio de 2015 y terminación el 08 de junio de 2020; también solicita que se declare que la terminación del contrato se hizo de forma unilateral por el empleador y sin que mediara justa causa y, como consecuencia de ello, indica se condene al pago de prestaciones legales solicitadas, vacaciones, la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T y el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, los derechos ultra y extra petita, y costas del proceso.

La demanda fue **inadmitida** a través de auto del 02 de noviembre de 2021, por varia causales, pero en especial lo que compete para resolver el recurso, se señala en el numeral 3 que *“No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.”*

Posteriormente, fue **rechazada** la demanda, mediante providencia de 14 de enero de 2022, al considerar la juez a quo que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación especificada en el decreto 806 de 2020, por cuanto *“no aportó ninguna prueba a través de la cual se pueda colegir que efectivamente se envió el escrito de demanda y sus anexos a los demandados INCOPOSER LTDA y al señor JESÚS HIGOR ROJAS VARGAS. Del mismo modo, no se allegó ninguna prueba del envío de la demanda con sus anexos a la señora MARÍA MARLY VARGAS MONROY en calidad de demandada.”*

En la oportunidad procesal pertinente la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación** con fundamento en que presentó la subsanación de la demanda en término. Por lo anterior, solicita se revoque el auto de 14 de enero de 2022 y, en su lugar, se disponga la admisión de la demanda.

Mediante providencia del 25 de mayo de 2022, el Juzgado noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá decidió no reponer la decisión adoptada mediante auto del 14 de enero de 2022 y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales para rechazar la demanda o no.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la demanda frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es por ello que el legislador ha dispuesto a través de la ley procesal laboral, más exactamente en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado de forma permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe efectuar un pronunciamiento relacionando los defectos que adolezca y devolverla para que se subsane conforme al art. 28.

Al respecto, vale la pena mencionar que la norma procesal laboral regula los requisitos y formalidades que debe contener una demanda¹, que son incuestionables, pues su único fin es que el proceso se estructure en debida forma desde su inicio, pudiéndose entonces exigir unos requisitos mínimos

¹ Artículos 25, 25 A y 26 del CPT Y SS, ² Artículo 6º decreto 806 de 2020

en su contenido, también indicar que en cuestión del decreto 806 de 2020, nos señala la forma de estructuración de la demanda por medio de los canales digitales y su presentación de estos mismos, indica la norma en mención, cuales son los parámetros para dar formalidad a la aprobación de la demanda y su subsanación².

El artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4 dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso objeto de estudio, la Sala concluye que el asunto de la referencia cumple en un todo con las directrices establecidas del artículo 6° del decreto 806 de 2020, porque se verifica que la parte actora cumplió con lo allí preceptuado, en la medida que remitió a la parte demandada al correo electrónico que se constata en el certificado de existencia y representación legal de la demandada e-mail con la demanda y el formato de pruebas, y de la subsanación de la demanda para que tuviera en conocimiento de la demanda y de los yerros que fueron subsanados en debida forma (archivo 3 y 5).

En el presente caso, no se puede desconocer que el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, inciso 4, sobre la remisión de la demanda y subsanación de la misma a la dirección electrónica de la demandada es causal de inadmisión de la demanda, pero no causal de rechazo de la misma, ello por cuanto, el artículo en el inciso siguiente señala que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*, de lo que se concluye que en caso que el actor no hubiere remitido el documento la notificación del auto admisorio de la demanda debe incluir la

demanda y sus anexos, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 del decreto en mención que indica que para la notificación personal a través de correo electrónico, “*los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio*”, en la medida que el acto de traslado conlleva la entrega de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 74 del CPTy SS modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas, acreditado como se encuentra en el expediente el cumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el archivo A3 folios 74-93, subsanación de la demanda 10-11-2021, páginas 1,2 y 20, hay lugar a revocar el auto que rechazó la demanda y disponer que se admita la misma.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por las resultados del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de enero de 2022, por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al juez a quo **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
ACLARO VOTO



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: MARTHA LUCIA GUTIERREZ BONILLA

EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 012 2022 00047 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022 por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de febrero de 2016, el juzgado libró mandamiento de pago en virtud a la sentencia proferida por ese despacho judicial el 23 de octubre de 2019, que fuera confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 25 de marzo de 2021 así:

(...)“ **PRIMERO:** *LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., identificada con Nit.800.144.1331-3, y a favor de la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ BONILLA, identificada con C.C. No. 41.794.178, por la obligación de hacer que consiste en:*

a. *A cargo de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en realizar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, celebrado el 14 de mayo de 1996.*

b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aceptar el traslado de la señora Martha Lucía Gutiérrez Bonilla, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos, sin reconocimiento del derecho al régimen de transición al no tener derecho alguno sobre el particular.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso. Advertir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, en caso de no acatar la orden en el término indicado, se hará acreedora a los perjuicios moratorios enunciados por la parte ejecutante y estimados en la suma de \$7.000.000, por cada mes de retardo en el traslado de los recursos.” (...) (archivo 008)

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior providencia, señalando que el juzgado se equivoca al sostener que los perjuicios se causaran una vez vencido el plazo de un mes a partir de la notificación del mandamiento de pago, toda vez que dichos perjuicios se vienen causando desde el 23 de abril de 2021, calenda en la que quedó en firme la sentencia de segunda instancia y se hacen exigibles las obligaciones en cabeza de las ejecutadas, por manera que debe modificarse el mandamiento ejecutivo, en el sentido de ordenar a cada una de las ejecutadas a pagar los perjuicios desde que sus obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de cada una. (archivo 009)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 16 de junio de 2021, el Juzgado resolvió no reponer la decisión tomada al sostener que aun cuando el artículo 426 del Código General del Proceso permite solicitar el pago de perjuicios moratorios por la demora en la ejecución del hecho; también lo es, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 433 *ibídem*, el Juzgado está obligado a conceder a la parte ejecutada el término que considere prudencial para que dé cumplimiento, por lo que los perjuicios quedan supeditados a que la accionada cumpla con su obligación dentro del plazo estipulado en el mandamiento pago. (archivo 012)

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si procede o no librar mandamiento de pago por concepto de perjuicios moratorios en la forma pretendida en la alzada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente, entre otras, la obligación que conste en un documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial, como es el caso de autos.

El artículo 306 del Código General del Proceso señala el procedimiento para la ejecución de una sentencia.

Dicha norma señala que, una vez formulada la solicitud de ejecución de la sentencia, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas, norma que es especial para ejecutar las sentencias.

Pues bien, para definir el problema jurídico válido es traer como referencia lo señalado por la doctrina en la definición de cuándo una obligación es expresa¹, al considerar que es cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el que debe aparecer nítido el crédito o deuda; es decir, que tiene que estar expresamente declarada.

En ese orden de ideas y contrario a lo señalado por el juez de primera instancia respecto de los perjuicios moratorios, los mismos debieron negarse desde el mandamiento de pago, y no como se realizó en este que se concedieron a partir del día siguiente a la notificación de la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, situación que se debe corregir en esta instancia en virtud de los artículos 132, 306 y 430 del CGP.

Para lo anterior, es válido recordar que el artículo 132 del CGP establece que en cada etapa del proceso se debe realizar el control de legalidad para

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el artículo 306 los requisitos especiales para la ejecución de una sentencia, y el último de los artículos que hace referencia a la forma en que se debe emitir el título.

En conclusión, para que se pudiera librar mandamiento por concepto de perjuicios moratorios en la forma pretendida, se requería que en el texto de la parte resolutive de la sentencia judicial que es objeto de título judicial se hubiere ordenado dicha obligación, situación que no ocurrió en el caso de autos, por lo que se modificara la providencia de primera instancia en el sentido antes expuesto.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

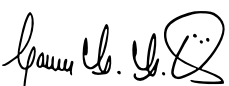
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de febrero de 2022, en el sentido de **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de los perjuicios moratorios solicitados, conforme lo expuesto, en lo demás permanezca incólume dicha decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LETICIA HERRERA MIRANDA

DEMANDADO: JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2017 00749 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada respecto de la decisión proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende, en síntesis, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2017, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, además, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. De forma subsidiaria solicitó se ordene el reintegro.

Al contestar la demanda JARDINES DE LOS ANDES S.A.S., propuso como previas las excepciones de prescripción y cosa juzgada.

Frente a la **prescripción** indicó que teniendo en cuenta que la relación laboral con la demandante tuvo como fecha de inicio el 15 de enero de 1997 y el 1 de marzo de 1999 se dio la cesión del contrato de trabajo a CONDADO S.A., en liquidación, siendo desde esa fecha esta última empresa su único

empleador; por lo que teniendo en cuenta que la demanda de este proceso fue presentada el 27 de noviembre de 2017, es claro que han transcurrido más de tres años desde la fecha que se pudieron haber causado los derechos invocados por la demandante.

En cuanto a la **cosa juzgada**, señaló que de las pruebas allegadas por la actora se advierte acta de conciliación suscrita entre la demandante y la empresa CONDADO S.A., diligencia en la que se concilió todo el tiempo laborado por la actora tanto con la demandada como con CONDADO S.A.; por lo que no puede desconocer la demandante lo allí acordado ni alegar que dicha acta fue suscrita por coacción alguna.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito, mediante providencia del 28 de junio de 2022, dispuso posponer el estudio de la excepción de prescripción y declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

Consideró la juez a quo frente a la excepción de cosa juzgada, que una vez comparada la demanda interpuesta con la conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo el 27 de noviembre de 2014, se logra extraer que dicha conciliación no puede ser atendida toda vez que no cumple los requisitos de la norma para acreditar la cosa juzgada, puesto que si bien el proceso que hoy nos ocupa fue iniciado de forma posterior a la celebración de la conciliación, no es menos cierto que en este caso no existe identidad jurídica de partes, pues la sociedad que celebró conciliación es totalmente diferente a la convocada a juicio.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declaró no probada la cosa juzgada. Para tal efecto, expuso que dentro del proceso existe evidencia que la demandante suscribió un acta de conciliación con CONDADO S.A., donde se refiere a una sola vinculación desde el 15 de enero del 97, debido a la cesión del contrato de trabajo y el que terminó con mutuo acuerdo; entonces, manifiesta el apoderado de la pasiva, de llegarse a pensar que existió una vinculación laboral, estamos hablando de la misma que fue cedida a CONDADO S.A., por lo que sí hay identidad de partes porque estamos hablando de un mismo contrato que fue cedido y sobre el cual la demandante concilió.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Caso Concreto

En primer lugar, se pone de presente que en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPT y SS, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada consagrada en el artículo 32 del CPT y SS.

Cosa juzgada

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, SL1647 de 2022 Raicación 88681, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

1) *El objetivo. Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

2) *Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. “(...) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)” (sentencia T-614 de 2011).

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De igual forma se indica que la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada, de conformidad con los parámetros previamente expuestos.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es necesario que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron, que en el presente caso se ajustarían al trámite de la conciliación extrajudicial surtida entre las partes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el proceso con el que se pretende declarar la excepción de cosa juzgada hace referencia a un acta de conciliación suscrita el 27 de noviembre de 2014 entre la demandante y la empresa CONDADO S.A. (folio 20, archivo 2). Argumenta el apoderado de la demandada que al haber cedido el contrato de trabajo de la demandante a la empresa CONDADO S.A., el 1 de marzo de 1999 existe identidad de partes porque estamos hablando de un mismo contrato que fue cedido y sobre el cual la demandante concilió.

Así las cosas, lo procedente es analizar si se cumple con el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada.

En cuanto a la **identidad de partes** no se evidencia que se cumpla este requisito, teniendo en cuenta que en este proceso la parte demandante es LETICIA HERRERA MIRANDA y la demandada JARDINES DE LOS ANDES S.A.S., en tanto la conciliación celebrada el 27 de noviembre de 2014 fue entre la demandante LETICIA HERRERA MIRANDA y la sociedad CONDADO S.A., sin que en esta se haya actuado en representación de la demandada JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.

Tampoco se acredita los presupuestos de identidad de objeto y de causa, porque la demanda esta dirigida a obtener el reintegro al cargo que ejercía en la empresa demandada o el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causados desde el 28 de noviembre de 2014

hasta el 24 de noviembre de 2017, alegando como causa el despido pese a que gozaba de protección laboral por la enfermedad; y la conciliación realizada por la demandante y la entidad liquidada se refiere a la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

De tal manera que al no encontrarse acreditado los requisitos para que se configure la cosa juzgada entre la conciliación celebrada entre la demandante y la empresa CONDADO S.A. y el proceso que actualmente se adelanta, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del artículo numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

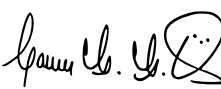
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

EJECUTADO: ANA MERCEDES RUIZ GUTIERREZ

RADICADO: 11001 31 05 022 2021 00282 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 09 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y contra de ANA MERCEDES RUIZ GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de \$14.600.599, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, \$65.114.300 por intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 29 de enero de 2021, intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad, costas y agencias en derecho (archivo 01).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 09 de mayo de 2022, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo solicitado, al considerar que al tratarse de un título ejecutivo complejo es necesario que previamente se informe el estado de la deuda al ejecutado y se le requiera para que se efectúe el pago de la misma; no obstante, afirma el Juzgado de conocimiento que no se puede acreditar con el acervo probatorio allegado al plenario, que efectivamente la empresa ejecutada recibió una cuenta de cobro, con las especificaciones de los trabajadores que no había efectuado el pago de aportes, junto con los periodos de mora cobrado y los valores pendiente de pago, con la finalidad de atender acreditado el requisito sine qua non y configurarse el título ejecutivo complejo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, indicando que el artículo 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 no exige en ningún aparte que el requerimiento deba efectuarse en los términos indicados por el A quo; adujo el apoderado de la activa que, para iniciar el cobro ejecutivo solo es requisito indispensable lo consagrado en el art 24 de la Ley 100 de 1993; Art 13 de Decreto 1161 de 1994 y Art 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto la obligación de los fondos de pensiones es el de enviar comunicación al empleador moroso, razón por la cual no se le puede imponer a las partes requisitos no exigidos ni en la ley sustancial ni procesal.

De igual forma, expuso que el requerimiento de pago sí se envió a la dirección conocida del empleador y en la certificación se indica claramente haber sido entregado, por lo que el requerimiento de mora se realizó conforme a la ley.

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si los documentos presentados cumplen con los requisitos para constituir título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones del *A Quo* para negar el mandamiento de pago, esta Sala deberá determinar si en el presente caso los documentos presentados reúnen los requisitos para ser título ejecutivo.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible

ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, en este asunto en relación con el argumento de que el requerimiento cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, es de anotar que dicho artículo establece el procedimiento del requerimiento, que si bien no está definido de manera puntual en dicha norma, al remitirnos a su definición como *“el aviso, manifestación o pregunta que se hace, ..., a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta”*, lo mínimo que debe contener ese requerimiento es que le indique al destinatario sobre qué debe pronunciarse, sin que le sea necesario acudir a la entidad para definir la razón del documento, porque si esa hubiese sido la finalidad de la norma había señalado que se debía citar al deudor al fondo de pensiones y no requerirlo por la deuda que tiene en la entidad.

Verificado el expediente, observa la Sala que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que a folio 07 del archivo 01 del expediente digital milita copia del documento denominado “requerimiento por mora en el pago aportes de Pensión Obligatoria” y se señala que se adjunta un anexo que contiene los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda, es de anotar que tal situación no se acredita con el recibo de entrega, ya que este solo se refiere a la entrega sin determinar qué fue lo que se entregó; aunado a ello, tampoco se indica en el requerimiento alguna suma que permita conocer al deudor lo que se le está cobrando.

Por ello coincide la Sala con lo dispuesto por el juez de primera instancia, pues se reitera si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, sí se establece que solo a partir de ese requerimiento es que se cuentan los días primero, para que el empleador responda y, segundo, para emitir el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, solo desde que el empleador recibe el requerimiento en el que se indique lo que se adeuda de manera real es que se puede realizar un pronunciamiento.

Por ello, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente el requerimiento al empleador se afecta el requisito de exigibilidad que debe tener el título ejecutivo; por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

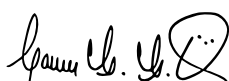
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRESS S.A. S

DEMANDADO: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL
TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA”
SUBDIRECTIVA LA CALERA

RADICADO: 11001 31 05 023 2021 00488 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia del 25 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 17 de septiembre de 2021, se le asignó al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso, por lo que mediante auto del 26 de octubre de 2021 dicho Juzgado procedió a admitir la demanda y dispuso:

*“En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) DÍAS hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**”*

Así las cosas, se evidencia en el archivo 4 del expediente digital dos constancias de correo electrónico, el primero data del 15 de septiembre de 2021, enviado por el apoderado del demandante a las direcciones electrónicas de la demandada, esto es, ugetranscolombia@gmail.com y ugetranscolombia@yahoo.es, por medio del cual se les allegó, entre otros, copia de la demanda y de las pruebas. De igual forma, en dicho archivo se evidencia una constancia de entrega fechada 3 de noviembre de 2021 del correo de asunto “Notificación 2021-488 CONSORCIO EXPRESS S.A.S., vs UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA” SUBDIRECTIVA LA CALERA (MG).”, el cual se evidencia fue entregado a los 2 correos antes mencionados y a jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante proveído del 30 de marzo de 2022 (archivo 6), el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso:

*“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA-UGETRANS fue notificada en debida forma y feneció el término de traslado concedido sin que presentara contestación. En consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de Unión General de LA TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA-UGETRANS.*

Por lo anterior, se SEÑALA para el 25 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 CPTSS, y en caso de ser posible constituirse en la audiencia establecida en el artículo 77 CPTSS.”

Mediante memorial allegado el 16 de mayo de 2022 (archivo 8) el apoderado de la pasiva elevó solicitud de nulidad del auto proferido el 30 de marzo de 2022, alegando falta de notificación. Como fundamento indicó que *“Como se evidencia este segundo pantallazo es de fecha 3 de noviembre de 2021 y aunque se ve referenciado el correo de UGETRANSCOLOMBIA, no se evidencia el traslado del auto admisorio como se ordenó por su digno despacho en el auto que admitió la demanda, lo que hace constar que la fecha del correo que informa la entrega a los correos referenciados es del 3 de noviembre de 2021 pero no se evidencia la fecha real de envió del correo y si se allego o no anexos dentro del mismo.”*

El A-Quo, en audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022, se pronunció al respecto y negó la nulidad planteada, conforme a los siguientes argumentos:

- i) De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, compasado con lo dispuesto en el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, Para que se surta en debida forma la notificación personal por mensajes de datos, es requisito que se adjunte el auto admisorio de la demanda pues es esta la providencia que se debe notificar personalmente.
- ii) Si bien, verificado el pantallazo de calenda 3 de noviembre de 2021 allegado en el archivo 4 del expediente, no se evidencian datos adjuntos, lo cierto es que dicho correo fue copiado al Juzgado por lo que se procedió a verificar el mismo y se evidenció que sí se adjuntó el auto admisorio de la demanda y fue enviado a los correos depositados en el Ministerio Del Trabajo, por lo que se encuentra establecido que la notificación fue realizada en debida forma y *“el despacho directamente verificó la existencia de dichos documentos, teniendo en cuenta, reiteramos, que el despacho fue copiado en dichos correos electrónicos”*, por lo que es evidente que no prospera la nulidad.

Por las anteriores razones, el Juzgado declaró no probada la nulidad y condenó en costas por la suma de medio SMLMV.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento que no se no se allegaron las pruebas eficientes de que el representante legal de la demandada tuvo conocimiento del auto admisorio; además, en las pruebas que allegó la parte demandante sobre la notificación, solo se puede observar que el primer correo del 15 de septiembre, es el que se allega de conformidad con el Decreto 806; el segundo pantallazo que se allega solo se ve el correo de UGENTRANS y no los adjuntos.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuró la causal de nulidad por indebida notificación por no allegar copia del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a las nulidades procesales, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

El recurrente se opone a la decisión del A quo, en cuanto considera que no se evidencia el traslado del auto admisorio, por lo que manifiesta que se esta ante una indebida notificación.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico se indica que respecto de la notificación, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal, como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Así mismo, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, se estipuló en su artículo 8:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Es decir que, tal como lo señaló el juez de conocimiento, para que se surta en debida forma la notificación personal por mensajes de datos, es requisito que se adjunte la providencia que se está notificando, en este caso, el auto admisorio de la demanda pues es esta la providencia que se debe notificar personalmente.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a verificar si se realizó la notificación personal del auto admisorio en debida forma, evidenciándose que en efecto de las pruebas allegadas en el archivo 4 no es posible advertir si se adjuntó dicho documento o no, sin embargo, de la constancia de entrega que milita a folio 3 de dicho archivo, fechada del 3 de noviembre de 2021, se puede advertir que dicho correo fue copiado y entregado al Juzgado veintitrés (23) Laboral del Circuito, despacho que manifestó que una vez verificado el correo, se evidenció que en efecto, sí se envió el auto

admisorio de la demanda, y anexó la constancia de notificación en el archivo 11 del expediente.

De tal manera que al encontrarse en el expediente la constancia de que efectivamente a la parte demandada se le envió el auto admisorio de la demanda para su notificación a través del medio autorizado, dado que el mismo correo se copió al juzgado es dable concluir que no se incurrió en la casual de nulidad alegada y, en consecuencia, se debe confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del artículo numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

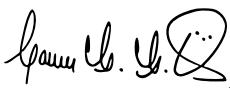
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER DAZA QUINTERO

DEMANDADO: FLEXO SPRING SAS

RADICADO: 11001 31 05 027 2018 00383 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala de decisión Laboral profiere el siguiente:

AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se adicione la sentencia proferida el 22 de junio de 2022, señalando lo siguiente:

“Se ADICIONE la sentencia y se pronuncie de manera expresa sobre los aportes a sistema de seguridad social en pensiones frente al lapso por el cual se acredita una disponibilidad permanente desde septiembre de 2010 hasta febrero del 2012 y el tribunal se pronuncie de manera expresa, sobre cómo les afecta la prescripción a estos.

Se ADICIONE la sentencia y se pronuncie de manera expresa sobre el auxilio de cesantías y como les afecta la acreditación respecto al lapso por el cual se acredita la disponibilidad permanente desde septiembre de 2010 hasta febrero del 2012 y cómo computa la prescripción este despacho la excepción de prescripción, frente a esta prestación social.”

CONSIDERACIONES

Para resolver es de anotar que el artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De tal manera que podrá adicionarse la sentencia cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Sobre el particular, se resalta que la facultad que se le confiere al juez, para que se *adicione la providencia* cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues, esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotando de certeza.

Y ello es así dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia decisión, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la demandante solicita que el Tribunal se pronuncie respecto de la excepción de prescripción en cuanto a los aportes a pensión y las cesantías de los años 2010 a 2012, frente a los cuales el Tribunal indicó que se acreditaba una disponibilidad.

Al respecto debe indicar la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia emitida el 22 de junio de la presente anualidad, en la medida que no se omitió efectuar pronunciamiento alguno frente a los aspectos objeto de la litis, ya que se estudió el recurso de apelación presentado y si bien es cierto se señaló en la decisión de esta instancia que se acreditaba una disponibilidad, es de anotar que aunado a que respecto de los derechos causados en ese periodo operó el fenómeno de la prescripción, la misma no se puede cuantificar, dado de que el testimonio del señor Freddy Sotomayor permite inferir que no siempre se encontraban realmente disponibles al punto que señaló que en ocasiones se debía valer de compañeros para llamar a la persona que se necesitaba porque no contestaban el teléfono o no se podía establecer comunicación con ellos.

En ese orden de ideas, como no existe aspectos pendientes de resolver para adicionar la sentencia se negará la solicitud, y se ordena por secretaría continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

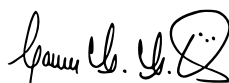
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado del demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



DEMANDANTE: JORGE LUIS SALVADOR HUERTAS PERALTA
DEMANDADA: CIVILTEC INGENIEROS LTDA
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2016 00446 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia del 17 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 01 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior y ordenó que por secretaría se efectuara la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado en la suma de \$6.440.000, discriminados en cuantía de \$5.400.000 correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia y \$1.000.000 a las agencias en derecho impuestas en segunda instancia en favor de la parte demandante.

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación al considerar que el valor fijado por conceptos de costas y agencias en derecho riñe con lo que se encuentra preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554, por cuanto no se tuvo en cuenta el máximo fijado en el Acuerdo para la liquidación de costas, aduciendo que la liquidación aprobada excede dicho límite.

Por ello, solicitó modificar el valor de las costas y agencias en derecho a una suma inferior a la de \$6.400.000, de conformidad con los criterios estipulados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia atacada no se tuvo en cuenta el máximo fijado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 para la liquidación de costas, aduciendo que la liquidación aprobada excede dicho límite.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2º que *“al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”* y en el numeral 4º se establece que para *“la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En el presente caso, las costas y agencias en derecho fueron impuestas a la parte demandada dada la condena emitida a favor de la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se tiene que:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. *a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Una vez verificado el monto de las agencias en derecho impuestas a la parte demandada no se observa que se haya incumplido la norma anterior, primero, porque las agencias que se fijaron en cada instancia no superan los montos señalados en el Acuerdo antes referido, y en este punto cabe precisar que contrario a las afirmaciones del recurrente, las tarifas se basan en las pretensiones y no en la condena. Nótese que al revisarse las cuantías de las pretensiones y aplicarles el porcentaje señalado por el Acuerdo en mención, el monto total es superior al aplicado por el juez en primera instancia.

Segundo, en la liquidación se tuvo en cuenta las agencias que se fijaron en cada una de las instancias en los momentos procesales correspondientes, la cuales, se reitera, cumplieron con los parámetros establecidos para cada una de las etapas procesales, sin que se pueda entender el valor total de la liquidación de todas las instancias como aquel que debe estar de conformidad con el Acuerdo para cada etapa del proceso, por cuanto en cada instancia se aplicó la tarifa permitida por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y aplicable en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, no se encuentra vulneración de la norma señalada en el recurso de apelación, aunado a que en cada instancia se fijaron las agencias teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

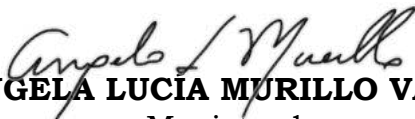
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

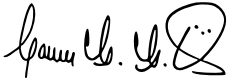
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTÍN ENRIQUE VANEGAS BASTIDAS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00248 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionada respecto del auto proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor MARTÍN ENRIQUE BASTIDAS, por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare la nulidad del dictamen número PSM-BCA-011-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitido por la DIRECCION DE SALUD INTEGRAL DE ECOPETROL S.A, y, como consecuencia de ello, se condene a ECOPETROL al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, al pago de todos los daños y perjuicios materiales, inmateriales y a la vida de relación, en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, causados con ocasión del precitado Dictamen, lo extra y ultra petita, costas y agencias en derecho. (archivo 008)

ECOPETROL S.A. al contestar la demanda propuso la excepción previa denominada **falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa**, con fundamento en que respecto a lo pretendido en la demanda, no había reclamación administrativa alguna por lo que operaba la excepción propuesta.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia celebrada el 8 de junio de 2022, el Juzgado declaró no probada la excepción previa.

Manifestó la juez que había un escrito tramitado vía correo electrónico que contenía los hechos y fundamentos idénticos al escrito de demanda, que además había un documento idéntico a la reforma de la demanda radicado ante Ecopetrol vía correo, por lo que se acreditaba el requisito de procedibilidad.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

ECOPETROL: el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que la reclamación fue posterior al escrito de demanda y a su radicación, por ello no puede ser válida porque debe presentarse antes de iniciarse la acción, además las pretensiones de condena no están contenidas en la reclamación.

Al resolver el **recurso de reposición**, la juez consideró que la reclamación administrativa se había presentado el 21 de mayo de 2021, la que se había radicado con la demanda y al comprar ese escrito con la demanda, se observaba que tenía un texto idéntico a la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si en el caso de autos se configuró la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del CPTYSS el auto que decida sobre excepciones previas es susceptible del recurso de apelación, y, en consecuencia, la Sala tiene competencia para conocer del asunto.

Por su parte, el artículo 6° del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social consagra la reclamación administrativa y respecto de la misma se ha establecido que se erige como el privilegio con el que cuenta la Administración para no ser convocada a juicio hasta tanto no se encuentre satisfecho este presupuesto procesal, que además otorga al Juez de la instancia la competencia para conocer y adelantar las pretensiones puestas a su consideración.

En relación con dicho precepto normativo que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 712 del 2001, se dispone que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Al punto cabe traer a colación que la Sala de Casación Laboral en sentencia de 1° de julio de 2015 en la que acopió lo adoctrinado por este cuerpo colegiado en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, en punto a que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra autoridad de la administración. En efecto, la Corte ha señalado:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Ahora, la misma Corporación ha sido clara en señalar cuándo se entiende agotada la reclamación administrativa, es así como en sentencia SL 1819 de 23 de mayo de 2018 radicado 63756 en la que rememoró la decisión con radicado 37251 de 2012 expuso:

“El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciados, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la

Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Lo anterior, también se constata en la sentencia de tutela STL9753 de 2020 radicación 61084.

Al revisar el presente asunto encuentra la Sala que *si bien es cierto* se acredita en el proceso la reclamación dirigida a ECOPETROL en la que se evidencian los mismos hechos y pretensiones que cimientan la presente demanda pues de ello da cuenta el escrito obrante a folio 15 del archivo 008 del expediente digital, en el que consta que el actor solicitó se declarara la nulidad del dictamen número PSM-BCA-011-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitido por la DIRECCION DE SALUD INTEGRAL DE ECOPETROL S.A, y, como consecuencia de ello, se condenara a ECOPETROL al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen profesional, al pago de todos los daños y perjuicios materiales, inmateriales y a la vida de relación, en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros, causados con ocasión del precitado Dictamen, *no menos cierto es* que dicha reclamación administrativa no se encuentra agotada en los términos del art. 6° del C.P.T.

Lo anterior por cuanto la demanda fue radicada el 21 de mayo de 2021 y repartida el 24 de mayo de 2021 (archivo 005), y la reclamación ante ECOPETROL fue presentada el 21 de ese mismo mes y año, minutos antes de la radicación de la demanda (archivo 003), es decir, en el presente caso no se cumple alguno de los dos escenarios contemplados por el artículo 6 del CPTySS ya señalado, en la medida que ECOPETROL no respondió el reclamo antes de presentarse la demanda, y tampoco transcurrió un mes luego de prestada la reclamación sin que ECOPETROL contestara para que así el juez adquiriera competencia para conocer del presente proceso.

Es que se reitera, la competencia del juez laboral para conocer de las controversias respecto de entidades de naturaleza pública, como lo es

ECOPETROL, solo se habilita si se cumple uno de los escenarios de agotamiento señalados, haber obtenido la respuesta por parte de la entidad reclamada o con el acontecimiento del silencio luego de un mes de presentada la petición, ya que hasta tanto no se cumpla uno de los dos supuestos no es posible colegir el agotamiento de la reclamación al tenor del artículo en mención, a fin de que se cumpla el objetivo de dicho artículo cual es el de dar oportunidad a la administración de pronunciarse sobre los supuestos de la reclamación antes de ser demandada.

De ahí que deba revocarse la decisión apelada para en su lugar declarar probada la excepción previa denominada falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, respecto de ECOPETROL, y por consiguiente la terminación del proceso.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por el resultado del recurso de apelación.

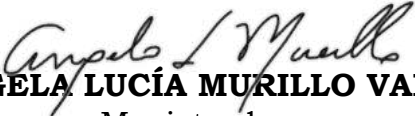
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

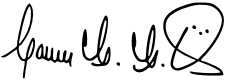
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, respecto de ECOPETROL, y declarar terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN ESE
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 11001 31 05 034 2014 00717 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 contra el auto proferido el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que la Nación Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar al Hospital los servicios médicos quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de eventos catastróficos o accidentes de tránsito relacionados en la demanda, para un total de \$598.117.899, junto con los intereses moratorios y costas.

En audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, en la etapa de saneamiento del proceso, la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, señalando que según las reglas fijadas por la Corte Constitucional en Auto 389 de 21 de julio del año 2021 se atribuyó la competencia para resolver este tipo de

conflictos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que debía remitirse este proceso a dichos jueces.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 23 de junio de 2022, declaró no probado el incidente de nulidad.

La decisión se sustentó en que el proceso data del 2012, inició como un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suscitó un conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto en su momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en junio de 2015, asignando la competencia a la jurisdicción laboral, decisión que es vinculante para el Despacho.

APELACIÓN

La **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** interpuso recurso de apelación, con sustento, en síntesis, en que este proceso debía ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal aspecto ya había sido definido por la Corte Constitucional mediante Auto 389 de 21 de julio del año 2021, en el que había señalado claramente que este tipo de asuntos debía ser conocido por los jueces administrativos y no por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente declarar la nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

Caso concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el

numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, como quiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

En este asunto, la apelante señala que la causal invocada es la falta de jurisdicción y competencia conforme al art. 138 del C.G.P., el que dispone

que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará...”

Como se observa, la norma en mención se refiere al caso en que ya se haya declarado la falta de jurisdicción o de competencia, situación que de antaño fue definida por la autoridad competente, asignándola a la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, al revisar las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., se observa que la señalada en el numeral primero de dicha normatividad se refiere a la nulidad *“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*, situación que ha acontecido en este proceso, pues no se ha declarado la falta de jurisdicción o de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral ni tampoco se ha actuado después de haberse declarado la misma.

En esa dirección, conforme a lo establecido en el último inciso del art. 135 del C.G.P., lo procedente sería rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, no obstante, dado que el sustento de la causal es el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 de 22 de julio de 2021 que fijó como regla de competencia de los asuntos que trata el presente proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se considera lo siguiente:

En primer lugar, si bien tanto la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 como la Corte Constitucional en el Auto No. 389 del 22 de julio de 2021 consideraron que la competencia en esta clase de asuntos corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de anotar que no se puede desconocer que en el presente proceso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 22 de junio de 2015, resolvió dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 32 Administrativo de Oralidad de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria, por manera que en el sub lite, la controversia sobre cual autoridad debía asumir el conocimiento se encuentra zanjada desde el año 2015.

En segundo lugar, si bien es cierto, el Acto legislativo 02 de 2015, modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política asignando a la

Corte Constitucional la función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, no lo es menos que conforme al Auto 278 del 9 de julio de 2015 se determinó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuaría ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que se presentaran entre las distintas jurisdicciones, “hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren”.

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”.

En esa dirección, como los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, hasta esa fecha la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tuvo competencia para dirimir los conflictos de competencia puestos en su conocimiento, luego, como el presente conflicto fue desatado en junio de 2015, se insiste, no hay lugar a remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo señaló la juez de primera instancia.

Así las cosas, como la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de sus facultades consideró que el conocimiento de este asunto correspondía al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, no puede esta Sala desconocer tal decisión pues la controversia ya fue definida, máxime cuando se considera que la regla prevista en el Auto No 389 del 22 de julio de 2021 es aplicable a aquellos asuntos en los cuales no se había definido el conflicto de competencias de manera precedente, como aquí ocurrió.

En tercer lugar, respecto de asuntos de contornos similares, la Corte Constitucional ha señalado que se debe respetar la cosa juzgada

porque la autoridad competente ya definió el conflicto negativo de competencia.

Ejemplo de ello, es el Auto 200-22 proferido el 24 de febrero de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la misma ciudad en un asunto de responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la EPS los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS, proceso en el cual ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había dirimido el conflicto de competencia asignando la misma al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín.

En dicha providencia la Corte expuso:

“...En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no

contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».¹

De tal manera que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar porque con ellos se desconoce el principio de cosa juzgada que propende por la seguridad jurídica y confianza legítima como lo expone la Corte Constitucional.

Bajo ese panorama se confirmará la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

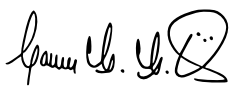
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

¹ Corte Constitucional, Auto 711 de 2021.



RECURSO DE REPOSICIÓN-QUEJA – PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 11001 31 05 020 2013 00754 01

DEMANDANTE: FLOR ALBA MORA POVEDA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual el juez negó recurso de apelación interpuesto por dicho profesional contra el auto del 10 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Por auto de 23 de marzo de 2017, el Juez Veinte (20) Laboral de este Circuito resolvió, entre otros aspectos, aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$104.102.615.34 y declarar terminado el proceso por pago total de la obligación (fl.486 archivo 01).

La demandante actuando en nombre propio presentó memorial al Juzgado solicitando declarar la nulidad del auto anterior pues no existía pago total de la obligación ya que la prestación no se había reliquidado correctamente (fl.498 archivo 01).

En providencia de 3 de mayo de 2017, el Juez dispuso que no efectuaría ningún pronunciamiento pues las actuaciones debían efectuarse a través de apoderado judicial conforme a lo dispuesto por el art. 73 del C.G.P. (fl.501 archivo 01).

El 14 de agosto de 2019, el Dr. Juan Pablo Herrera Morales formuló “a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia DEMANDA EJECUTIVA LABORAL...”, en virtud a la sentencia emitida el 30 de abril de 2013 (fl.507 archivo 01).

A través de auto de auto de 10 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia además de reconocerle personería al abogado antes citado, dispuso lo siguiente:

“En atención a lo expuesto por el memorialista, se REQUIERE al profesional del derecho estarse a lo dispuesto en el proveído del 23 de marzo del año 2017.” (fl.528 archivo 01)

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto, señalando en síntesis que en dicha providencia el juez intrínsecamente había negado o rechazado la demanda ejecutiva presentada, al considerar que el proceso ejecutivo había terminado con el pago total de la obligación (fl.530 archivo 01).

En providencia del 20 de noviembre de 2020, el juez mantuvo la decisión emitida el 10 de diciembre de 2019, y manifestó que el profesional del derecho debía ajustarse a lo dispuesto en auto del 23 de marzo de 2017 y que si en gracia de discusión pretendía iniciar un nuevo trámite ejecutivo, debía solicitar por secretaría la expedición de copias auténticas de las sentencias que sirvieron de base de solicitud de ejecución para darle el trámite correspondiente ante la Oficina Judicial para que se radicara como un nuevo proceso ejecutivo.

Y no concedió el recurso de apelación, con fundamento en que no se encontraba enlistado en aquellos susceptibles de ese recurso, pues el auto del 10 de diciembre de 2019 no había decidido respecto del mandamiento de pago pues únicamente se había requerido al profesional del derecho a sujetarse a una providencia (archivo 03).

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de **reposición y en subsidio el de queja** contra la anterior decisión, bajo el argumento que el mismo había negado el mandamiento de pago solicitado y denegado la concesión del recurso de apelación formulado.

Y señaló que mediante escrito radicado el día 14 de agosto de 2019, se había solicitado la ejecución de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105 020 2011 00289 00, como quiera que el proceso

ejecutivo que de forma posterior se adelantó bajo el número 110013105 020 2013 00754 00 fue insuficiente pues tan solo abarcó y se concentró en el pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2015, pero que la condena impuesta a COLPENSIONES en el proceso 2011-289 abarcaba otras condenas.

Indicó que cuando el Sr. Juez dispuso en auto del 10 de diciembre de 2019 estarse a lo resuelto en auto de fecha 23 de marzo de 2017, lo que había hecho era negar el mandamiento de pago sin ninguna motivación y que a pesar de que no utilizó la palabra “resuelve”, lo cierto era que sí había decidido sobre el mandamiento ejecutivo de pago erigiéndose entonces como uno de los autos que son susceptibles de ser recurridos en apelación (archivo 04).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que conforme lo dispone el artículo 68 del CPT y SS, el recurso de queja procede para que el inmediato superior estudie sobre la procedencia del recurso de apelación.

A fin de resolver la cuestión planteada, es importante destacar que el recurso de queja se encuentra estipulado en el ordenamiento procesal laboral como un recurso de carácter ordinario que procede contra la providencia del juez que deniega el recurso de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Frente al tema aquí planteado, vale la pena anotar que nuestro Código Procesal Laboral en el artículo 65 señaló de manera expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos en primera instancia, y luego de hacer una mención taxativa de éstos, se observa que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 del CPT y de la SS, cuyo contenido es:

“(..)” ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Ahora, por remisión del art. 145 del C.P.T. y al revisar lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P. que establece las providencias apelables, tampoco el auto que ordena estarse a lo dispuesto en providencia anterior resulta enlistado en dicha normativa, por lo que el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutante fue bien denegado.

Ahora respecto del argumento de que el juez rechazó o negó la demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso ordinario, es de anotar que en el presente caso ya se inició proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en el que se emitió el auto de 26 de noviembre de 2013 mediante el cual se profirió mandamiento de pago, precisamente, en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora Flor Alba Mora (fl.317 archivo 01) con sustento en la sentencia emitida por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá al interior del proceso ordinario laboral 2011-00289 (fl.329 archivo 01), proceso que culminó por pago total de la obligación tal y como se expuso en auto del 23 de marzo de 2017.

De tal manera que el auto emitido por el Juez de estarse a lo resuelto a la providencia de 23 de marzo de 2017, auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se declaró terminado el proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso ordinario por pago total (fl.486 archivo 01) es el que se corresponde frente al memorial presentado por el apoderado.

Es que claramente del escrito del 14 de agosto de 2019 se observa que se pretende ejecutar lo resuelto en el proceso ordinario 2011-00289, trámite que se reitera ya se llevó a cabo y finalizó por pago total de la obligación.

De tal manera que se observa que no procede el recurso de apelación contra el auto recurrido por no encontrarse consignado en los preceptos normativos

referidos en precedencia y, en consecuencia, se considera bien denegado dicho recurso.

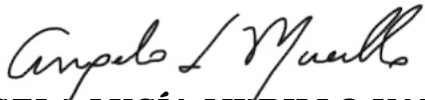
En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

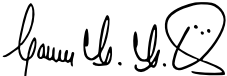
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría se remitan las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: Sin costas en el recurso.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2019 00345** 01
DEMANDANTE: VIVIANA YELA YELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, contra el auto proferido el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión vitalicia de invalidez desde el 2 de abril de 2004, fecha en que se estructuró la invalidez (pág. 138 y 149, archivo 001, C001).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Luego de subsanada, se admitió la demanda en proveído del 11 de octubre de 2019, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (pág. 167, archivo 01, C001).

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra. Arguyó, que se establece que lo

pretendido de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en calidad de patrono es el reconocimiento de la pensión de invalidez; como quiera que para el 2 de agosto de 2004, fecha del accidente, la actora estaba vinculada laboralmente al extinto ISS, entidad que no afilió a la demandante al sistema general de riesgos laborales.

Expuso de manera detallada, que para el 2 de agosto de 2004 no existía Colpensiones; en relación con las obligaciones laborales del Instituto de Seguros Sociales como patrono, que están en cabeza del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 que se celebró entre el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria SA, de conformidad a lo señalado en el 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS.

Alegó en su favor, la excepción previa de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario, numeral 9º artículo 100 del CGP y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Propuso como excepciones de mérito, las denominadas falta de legitimación en la causa, inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (archivo 03.2, carpeta 03, C001).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 5 de mayo de 2022, en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, luego de correr el respectivo traslado, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la demanda Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Esgrimió, que la controversia puesta en consideración del juzgado corresponde a un asunto de la seguridad social; que si bien el riesgo tenía un origen laboral, lo cierto es que el entonces contratante no perfeccionó la afiliación

de la demandante al sistema de riesgos laborales, razón por la cual se da aplicación a las previsiones de la pensión de origen común; que a fin de atender la revisión de la pretensión pensional en articulación del sistema de seguridad social en pensiones con cargo a los aportes realizados por la demandante, procedía el estudio de la prestación conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez.

En ese orden, no consideró necesaria la vinculación del PAR ISS al tener en cuenta que no se trata de pretensiones relacionadas con la existencia de una relación laboral, y tampoco es viable el estudio con cargo al sistema de riesgos laborales ante la falta de afiliación de la actora al mismo. Concluyó que el estudio de las pretensiones lo sería bajo las reglas de una pensión de invalidez por el riesgo de origen común (archivo 09, C001).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitó que se revocara la decisión proferida por la *a quo*. Arguyó, que si bien en las pretensiones de la demanda no se hace alusión directa a la relación laboral de las partes, se debe tener en cuenta que lo pretendido es el reconocimiento de la pensión de invalidez que tuvo como origen un accidente de tránsito de origen laboral, razón por la cual la llamada a responder es el PAR ISS en Liquidación, en su calidad de sucesora procesal de las obligaciones patronales del extinto ISS.

Adicionó que debe tenerse en cuenta que los servicios prestados por el ISS quedaron divididos, con ocasión del Decreto 1750 de 2003, los servicios de salud a cargo de la Nueva EPS, según resolución 1293 de 2008 se realizó la cesión a La Previsora, hoy Positiva Compañía de Seguros SA, de los riesgos laborales; y en relación con la administradora de pensiones, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el RPM esta a cargo de Colpensiones.

Argumentó que como lo solicitado es la pensión de invalidez de origen laboral es una contingencia no cubierta por Colpensiones, como quiera que solo ampara las prestaciones de origen común, lo que conlleva a que la apelante no sea la llamada a responder por la prestación deprecada en la demanda.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que resuelva las excepciones previas, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme lo preceptuado por el artículo 66A ibídem, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

En lo que tiene que ver con la falta de integración del contradictorio, el art. 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. Es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En el presente caso se pretende, que con cargo a Colpensiones, se reconozca y pague la pensión de invalidez a Viviana Yela Yela, a partir del 2 de abril de 2004, fecha que ocurrió el accidente de tránsito, que fue calificado como de origen laboral, por cuanto se encontraba la demandante desempeñando labores como contratista del extinto ISS.

En esa medida, en lo que respecta a la solicitud de vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -PAR ISS, en su calidad de sucesor procesal de las obligaciones patronales del extinto ISS, encuentra la Sala que, pese a que los pedimentos se fundan en supuestos fácticos en los que se enuncia que la actora sufrió un accidente de trabajo el 2 de abril de 2004, cuando ejecutaba actividades como contratista del ISS, y en la falta de afiliación de la demandante al sistema de riesgos laborales para el momento del accidente, no se discute en modo alguno la existencia de un vínculo laboral con la entidad que extraña la recurrente, que eventualmente diera lugar a la vinculación del referido patrimonio autónomo.

La controversia que se planteó ante la jurisdicción, es el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo de Colpensiones, tras considerar la parte actora que cuenta con el derecho, y que este es exigible ante la entidad demandada, debiendo establecerse si se acreditan los supuestos para ello, en los términos y conforme a los supuestos fácticos y jurídicos que soportan lo pretendido, esto es, si la entidad efectivamente es la llamada a soportar la pretensión, y si se dan los supuestos necesarios para ordenarla a su cargo, caso en el cual, resultaría en la prosperidad de las súplicas, y de establecerse lo contrario, habría de negarse lo pedido, todo ello sin la más mínima afectación de los intereses de la entidad cuya vinculación se pretende por la pasiva, y sin que resulte necesario resolver de manera uniforme para ambas entidades relación sustancial alguna, por lo que, en criterio de la Sala, no deviene en necesaria la comparecencia del PAR ISS, en este proceso.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la decisión apelada, pero por las razones aquí expuestas. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d40c5408274e1da43000981409cc401962a4159c4bfe4df6101ebbf3e53b9**

Documento generado en 10/10/2022 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00245 01**
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADA: PRODUCTOS QUÍMICOS LICERO GÓMEZ PROQUIL LTDA.

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos SA Pensiones y Cesantías contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Colfondos SA Pensiones y Cesantías promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado Productos Químicos Licero Gómez Proquil Ltda., el pago de la suma de veintidós millones novecientos diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos m/cte (\$22.917.961), por los aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad, (pág. 2 a 4, Archivo n.º 1).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en

que si bien se tiene que se acreditó el envío del requerimiento previo al deudor, lo cierto es que del contenido se desprende que no cumple su objeto, pues aquel tiene como fin informar a la persona natural o jurídica deudora la existencia de mora por concepto de aportes, donde se le permita identificar el trabajador, períodos, y los valores adeudados; información detallada que no lucía completa de las documentales aportadas al plenario, ya que la liquidación que contiene esos detalles fue enviada de manera parcial y la visible a folios 16 a 25 no tiene constancia de haber sido cotejada por la empresa de correos que realizó la notificación.

En ese sentido, coligió que lo anterior sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo; puesto que al estar incompleto el requerimiento efectuado, no se le concedió a la parte ejecutada los elementos de juicio necesarios para que se garantizara su derecho de defensa; toda vez que no se acreditó que se le hubiera puesto de presente el detalle que soporta el título ejecutivo, lo que afecta su claridad, expresividad y exigibilidad.

Finalmente, expuso que si bien se aportó la liquidación pretendida como título base de recaudo, no se arrió la liquidación en que se soportó el cálculo del valor pretendido en el mandamiento de pago; lo que también impedía realizar una valoración integral de correspondencia entre la información suministrada en el requerimiento con el que se pretendía acreditar como título ejecutivo complejo (archivo 3).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído, aduciendo que la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda, previo a la liquidación que presta mérito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la administradora de pensión, finalidad que en su sentir se cumplió, tal como se desprende de la guía de entrega de la empresa de mensajería Axxpress, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por la deudora a la AFP Colfondos.

Agregó que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor, tal y como lo certifica la empresa de correos, comunicación en la que claramente se

indican los períodos de cotización adeudados y así como los afiliados detallados en el estado de cuenta que se adjunta, por lo que del documento allegado como título ejecutivo complejo (requerimiento previo – con el anexo y detalle de la deuda y la liquidación que presta mérito ejecutivo), se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar, pues se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 100 y siguientes del CPTSS.

En relación con lo manifestado por el Despacho, respecto a que, *“la liquidación que contiene esos detalles fue enviada de manera parcial”*, aclaró que tal como se puede observar de folio 9 a 17 se encuentra la constitución en mora junto con el certificado de deuda y detalle de la misma, los cuales están debidamente cotejados tal como lo exige el Despacho, y que del folio 19 al 25 se encuentran los detalles de deuda que hacen parte del título ejecutivo que acá se pretende cobrar, lo que significa que la liquidación enviada al deudor fue remitida en su totalidad, y así se puede evidenciar con los documentos que se presentaron dentro del presente proceso, de manera que cualquier requisito adicional como los que el despacho contrapone a la orden de pago solicitada, van en contravía de la ley.

Finalmente, expuso que la norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho, y menos aún al hacer una remisión al Código General el Proceso artículo 244, del cual claramente se desprende que se presume la autenticidad del título ejecutivo complejo (liquidación y requerimiento recibido), elaborado por la entidad (archivo 4).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, esta Sala determinará si en el presente caso se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por la ley para poder ejercer la acción ejecutiva.

En este asunto, el título base para la ejecución, es la liquidación de aportes pensionales adeudados, elaborada por la ejecutante el 16 de junio de 2020, por el valor de veintidós millones novecientos diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos m/cte (\$22.917.961) por concepto de cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad Pensional y la suma de ciento nueve millones setecientos ochenta

y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte (\$109.787.418) por intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para resolver el recurso, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

Para el caso particular, en punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en las páginas 10 a 22, se encuentra acreditado que Colfondos SA Pensiones y Cesantías, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de la sumas adeudadas por ese concepto, que ascienden a veintidós millones novecientos diecisiete mil novecientos sesenta y un pesos m/cte (\$22.917.961), junto con los intereses moratorios calculados al 31 de diciembre de 2019, equivalentes a ciento nueve millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos m/cte (\$109.787.418); y fue enviado a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de Productos Químicos Licero Gómez Proquil Ltda., emitido el 15 de junio de 1995 (Pág. 23 a 29, archivo 1), según se observa en la constancia de envío de la empresa Axxpress SA (Pág. 9, archivo 1), en el que se verifica la entrega en esa dirección el 3 de marzo de 2020 y finalmente, que lo entregado era *“CONSTITUCIÓN EN MORA”*.

De lo anterior, concluye esta Sala de decisión que no son acertadas las razones del Juez de instancia para negar el mandamiento de pago, toda vez que,

respecto a que no existe constancia de la entrega de la liquidación con la información correspondiente, como el nombre del trabajador y los periodos adeudados, palmariamente se puede advertir en la guía, en donde se da cuenta de la entrega y recepción de la documentación, que sí fue entregada en la dirección de notificación judicial de la sociedad demandada, pues ellos se acompañaron a la respectiva guía en este proceso y en esa misma constancia de entrega se hizo la advertencia de que se trataba de un requerimiento por mora.

Sin que de lo previsto en los art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, se desprenda la existencia de algún requisito adicional para el requerimiento al empleador moroso, previo a la elaboración de la liquidación que presta mérito ejecutivo, toda vez que si bien es cierto se está respecto de un título complejo, de manera alguna se establece que deba acreditarse de manera particular o especial el cotejo de la información enviada, para lo cual se considera que basta con que se pueda establecer que se efectuó el requerimiento para el pago de los aportes respecto a los que el empleador se encuentre en mora, en los términos de las disposiciones en cita, última que en su inciso 2º prevé:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

Adicionalmente, advierte la Sala que, de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, al verificarse que se allegaron al proceso los anexos de los estados de deuda con la relación de los afiliados y periodos adeudados, con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador (Pág. 23 a 29, archivo 1), no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la demandante no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliendo con ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Así mismo, es plausible que luego de haberse vencido los 15 días a partir de la entrega de la comunicación, con los que cuenta el empleador para pronunciarse sobre la deuda, la ejecutada procedió a efectuar la liquidación que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose así con cada una de las condiciones

previstas en la norma analizada para que sea procedente dar paso a la orden de cobro formulada por el ente de seguridad social.

En ese orden de ideas, deberá de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin Costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 24 de septiembre de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** al juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbRy6D9hJJHvNRs66B30IsBOSStLmyRSBSVRmEnZ2ABcw?e=cYbJhi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbRy6D9hJJHvNRs66B30IsBOSStLmyRSBSVRmEnZ2ABcw?e=cYbJhi)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6293f87d953f2f61ae1978675f022da9735facfa766e8369127548d4aef6bcf**

Documento generado en 10/10/2022 02:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2018 00709 01**
ACCIONANTE: CAROLINA MÓREA ARCE
ACCIONADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED SAS y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0681693744136a12fe27a715c73e81b60c7fb92f35ded53892bcac09a752cef**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2019 00779 01**
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA ESLAVA COGOLLO
ACCIONADO: INSTITUTO DE PADRES ASUNCIONISTAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e63681af9b122d18ce822719cddd1c79d64d3cd544f3c23bb8b24d1d693d2**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2017 01029 03**
ACCIONANTE: HENRY PADILLA ALVARADO
ACCIONADO: BAKER HUGHES DE COLOMBIA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1c03d4920ef5fddcc1ef9da408d6f004593d87d6426400d83f4fe6e291511**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2018 00794 01**
ACCIONANTE: ADRIANA FERNANDA NARVÁEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: DESIGN AND ARCHITECTURE SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff5e5a635b55483e32edd9849d6dfbd69c840f0f95df88a1b2d6d716fcddae**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2016 00629 01**
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CARDONA GARRIDO
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d97a395c7feef8e0e21c3f24362d9bfec7d400eb1778586dd97e393e11188**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2020 00017 02**
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ
ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbb71429f4286dcd0b579493b2edd5f6f246c7a0273162432310de1b1979bcc**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00324 01**
ACCIONANTE: JOSÉ IGNACIO RIAÑO GRANADOS
ACCIONADO: GASEOSAS COLOMBIANA SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d420bc32e04740ee661e3d2be592cfcc1d18031104d28988de87bc877e2108**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2021 00403 01**
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE MAYORGA AGUIRRE
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de junio de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349376f1fb4bf85ae643b97bcacd76e0b3644e40cb3903b6624065fa597072d4**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2020 00564 01**
ACCIONANTE: ANDRÉS BETANCOURT AGUILAR
ACCIONADO: ASEO MÓVIL URBANO SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982302d4ef4527feac3c5dcca9c5a20e0e1b1669c9be067686e8035d33b373c**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00054 01**
ACCIONANTE: CLEMENTINA GARCÍA ALFONSO
ACCIONADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN FLORES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471cbb4c1b2bae565b192bdb65b73a4836c57b80dc45c31c6fc5ae362dc2ebb3**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2017 00375 01**
ACCIONANTE: EPS SANITAS
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb8064bb9efc72eceecbab7bf79466d7a3b93a810a71ef2dc4959527cf8e5**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2019 00270 01**
ACCIONANTE: CLAUDIA YOLANDA ACOSTA DONOSO
ACCIONADO: DROGUERÍAS COMUNAL Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c4f1511ddfa899fd27f5697e6ad3cb6c7f1279e96903bea757e098551b012**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00304 01**
ACCIONANTE: MARTHA PATRICIA VARGAS PEÑA
ACCIONADO: FONDO DE EMPLEADOS PARA EL AHORRO BIENESTAR Y VIVIENDA FAVI

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6766a6f6dcc1af27d4d9d6d407090c971c93b310c71dbfc26cdf5f2a08372f1**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00028 01**
ACCIONANTE: LUZ DARY URBINA BARRETO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD INCA DE COLOMBIA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb133b9da2b6426cbb79778ba8a699e03572935333634bbf81e4b6bbab74b4**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2021 00372 01**
ACCIONANTE: RODRIGO VALENCIA LONDOÑO
ACCIONADO: LUIS ALBERTO VARGAS MUÑOZ

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99cccd8b1b0a6550bfcc7498fb4a7b2199b65071d3a4b8d37410951fc93c3**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2019 00734 02**
ACCIONANTE: MARTHA LUCERO MEJÍA MONTOYA
ACCIONADO: COLFONDOS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da2d79bdd02ee80c06d35dfb7f7620b5dc08c6308511fb167c56b875ac36ba**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2018 00666 01**
ACCIONANTE: GONZALO VELANDIA MUÑOZ
ACCIONADO: DUQUESA SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff34dcbf0f54813e37d5571c7f33751af9f9be9cf4697171c9ec9092eacb638b**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2017 00562 01**
ACCIONANTE: CHRISTIAN DANIEL GÓMEZ GARCÍA
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0f5d9fb396e30f41f3c5e4f03f4bcab52feef99096f1edc0ff6dddc2911fb09**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2020 00394 01**
ACCIONANTE: EFRAÍN BERNAL RÁQUIRA
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5851d5230f9b8376a3cf8826754fa942c74bf2e12e51de826526811b9e32c4ce**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00197 01**
ACCIONANTE: BREMIS LUCÍA BARBOZA HOYOS
ACCIONADO: TR3S SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243f500f63329a310db0c709279d2311df9e912774bc8451b64b29f75dbc139e**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2018 00697 01**
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL OLIVARES PÉREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de mayo de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529bf0bf56266e8b7b0a416f6c701a8ef3eed52322cfa07f41f7d53c8a931cee**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2019 00787 01**
ACCIONANTE: RAMÓN JOAQUÍN NIÑO GALEANO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c516d614caa8017bea0f0bddc19a2e75a21ff469e3a94b1132f74025f8e35f**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 (041) 012 2019 00831 01
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA BAUTISTA RAMÍREZ
ACCIONADO: EAAB SA ESP

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c046a83c609ce3d6024ab53bee73c4bbd6b34ab4b07d8b0c29d416ad890c59**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2021 00319 01**
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BUITRAGO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134461f2fcd63977344213beaf12383179813013824b3f3186bc4cca8e8ccf18**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2019 00602 01**
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO ÁNGEL PEDRAZA
ACCIONADO: CARMEN ROSA PÁEZ UBATÉ

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b88262dd7722529b508e7c702677d5b61554c8f56b59c8133b0f2ed05d0439**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **012 2020 00410 01**
ACCIONANTE: ROBERTO ALFONSO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: EXPLOCONTROL AB LTDA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de agosto de 2022 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f130bc0c2c3077efb537854e2ac5cdc505974adbc0cb8c99b279f0632ca2e7d**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2019 00866 01**
ACCIONANTE: EDGAR VICENTE ALBERTO DE JESÚS SÁNCHEZ ROJAS
ACCIONADO: SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c3bfb1ad7f1fb51c5d72f9ce4164b9060259830ce367517763ae2cd8a3285e**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2020 00061 01**
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO SALGADO ARCE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2022 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cadc0daa41eb38b3e78a6e9a83938ea78fb994352d9a460b929348b42f25501**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2015 00558 01**
ACCIONANTE: MEDARDO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256841966fe950860ca02401f7e63fccf6ce32347b6aca241bf5389c85effa60**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **038 2021 00257 01**
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA DELGADO
ACCIONADO: MARTHA LUCÍA CABRERA TOVAR

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6de15f8776f215d68b868358216b9b1c5d9ed807531bbcbf9d6a1cf15be41fd**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2016 00237 01**
ACCIONANTE: YOLANDA CUESTA MONTENEGRO
ACCIONADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17eda13f78b23352d25a3bae9018dfa868f519601389cb31d399a4d56c27808**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2015 00884 01**
ACCIONANTE: JIMMY JOEL SIERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO: COMPACTA SAS Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763d25e4a26100ddb5703b07296c6b2cf889ce5ef6836c5093c80ddc8551f15**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2019 00253 02**
ACCIONANTE: YINA PAOLA BERTEL GARCÍA
ACCIONADO: ANCESTROS SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e45e97a1331f043865290ac723651c3b041bc97512afde8d856e3327433fb39**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2019 00408 01**
ACCIONANTE: NANCY YANETH FIGUEROA CEPEDA
ACCIONADO: HEALTHFOOD SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698def3224797f340c96fe70fd22cde2ac9e65a21ea2fc68607935a90812dd37**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00175 01**
ACCIONANTE: MARTIZA CAMPOS SÁNCHEZ
ACCIONADO: ADECCO COLOMBIA SA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daf21a5c100b5318ef111e3dc46b9b85ff6e06a645ce8a6612125812b55ac1c**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2019 00793 01**
ACCIONANTE: BLANCA SOFÍA BARRERA PEDRAZA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a78647bb16ef820bee492df6196651cdc7411803078a4b701a7ee54c50aaa6**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2012 00246 02 (001 TR)**
ACCIONANTE: JOSÉ RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ
ACCIONADO: AXA COLPATRIA SA Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado 1° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ccf2299cd50daa1a6720e927ce24eb9d69178f87fb4dd5d96bfd982aaacd1**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2020 00333 01**
ACCIONANTE: ELVIA LLUCÍA GUZMÁN GONZÁLEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524dd95aadd2add4d3c6e3f7eca613ff8c0f60821221dd44a9abe3b1fa5d23f2**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2018 00597 01**
ACCIONANTE: ARLID ARTEAGA GRISALES
ACCIONADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a23a1cefa1030ae2a2d37314779c54422ca9e279dd8526c48725f6e1b8ee94**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2016 00273 02**
ACCIONANTE: FERNANDO CHAGÜENDO VELEZ Y OTROS
ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcd8d72635e734c12ee61a038dc2f13cc86bd7c01e48202fe79a9928e0a628**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2021 00192 01**
ACCIONANTE: HANIA GISELA HUÉRFANO GONZÁLEZ
ACCIONADO: FITNESS EXPERTS PERSONAL TRAINING SAS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275d928e5718f338cf58b5f0c0aa1d0bdeb4e8b9495a263a05e021e7a0b621a1**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2020 00285 01**
ACCIONANTE: RICARDO ADOLFO SANDINO LEÓN
ACCIONADO: AVIANCA SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c591ae872e9b8811c048832e86b8f246fe102a7ec2526800fa052ec78676362**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2019 00552 01**
ACCIONANTE: ÁLVARO JOSÉ APARICIO ESCALLÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1df0c2f82505fcde89bc0bafc1544b5a3bded33ea063c0215c16cf5a0f8c26**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 02019 00222 01**
ACCIONANTE: JOSÉ LOAIZA CALA CALDERÓN
ACCIONADO: PROTECCIÓN SA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b8042757d982a6fc67945258647c3db89243ccb6c066f8f8bc13ab3ea44783**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00403 01**
ACCIONANTE: CARMEN LUISA BETANCUR PULGARÍN
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d820e588123617966d719df9e22a42f47ee29b1994c2922f5f2950459839256e**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00224 01**
ACCIONANTE: JUAN CAMILO BLANCO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f5c8110280aa151a5e2b7069fb327bd7a170aca9e8b1cf82b3a05a9881dcfb**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2018 00560 01**
ACCIONANTE: OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO
ACCIONADO: VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO, ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO y JULIANA CARRANZA AGUIRRE

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3a5e6865cb0de238197cdee4a4425b39ba742f507a3f4c5aef58bc06b9ba05**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2021 00380 01**
ACCIONANTE: MARTHA ELENA RUÍZ NAVARRETE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221dd7f89ce3b148d84e206072d4db931a35bfd08fcc4f83b54cbf65f12bbb4d**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **039 2018 00373 01**
ACCIONANTE: CARLOS ARMANDO HENAO HENAO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54fa8dc5d9279c83946f29305edc2bebd1a116663ff46066361752e6c3decf**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00552 01**
ACCIONANTE: RUTH NORALMA PINTO FLORES
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b310c6f5d2c08a38ec23f5f279d1148f1d9fd2050cc1fc78ff003ad1ce5d3**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **037 2020 00435 01**
ACCIONANTE: CARMENZA ARIAS PÉREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62159dc595541998d0c66051b15ac502de9cc292e956043448d19eac45180687**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00112 01**
ACCIONANTE: BLANCA MYRIAM LADINO LADINO
ACCIONADO: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f18924886ed545ea7121221bd812cad9e05295654fa9931a2b6db2226a32f**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2020 00230 01**
ACCIONANTE: JORGE ELIECER ZAMBRANO GARCÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65efcc9566ed941c78f062f8a78810d516ea0cff8e80b235dda8269cc7e618b5**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2021 00127 01**
ACCIONANTE: MARÍA YASMÍN RÍOS VELÁSQUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab555ce2fac9af875dd0b13e45ac0547204f5952cc06803bdfd90dc0482ece7**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **010 2020 00128 01**
ACCIONANTE: MARGARITA VELANDIA HERNÁNDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b88af21a95d1a933dcc1a9e6e77189bd6da8ba8f1b697af2d720134d9968ea6**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2019 00812 01**
ACCIONANTE: ANA DILMA VERGARA VERGARA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eefc7f78352135cd0e2bf82976f94bfca38b12786a0cd820ee1e5220550fba5**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2020 00228 01**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE FIGUEROA MEJÍA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00aa4f14173097e29b6f39361320810c45c83079cd47f0824455210b4899ddcf**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00294 01**
ACCIONANTE: LILIA INÉS BOCANEGRA GÓMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70013f271b9dae3e4afa2bdbb4f1ddafd53b30c58a9cdbf3ea4edadb55776ed**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2020 00204 01**
ACCIONANTE: DIOSELINA TORRES CASTELLANOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1648c823809d7b8c745c8279d68f2cab3c8eba90e727dbe91dab8d5a85053f7**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2018 00323 01**
ACCIONANTE: ANTONIO JOSÉ ROA LEYVA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb06235334d2c26f13a72d15848ef5f9ef3cc3713631d49a40265361c8e70e**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00090 01**
ACCIONANTE: JIMENA LEMOINE GARZÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c830530a6b792a02b219239475255de37dd57e8edb3c6fe57732d3dccc3445ca**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2017 00523 01**
ACCIONANTE: VICTORIA EUGENIA PINEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6dbf4a9d0a92d670119f9f29c0a150caa626aec7056e2a87ade472fe214bc1**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2020 00197 01**
ACCIONANTE: BENJAMÍN OME MURCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47be1731e379cd75eb7dd6a30a8b8b385c8bd19280e50cf339665ec58f9d9d0**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00373 01**
ACCIONANTE: GLORIA AMPARO TARAZONA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68414cf732dc7fdcf5979435e566e4a7907602f69c149476443461896a5d2475**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2020 00327 01**
ACCIONANTE: POLICARPO RIAÑO ZUBIETA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2022 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0713beb1de05455e1ef8523beb4cf95f4bac2bdfbfdbab5ca6e408d710c606ec**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2018 00491 01**
ACCIONANTE: MARIA ANTONIA CUPAJITA TORRES
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4a88a25222bcbfa4a97d6b563692c3126d1c5de54663975d039ea28ea6a13**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00584 01**
ACCIONANTE: LEONOR TEUTA RÍOS
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8b9f9f6ea53a325b42b6f67329277a11f75d59b06543b5acccf7716b0fe1a0**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00040 01**
ACCIONANTE: NUBIA MERCEDEZ LARA VARGAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8886b4ba632076468cc46ba889713cc6e421c5fcb7d88a7a6efb40311a4f57**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2020 00482 01**
ACCIONANTE: JOSÉ GABRIEL CARRANZA VIVAS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf49d4251df9a62540805e05ffd5dabedc2d505d7ba0ddc294217c3f291d52ee**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00397 01**
ACCIONANTE: ITALA DE JESÚS OSORIO MARTÍNEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a308c86c9ed9a24c008d8b48faac950fc228e90e94398623557869e391f84**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2019 00770 01**
ACCIONANTE: MARÍA TEMILDA RODRÍGUEZ FRANCO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94baa2ed2ec4c6a6d7753b702756451f2c5ff98b0e8a7523e482b31f682087b**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2020 00443 01**
ACCIONANTE: MARGARITA ROSILLO LASCARRO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2022 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6487b3fd0418d29f5ac2de029b6e95b9f00e386792732c47f30dd2ecf3f112ab**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2019 00941 01**
ACCIONANTE: MARÍA LIMBANIA BETANCOURT
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b161829212b831ae66a4abe2bc59b02fbd10392f013a84ca31551fa922165ea**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00427 01**
ACCIONANTE: DORIS MARCELA SALAMANCA LUCIGNIANI
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18811ab300e9322833004033bc2aa052bebcc9fcc96727a6e6a913e4c7be96df**

Documento generado en 10/10/2022 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 (041) 034 2019 00113 01
ACCIONANTE: BERTILDA RAMÍREZ DIOSA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ae57107f80d5b1fa8a83c01ce8f8b07673f5e49512faeb7d8796496fb6850**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2019 00764 01**
ACCIONANTE: MARÍA VICTORIA LÓPEZ CRUZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83caa94b769c93c3561078864140a16896ba849f9a95635e938897d78a7698b8**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2021 00038 01**
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR LÓPEZ BARRENTOS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742bb03086a61af801642448187b7ba1714b12d5c6545523e61cd39afeb26d20**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **016 2019 00279 01**
ACCIONANTE: PILAR CABRERA GIRALDO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f22c1dd31ff4563e7e3f1bb44b93b18b5d709cf648e9bdcee35afb5e4f2cf3**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **022 2021 00165 01**
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MARTÍNEZ LARA
ACCIONADO: COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03da298888b95a79874911be9424596a93af90fc780fcc2e4abd467f4311c1a1**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 00759 01**
ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR HERRERA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d3a731433bd08630687e760e2b690b04b9bda597b01517fa2fbc9c36a050**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00632 01**
ACCIONANTE: LUZ MARINA ESPINOSA GRANADOS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969911ed2aa8408d34ad26147adaccd475aae121fd34d82d46617e4e48757eba**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2020 00085 01**
ACCIONANTE: ÁNGELA INÉS BARBOSA PACHECO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9361b8de4f77cd1e853b4e1c6989056c3f63f788b0c5ada9b37b6db5fc2557ba**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2018 00578 01**
ACCIONANTE: IVÁN GARCÍA POSADA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0874fa4b3c7fd5e51ee84eb3ea1b46fead08d5e8a0731f6c4e3df93841acd764**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00212 01**
ACCIONANTE: JAIRO ALBERTO BARROS SIERRA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc2b0dc41ca05726b09eace6bad1c6db22cfca120a0d7cddb9caf833258be5**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **017 2019 00259 01**
ACCIONANTE: ESPERANZA ÁLVAREZ TOVAR
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3e98d471f9a6166aa0979615c358be2622e415de8d95c96aea36489e4c657**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 (002 TR) 019 2019 00419 01
ACCIONANTE: YACQUELIN PUERTO MATEUS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 2° Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfaec30098e517d398c0e54224bbd560b8756653d4fe2ba959652ded3b56059**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2021 00405 01**
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA QUINTERO GÓMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52460c8be764804168b08fb6bb8bf0b47c9ff7cd98afb660092764870c2da39b**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2021 00309 01**
ACCIONANTE: LIBARDO SILVA CADENA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f973d01fd959532e6db3bc69e1616bac68a51c95d3e678eecee853c87ff27d82**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00195 01**
ACCIONANTE: OSCAR GÓMEZ DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16305cb322fb53660604f09597af416abdb56bdd6c8a709f3c26f540e64db24a**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2020 00445 01**
ACCIONANTE: ARIEL PELÁEZ SEPÚLVEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042bfd35ef07c89f6f83e37175ffcb88e8db645acf30a802668727bc9b84523a**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2019 00224 03**
ACCIONANTE: DORIS ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fa9fed2b366bd29c5ce620e95d8c45ce4cb3a5d0a6d5da02360056b88bd24**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **024 2020 00241 01**
ACCIONANTE: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2022 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e45d8539e9b8f6ecd39895b5eb108a37307e4938bdad8235a375c3899ae3ab**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00309 01**
ACCIONANTE: ARMANDO EMILIO REY TORRES
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fe61d69ec0d67870983d0862852a2781d83cb300710436db1638f904097874**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **020 2020 00106 01**
ACCIONANTE: GUILLERMO BERMÚDEZ SANTOS
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144e48a54247a4126646d1d0f426b8d6e631bbe52574497fdaffc6c5b7e1a2**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00461 01**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE HURTADO CALDERÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db09d88bb13583065d28ff1d0926b6ccebfb88a72594ae93f78b85af18efdc41**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2021 00316 01**
ACCIONANTE: EFRAÍN VARGAS RIAÑO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c65955fb2be746cbe3279a580461fcb222a31da1ab2e921fa966a230b7c26f**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2020 00344 01**
ACCIONANTE: ROSA DELIA ROA MOLINA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db582ce97421d51bc3c97a51541df4a81fdb2e8a33291422ee546e4277ceec8**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00021 01**
ACCIONANTE: LUZ MERY VERGARA VILLAMIL
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32f0d2b6d4820aeaa70d0ffb5a230557b0947456ab758a58d216de4623d97b**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2020 00330 01**
ACCIONANTE: ADRIANA JACQUELINE TOVAR GÓMEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375658719ac4d94002b585c17fd84ee031188be40da87a0ede1e185564c6706**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00525 01**
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA MORALES GUTIÉRREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5973a00bd6fc4dad15713fc2e0fd9fecf2f2200182c20de7493052e53b7cfa84**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00135 01**
ACCIONANTE: OSCAR GREGORIO MUÑOZ DUARTE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a355726b032b1b3563d3dc3f7110feb222975cae089542f1ea3203be872a7**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00294 01**
ACCIONANTE: EDUARDO CASTILO FUENTES
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89250355b1cbbff8e83c5ea6d04db3c6e8bf359b1149d52f20b37878036dd579**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **011 2019 00104 01**
ACCIONANTE: ISABEL ÑAÑEZ DE GONZÁLEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca7e6cfc72436e17b64e1a2a8a95456292a8d083253c7815194e0a003502462**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00023 01**
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO BARRIGA LÓPEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2b2ea1132c10b59b57c21fe719c0cc96cc0ad786f24080e34d33f07d9f289**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2021 00139 01**
ACCIONANTE: CALUDIA STELLA LÓPEZ ROPERO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b0c71368ce6e19d469f33b73663102956fd84a1976be584554b6a79cf5407**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2020 00117 01 (002 TR)**
ACCIONANTE: LIBIA YAMILE RUIZ VELOZA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed1b6551ecb438c8b3f16562b2b8c3ba8e843e341e5e4f519ee0bc81f8305d**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2020 00389 02**
ACCIONANTE: FERNANDO MARÍN VALENCIA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051ae8a8e147a15089763b1fe9406c9e779e28f8b1e873b8a55dd74c8c534452**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2018 00679 01**
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BALLÉN DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744934471738bdb7e2b34cee5626bea65cf3d1be0d88f86c28aa8e701ddfd3e**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00575 01**
ACCIONANTE: AMELIA LUCÍA AYALA ORTEGÓN
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f232862cea3e3e48c97ecfbfb14ebba13612dde5f17a0c418ba8e378d98dc6c0**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00149 01**
ACCIONANTE: ERNESTO ESGUERRA ROA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ca10ea0fec1bed68df1bf4985d5ee8fbc9137263624cba18d26bcf0a75ca3**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2020 00238 01**
ACCIONANTE: MIGUEL PATRICIO ERAZO ZAPATA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a1d42e0d4ea6cc94cb5fe194513552576eb7166be3917eb0f1f571be46faf**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2020 00346 01**
ACCIONANTE: JUAN RICARDO RAMÍREZ LESMES
ACCIONADO: COLPENSIONE SY OTROS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562eed030c46934a068ae76f5e9e67d5bc06a16d4871e26ae84b56d3ffb9d377**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2021 00016 01**
ACCIONANTE: TASMIR DE JESÚS GONZÁLEZ PETRO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60af02b9b11e7ef4e2ea0d2e4e925806602004596b817dd58720d29fce9ba6c7**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **019 2018 00619 01**
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA ORTIZ DE LA TORRE
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60a9800d50158b9ba709350768be1d22f0fc6f461cbe7910a0afff55795a771**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2020 00437 01**
ACCIONANTE: NANCY MARLEN HERRERA OCHOA
ACCIONADO: COLPENSIONES y COLFONDOS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d39616cf73d5dcd6108ea277b79d438180ccd4e040018cb12ac70db2b1b5356**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2017 00587 01**
ACCIONANTE: CHRISTIAN ALEXANDER SÁNCHEZ
ACCIONADO: JAIRO OCHOA ANZOLA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c1d4c551bb989b542b0583fd98c2857e7df3cf46e62572054443af8c67f0de**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2018 00352 01**
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO PONGUTA
ACCIONADO: PORVENIR S.A.

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9d9892b9936bb4d8ee8002abc3aed34bf24c1489937c2bad4e49253ceb3df3**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **028 2017 00803 01**
ACCIONANTE: EMIGDIO PULIDO PINEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa2d04b5059d297b087a5dec743c29e61b787dd328a8a9d7e6f277a4f7849f0**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **033 2021 00090 01**
ACCIONANTE: PEDRO PABLO QUIROGA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2022 por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0811a8aeb296acfd36c5759448cf8f7bb76fa93e0925355bdf8bfe4ae50a**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2017 00740 01**
ACCIONANTE: HUMBERTO SÁNCHEZ VEGA
ACCIONADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df6d0d0a18f8e260fec8560679a1f5ef3981a027ce10d7ffb20fea759c1c2**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00180 01**
ACCIONANTE: DIANA SHIRLEY ROMERO CONTRERAS
ACCIONADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711c6f64af7f4c3e6258d7b163352852e861ea7472f1bed4d379294d8f2b51cd**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **029 2019 00524 01**
ACCIONANTE: CARLOS ERNESTO VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2022 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478d77613fa724e5c7fc4509999eab2683f6ef296b3f59e67e41952ea598c0e0**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **031 2021 00510 01**
ACCIONANTE: CARLOS GILBERTO ROCHA BERNAL
ACCIONADO: PROMOTORA DE CAFÉ COLOMBIANA-JUAN VALDEZ CAFÉ

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2022 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0a40b9b445ee5fbf0237f609579757ee2e4c81f10477618170de41c6a2f08**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **023 2022 00077 01**
ACCIONANTE: CLAUDIA MERCHÁN HERRERA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce56bb0c57fb374228d8d8f1e073f004573580e59e6497dd8108a9d1fc9fb5e8**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **009 2019 00479 01**
ACCIONANTE: FLOR ELVA PRIETO MERCHÁN
ACCIONADO: ECOPETROL SA Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Ecopetrol SA respecto de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d96f92c092fd10b98f70628df2072141cdd531e46f8a7ea47e58cf2d58cc4e**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **015 2020 00466 01**
ACCIONANTE: ROSALBA MARTÍNEZ ARÉVALO
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dbe32af5d6e6cde4917a1c02d8d92e832cb4f2c74387418b50c01a72773c4f**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **008 2020 00119 01**
ACCIONANTE: NORBERTO PULIDO MENDOZA
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed516fb93f566b4bfb2a7203854d6dd635c2a8923a49452c0d3b72801e68b8**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2021 00027 01**
ACCIONANTE: PEDRO JOSÍAS LEÓN GARZÓN
ACCIONADO: CODENSA S.A. EPS

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) demandante respecto de la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197eacad186fd4ab7f8debb806fd498547fa3d6a67c1072eb18b3e685242fb06**

Documento generado en 10/10/2022 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2020 00019 01**
ACCIONANTE: RAMIRO LIZCANO
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4988c428c15a5d8bbb7daef9862bcb5271fa275ea73e66704a096e8d93fee06b**

Documento generado en 10/10/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JUAN ALBERTO NIÑO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. LITIS
CONSORCIO NECESARIO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, LA
NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 143 inciso 3° del CGP, se decide la recusación promovida por Juan Alberto Niño, fundamentada en las causales contenidas en los artículos 141 numerales 6 y 7 del CGP, alegando que interpuso queja disciplinaria por mora judicial contra el operador judicial de primer grado ante la Comisión de Disciplina Judicial, radicada el 21 de julio de 2022, por ende, no ve la necesidad que el *a quo* continúe con la audiencia, atendiendo las evidencias y pruebas que aportó con la queja disciplinaria, además, solicitó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial medida cautelar para que apartara al juez del conocimiento del proceso, actuación



que, cumplirá 04 años desde la radicación de la demanda, sin emitirse sentencia¹.

ANTECEDENTES

El Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá negó la recusación, arguyendo que no se daban los presupuestos de las causales aducidas por el demandante, pues, no existía pleito pendiente entre él y Juan Alberto Niño, asimismo, la denuncia disciplinaria se debía presentar por hechos ajenos al proceso, adicionalmente, se debía ponderar la carga laboral de los despachos judiciales del Circuito de Bogotá, asimismo, que es la cuarta autoridad judicial que tiene el Despacho descongestionado, contando con 601 procesos en trámite a diferencia del despacho más congestionado que cuenta con 1304 procesos, entonces, no entendía la razón de la aludida mora, máxime cuando revisadas las actuaciones judiciales surtidas en la presente acción, no se observaba dilación alguna, además ha actuado de manera cumplida y comprometida².

CONSIDERACIONES

En procura de asegurar a los ciudadanos la imparcialidad con la que los juzgadores deben dirimir los conflictos sometidos a su decisión, el ordenamiento jurídico se apoya en los impedimentos y las

¹ Acta y audio de 26 de junio de 2022.

² Acta y audio de 26 de junio de 2022.



recusaciones, regulando en forma taxativa los hechos que los configuran. A su vez, el artículo 141 del CGP restringe las causales a las que expresamente enumera, surgiendo inviable aducir motivos diferentes a éstos.

Con arreglo al artículo 143 inciso 3º del CGP, el juez que niegue la recusación remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano, si considera que no se requiere la práctica de pruebas.

En el *sub lite*, las causales invocadas por el accionante son las contenidas en los artículos 141 numerales 6 *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar"* y; 7 *íbidem* *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación"*.

Lo anterior, sustentado en que el accionante presentó queja disciplinaria contra el Doctor Rafael Mora Rojas, Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por presunta mora en el trámite judicial.

La primera de las causales de recusación alegada corresponde a la previsión que obedece a una garantía de imparcialidad por el



funcionario, en las cuestiones que se someten a su decisión, separándolo de aquellas en que su criterio puede estar afectado por el interés que le pueda asistir en la resolución de otro proceso con igual objeto, situación que no ocurre en el asunto, pues, la queja disciplinaria es un trámite independiente y diferente al objeto del litigio ordinario laboral interpuesto por Juan Alberto Niño, siendo ello así, se tiene por infundada la señalada causal.

Para que se configure la segunda causal de recusación alegada, se debe presentar la denuncia disciplinaria por hechos ajenos al proceso, situación que tampoco ocurre en el *examine*, pues, la queja disciplinaria presentada se funda en las actuaciones surtidas dentro de la acción ordinaria laboral alegando presunta mora judicial injustificada, por ende, no se trata de hechos ajenos al proceso, en consecuencia, también se encuentra infundada la señalada causal, además, la queja interpuesta por el actor no compromete los atributos de imparcialidad e independencia intrínsecos a la labor judicial.

De lo expuesto se sigue, declarar infundada la recusación presentada por el demandante, ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen, para que continúe su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2018 00560 01
Ord. Juan Alberto Niño Vs Cospensiones y otros

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR infundada la recusación presentada por Juan Alberto Niño, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR de manera inmediata el proceso al juzgado de origen, para que continúe su conocimiento.

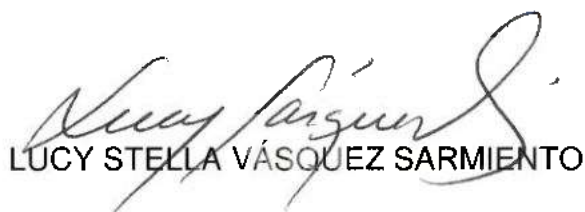
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO ÁVILA NIETO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la sociedad convocada a juicio,
revisa la Corporación el auto de fecha 27 de mayo de 2022, proferido
por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que
declaró precluida la oportunidad para recibir el testimonio de Luisa
Fernanda Valencia y, cerró el debate probatorio¹.

¹ CD folio 2, audio y Acta de Audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2021 00259 01
Ord. Carlos Arturo Ávila Nieto Vs. Avianca S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la ausencia de la deponente se encuentra debidamente justificada, pues, ella pidió vacaciones con anticipación a la fijación de las audiencias, se encuentra fuera del país y regresa hasta el 30 de mayo de 2022, además, Luisa Fernanda Valencia participó directamente en el proceso disciplinario y elaboró los documentos de despido, siendo necesaria su declaración².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, faculta al funcionario para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. // En cuanto a la prueba de testigos, el juez limitará el número de ellos cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso”*.

Cumple precisar, que contra la decisión de declarar precluida la oportunidad para recibir un testimonio solicitado y decretado no procede el recurso de alzada al no estar enlistada dentro de los autos que el artículo 65 del CPTSS indica como apelables, además, porque se trata

² CD Folio 2, audio de 27 de mayo de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2021 00259 01
Ord. Carlos Arturo Ávila Nieto Vs. Avianca S.A.

de un proveído de sustanciación. Sin embargo, con arreglo al precepto en cita, la alzada procede contra “El que deniegue el decreto o la **práctica** de una prueba”.

En este orden, el operador judicial puede declarar precluida la oportunidad para recibir los testimonios o, limitar el número de testigos cuando considere que los testimonios **recibidos** o que los otros medios de convicción obrantes en el proceso son suficientes para demostrar el objeto del litigio.

En el *examine*, el demandante procura la declaratoria de nulidad o ineficacia de su despido, en consecuencia, se condene a AVIANCA S.A. a reintegrarlo con el pago de prestaciones sociales legales y extralegales, vacaciones, bonificaciones y viáticos dejados de percibir, indexación y, costas; subsidiariamente, la indemnización por despido injusto³.

En el asunto, AVIANCA solicitó el testimonio de Luisa Fernanda Valencia, quien conoció el proceso disciplinario contra Ávila Nieto⁴; con auto de 09 de diciembre de 2021, el operador judicial de primer grado tuvo por contestado el *libelo incoatorio* y señaló el 24 de enero de 2022 como fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, además, advirtió que de ser posible continuaría con la diligencia del artículo 80

³ CD Folio 2, documento: subsanación.

⁴ CD folio 2, documento: contestación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2021 00259 01
Ord. Carlos Arturo Ávila Nieto V/s. Avianca S.A.

del CPTSS⁵; calenda modificada para el 23 de marzo del año en curso, con providencia de 09 de febrero de 2022⁶.

El 23 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y, con fundamento en las facultades del artículo 48 *ibídem*, abrió la diligencia del artículo 80 del CPTSS, recibiendo el interrogatorio de parte del demandante, audiencia que suspendió para el 09 de mayo siguiente⁷, calenda en que AVIANCA S.A. informó la imposibilidad de asistir de la deponente Luisa Fernanda Valencia, quien se encontraba de vacaciones hasta el siguiente día 27, testimonio que consideraba esencial y relevante; el juzgador de conocimiento practicó los demás testimonios y suspendió la diligencia para continuarla el 27 de mayo de 2022, a las 03:30 p.m., dada la ausencia de algunos testigos, advirtiéndolo a las partes que si para esa fecha contaba con suficiente ilustración cerraría el debate probatorio; oportunidad en que la enjuiciada guardó silencio⁸.

En la audiencia del pasado 27 de mayo, se recibió el testimonio de Laura Lucía Saavedra y, se declaró precluida la oportunidad para recepcionar el dicho de la deponente Luisa Fernanda Valencia⁹.

⁵ CD folio 2, documento: 17.

⁶ CD folio 2, documento: 21.

⁷ CD folio 2, audio y acta de 23 de marzo de 2022.

⁸ CD folio 2, audio y acta de 09 de mayo de 2022.

⁹ CD folio 2, audio y acta de 27 de mayo de 2022.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 035 2021 00259 01
Ord. Carlos Arturo Ávila Nieto Vs. Avianca S.A.

En este orden, el *a quo* aceptó la justificación de la ausencia de Luisa Fernanda Valencia en primera oportunidad y, señaló nueva fecha para recibir su testimonio – 27 de mayo de 2022 -, calenda que la demandada aceptó, sin solicitar su modificación; en este sentido, atendiendo que no compareció la deponente, el juez de primer grado dispuso continuar el trámite en ejercicio de sus facultades legales de dirección del proceso, para impedir la dilación del asunto sometido a su consideración, en los términos del artículo 48 del CPTSS, en armonía con lo previsto en el artículo 218 numeral 1º del CGP, en cuyos términos *“sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*.

En adición a lo anterior, cabe precisar, que las demás pruebas aportadas y practicadas son suficientes para resolver el litigio, surgiendo innecesario recibir el testimonio de Luisa Fernanda Valencia, siendo procedente el cierre del debate probatorio. En este sentido, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

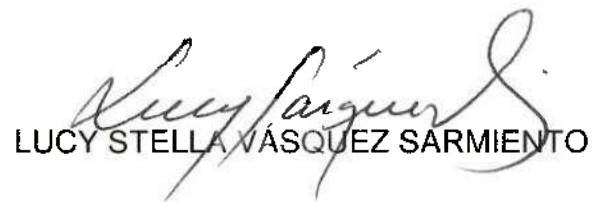
EXPD. No. 035 2021 00259 01
Ord. Carlos Arturo Ávila Nieto Vs. Avianca S.A.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CRISANTO DE JESÚS
DAZA MUÑOZ CONTRA HIPÓDROMO DE LOS ANDES S.A.S. Y
DANIEL HAIME GUTT.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la
Corporación el auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada
la excepción previa de inexistencia del demandado, dando por
terminado el proceso respecto al Hipódromo de los Andes S.A.S.,
continuando el trámite con el enjuiciado Daniel Haime Gutt, además,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00391 01
Ord. Crisanto de Jesús Daza Muñoz Vs. Hipódromo de los Andes S.A.S. y otro

pospuso la excepción de prescripción propuesta por Daniel Haime Gutt para estudiarla al momento de proferir la sentencia¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que si bien liquidaron la sociedad Hipódromo de los Andes S.A.S., la liquidación debe responder por sus acreencias laborales, en este orden, aunque la sociedad enjuiciada se liquidó no se extinguieron sus obligaciones².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 3º del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *"Inexistencia del demandante o del demandado"* y, 53 *ibídem* en cuyos términos *"podrán ser parte en un proceso 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley"*.

Los preceptos en cita permiten colegir, que el medio exceptivo de inexistencia del demandado procura garantizar el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, en tanto, el juez debe tener certeza sobre la existencia de los sujetos objeto de juzgamiento con la identificación de las personas naturales o jurídicas involucradas en el

¹ CD Folio 2, acta y audio de audiencia.

² CD folio 2, expediente escaneado, coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00391 01
Ord. Crisanto de Jesús Daza Muñoz Vs. Hipódromo de los Andes S.A.S. y otro

litigio, mediante los documentos que demuestren su personalidad y capacidad jurídica.

En el *examine*, obra certificado de existencia y representación legal del Hipódromo de los Andes S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de noviembre de 2019, que da cuenta que mediante Acta 49 de 18 de diciembre de 2018, la Asamblea de Accionistas aprobó la cuenta final de la liquidación de la sociedad, decisión inscrita el 24 de diciembre siguiente, en consecuencia, la Cámara de Comercio de Bogotá certifica que la empresa se encuentra liquidada³.

Y, el *libelo incoatorio* fue radicado el 06 de junio de 2019, como da cuenta el acta de reparto⁴; en este orden, el Hipódromo de los Andes S.A.S. se encuentra disuelto desde 18 de diciembre de 2018, por ende, al momento de presentación de la demanda, la sociedad extinta no tenía capacidad para ser parte, surgiendo inexistente la sociedad accionada.

Cabe precisar, que a la presentación del *libelo incoatorio*, la empresa convocada no estaba en proceso de liquidación, situación diferente a la inexistencia de la persona jurídica que se acreditó, por ende, atendiendo que esa sociedad no tiene capacidad para ser parte, no es dable estudiar si existían obligaciones a su cargo.

³ CD folio 2, documento: expediente digital, páginas 74 a 76.

⁴ CD folio 2, documento: expediente digital, página 37.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 010 2019 00391 01
Ord. Crisanto de Jesús Daza Muñoz Vs. Hipódromo de los Andes S.A.S. y otro

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

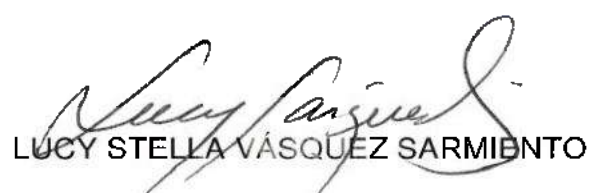
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EPS SANITAS S.A.
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, SUCEDIDA PROCESALMENTE POR LA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, coadyuvada por la
Procuraduría General de la Nación, revisa la Corporación el auto de
fecha 22 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve
Laboral del Circuito de Bogotá, que dejó sin valor y efectos el auto de



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2015 00213 03
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. La Nación – Min. Salud y Protección Social

16 de febrero de ese año¹, ordenó continuar el trámite procesal y, requirió a ADRES para que notificara a la vinculada Unión Temporal FOSYGA².

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que la pretensión principal de la demandante es el reconocimiento y pago de los recobros que fueron objeto de glosas, proceso enviado a los juzgados civiles del circuito, quienes propusieron el conflicto negativo de competencia, que resuelto fue asignado su conocimiento al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, posteriormente, con auto de 16 de febrero de 2022, el juzgador de primer grado atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional con Autos 389 y 744 de 2021, ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, sin que la parte actora interpusiera recurso ordinario alguno, por el contrario, presentó una nulidad, que fue aceptada por el Despacho Judicial, sin embargo, se debe tener en cuenta que la presentación de la factura no conlleva su reconocimiento y pago, pues, se debe surtir un proceso administrativo, respecto del que la Corte Constitucional concluyó se trata de una controversia propia de los Juzgados Administrativos del Circuito en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en este orden, como el acto administrativo demandado es un acto de servicio, toda vez que estaba relacionado con las funciones de la entidad pública, se rige por las normas de derecho administrativo, siendo de conocimiento de un Juez

¹CD folio 2, documento:06, mediante el cual, la juzgadora de primer grado había ordenado la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – oficina de reparto.

² CD Folio 2, acta y audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2015 00213 03
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. La Nación – Min. Salud y Protección Social

Contencioso Administrativo el juicio de legalidad de dicho acto dada su naturaleza, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³. Recurso coadyuvado por la Procuraduría General de la Nación, quien además, arguyó que el Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional estableció una regla de decisión que le entrega a la jurisdicción de lo contencioso administrativo los litigios derivados del recobro de servicios y tecnologías no incluidos en el POS⁴.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 2° numeral 4 del CPTSS - modificado por los artículos 2° de la Ley 712 de 2001 y 622 del CGP -, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

A su vez, la Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 32 del CPTSS - modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, sobre trámite de las excepciones previas y, al artículo 100 numeral 1° del CGP, que permite proponer como previa la excepción de *“Falta de jurisdicción o de competencia”*.

³ CD Folio 2, expediente escaneado, recurso de apelación.

⁴ CD folio 2, expediente escaneado, coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2015 00213 03
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. La Nación – Min. Salud y Protección Social

Pues bien, en el *examine*, la EPS accionante pretende el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo de 2953 recobros, por la cobertura y suministro de medicamentos, insumos, productos y servicios no incluidos en el POS - hoy PBS -, el pago de 181 recobros, gastos administrativos, intereses moratorios y, costas⁵.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fundamentó el medio exceptivo de falta de jurisdicción y competencia en que la Corte Constitucional consideró que el proceso en que se debate si los recobros demandados se excluían o no del POS es de carácter administrativo, remitiendo la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁶.

Con Auto 389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional explicó que el artículo 2 del CPTSS no regula las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por devoluciones o glosas a las facturas que se susciten entre una EPS y ADRES, pues, no corresponden a litigios que en estricto sentido refieran a la prestación de servicios de seguridad social, además de tratarse de conflictos jurídicos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativos a la financiación de un servicio que ya se prestó; controversias en que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, de otra parte, ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios de salud, ni una entidad prestadora de salud – EPS o IPS -.

⁵ CD folio 2, expediente digital parte 2.

⁶ CD folio 2, expediente escaneado parte 2.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2015 00213 03
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. La Nación – Min. Salud y Protección Social

La Corporación en cita también señaló que el recobro no es una simple presentación de facturas, constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, asimismo, en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, declaración que no cuenta con la denominación formal de resolución o decreto, pero, materialmente constituye un acto administrativo o, actuaciones administrativas regladas a cargo de una entidad pública, debiendo ser resuelto por la jurisdicción contenciosa administrativa su control como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por ende, las controversias relativas a los cobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Con todo, cumple precisar, que en el asunto, el 14 de julio de 2015, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Veintinueve Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de la misma Ciudad, **asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social**⁷, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, el referido pronunciamiento tiene efectos de cosa juzgada, en tanto, dispuso a qué autoridad judicial correspondía su conocimiento, sin que sea dable entender el Auto 389 de 22 de julio de 2021 emitido por la Corte Constitucional como un hecho nuevo,

⁷ CD folio 2, expediente 1, página 326.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2015 00213 03
Ord. EPS Sanitas S.A. Vs. La Nación – Min. Salud y Protección Social

adicionalmente, asignada la competencia al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá no es dable remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este orden, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

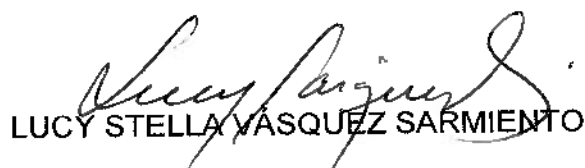
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANGIE CATERINE REYES
DUARTE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la
Corporación el fallo de fecha 25 de octubre de 2021, proferido por el
Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2019 00361 01
Ord. Angie Catherine Reyes Duarte Vs. Colpensiones

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la demandante respecto de la sentencia de 25 de octubre de 2021, sin embargo, en los términos del artículo 29 Constitucional, en concordancia con el artículo 133 numeral 8º del CGP, se advierte la presencia de una nulidad.

Ello es así, atendiendo que con Resolución SUB 217472 de 13 de agosto de 2019, COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes a Graciela Reyes de Larrota, en calidad de madre *supérstite*, a partir de 07 de febrero de 2019, en cuantía de \$828.116.00, en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, liquidada sobre 270 semanas, un IBL de \$928.673.00 y, una tasa de reemplazo de 45%¹.

Sobre el particular, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio “*debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna*”².

En este sentido, en el asunto, correspondía al operador judicial de primer grado convocar a la actual beneficiaria de la prestación de sobrevivientes, Graciela Reyes de Larrota, como *litis* consorcio necesario por pasiva para

¹ CD folio 2, Documento: expediente administrativo.

² CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 027 2019 00361 01
Ord. Angie Caterine Reyes Duarte Vs. Cospensiones

que ejerza su derecho de defensa y contradicción en relación con el posible mejor derecho de Angie Caterine Reyes Duarte, en calidad de cónyuge *supérstite*, atendiendo la naturaleza del derecho en litigio y que de los medios de convicción aportados y practicados es posible la eventual afectación de aquella, siendo ello así, no es dable decidir sin su comparecencia al proceso, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y, contradicción.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, asimismo, se dispone que el operador judicial de conocimiento integre al litigio a Graciela Reyes de Larrota, en calidad de *litis* consorcio necesario por pasiva. Para el efecto, el *a quo* deberá requerir a las partes con la finalidad que alleguen las direcciones para notificaciones física y electrónica a fin de surtir la notificación personal.

Con todo, en los términos del artículo 138 inciso 2 del CGP conservan validez las pruebas allegadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, con arreglo a lo reseñado en precedencia, en



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

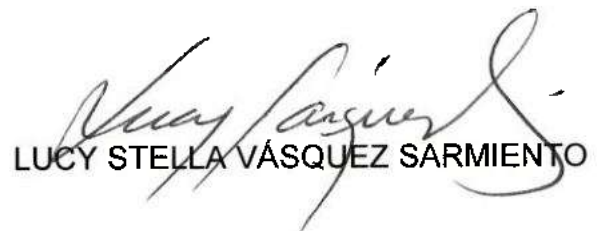
EXPD. No. 027 2019 00361 01
Ord. Angie Catherine Reyes Duarte Vs. Colpensiones

consecuencia, se **ORDENA** al juzgador de conocimiento que integre al debate como *litis* consorcio necesario por pasiva a Graciela Reyes de Larrota. Para el efecto, debe requerir a las partes para que alleguen las direcciones de notificaciones física y electrónica a fin de surtir la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JULIA ISABEL ESCALLÓN SALGAR CONTRA BANCO PICHINCHA
S.A.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en \$1'500.000.00, a cargo de la parte demandada¹.

¹ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 170 a 171.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2018 00303 02
Ord. Julia Isabel Escallón Salgar Vs. Banco Pichincha S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que atendiendo la naturaleza de la *litis*, la cuantía, la duración del proceso y, la condena impuesta que asciende a \$49'168.080.00, así como las actuaciones adelantadas por el apoderado judicial, se deben ajustar las costas y agencias en derecho a la tasa más alta establecida en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en este orden, procede la modificación del valor impuesto².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, para la fijación de agencias se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y, otras circunstancias especiales.

² CD folio 2, expediente escaneado, páginas 170 a 171.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2018 00303 02
Ord. Julia Isabel Escallón Salgar Vs. Banco Pichincha S.A.

En adición a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 05 de agosto de 2016³, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada en atención a la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto por haberse iniciado el 07 de mayo de 2018⁴, ordenamiento que señala para los procesos declarativos de menor cuantía en primera instancia⁵, - aplicando la analógica señalada en el artículo 4° del acuerdo en cita -, entre 3% y 7.5% de lo pedido.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2019, condenó al Banco Pichincha S.A. a pagar a Julia Isabel Escallón Salgar sanción moratoria y costas⁶; decisión confirmada por esta Corporación, sin imponer costas en la alzada⁷.

Por auto de 15 de septiembre de 2021, el juez de primer grado liquidó y aprobó las costas en \$1'500.000.00⁸; decisión contra la que la demandante interpuso recursos de reposición y apelación⁹, desatada la reposición con proveído de 28 de abril de 2022, manteniendo incólume la decisión inicial¹⁰.

En este sentido, con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA16 - 10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho del proceso

³ Acuerdo que, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación.

⁴ CD folio 2, expediente escaneado, página 3.

⁵ Conforme al artículo 25 del CGP y las pretensiones del *libelo incoatorio* y la estimación de la cuantía, CD folio 2, documento: demanda.

⁶ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 138 a 140.

⁷ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 155 a 169.

⁸ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 170 a 171.

⁹ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 178 a 179.

¹⁰ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 183 a 184.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2018 00303 02
Ord. Julia Isabel Escallón Salgar Vs. Banco Pichincha S.A.

declarativo de menor cuantía oscilan entre 3% y 7.5%, atendiendo las condenas impuestas¹¹, porcentajes que oscilan entre \$1'475.040.00 y, \$3'687.600.00, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, en tanto, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En el asunto, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar el *libelo incoatorio*¹² y, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS¹³. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y se prolongó por 02 años, 08 meses y 22 días, específicamente la primera instancia tuvo un término de 09 meses y 20 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan a las condenas proferidas, la actividad descrita y, al ordenamiento jurídico. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

¹¹ Que incluyen la indexación, se obtiene un total de \$4'928.217.33.

¹² CD folio 2, expediente escaneado, demanda.

¹³ CD folio 2, expediente escaneado, páginas 138 a 140.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 003 2018 00303 02
Ord. Julia Isabel Escallón Salgar Vs. Banco Pichincha S.A.

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

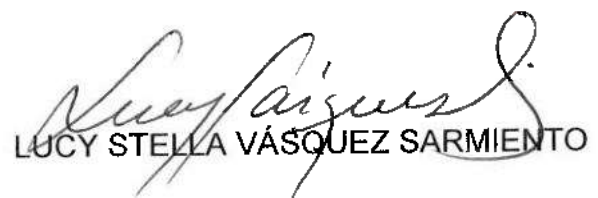
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

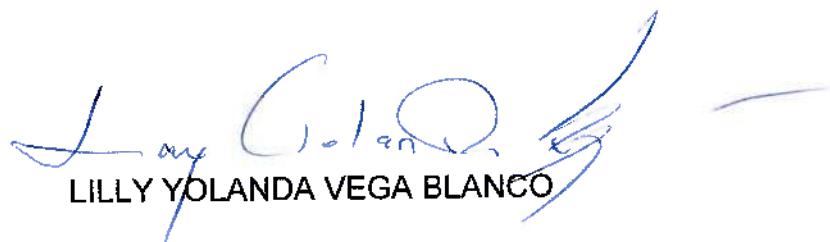
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME
HERNANDO NÚÑEZ NÚÑEZ CONTRA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Jaime Hernando Núñez Núñez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

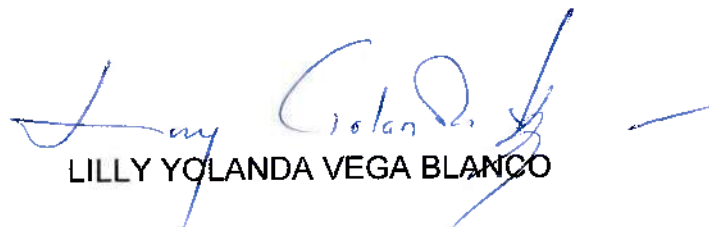
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMUEL
SÁNCHEZ TRUJILLO CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA MARGARITA ROMERO CASTRO CONTRA INVERSIONES TRANSTURISMO LTDA.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por María Margarita Romero Castro.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ESPERANZA MORTIGO MORALES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCILA CASTRO VELANDIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALONSO ROJAS SARMIENTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por María del Carmen Beltrán y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO RAÚL CHACÓN VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por COLPENSIONES y PORVENIR.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA ERIK FABIÁN
AVELLANEDA CORTEZ CONTRA SERVICIOS AEROPUERTARIOS
INTEGRADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto Erik Fabián Avellaneda Cortez.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA
SULAMY CUADROS BETANCOURT CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA
PIEDAD MANRIQUE MARÍN CONTRA CORPORACIÓN FONDO DE
EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE COLOMBIA – CORPECOL.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IRIS JANETH ACERO RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÉDGAR LOMBANA LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Édgar Lombana López y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ISABEL CAICEDO MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MILTON
ERNESTO GUERRERO NIÑO CONTRA ZONA FRANCO PUBLICIDAD S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA
CECILIA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Blanca Cecilia Hernández de Criollo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA ISABEL DUARTE RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MELBA INÉS RODRÍGUEZ CADENA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZULMA
IBETH ABRIL CORREA CONTRA ESCORT SECURITY LTDA.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Zulma Ibeth Abril Correa.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA
EOFELMINA RODRÍGUEZ CUERVO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PAULINA FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Paulina Forero y, las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ESPERANZA RODRÍGUEZ GORDILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las convocadas a juicio.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA LUCERO SÁNCHEZ SEGURA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ
HILARIO CORTAZAR ESQUIVEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES**

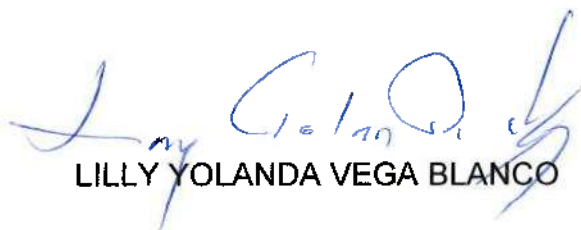
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por José Hilario Cortazar Esquivel y, COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GUSTAVO RAFAEL OROZCO MASCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME
ENRIQUE FONNEGRA LUGO CONTRA PRODUCTOS RAMO S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor Jaime Enrique Fonnegra Lugo.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA MEJÍA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

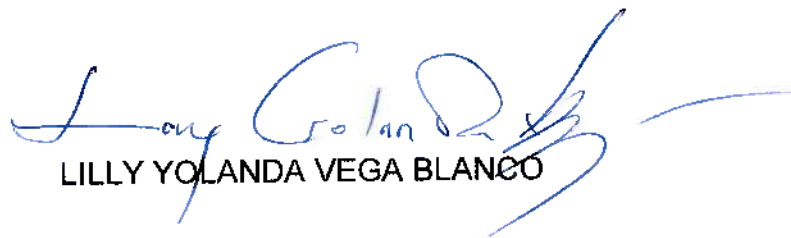
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONARDO CAICEDO ALONSO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Leonardo Caicedo Alonso.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

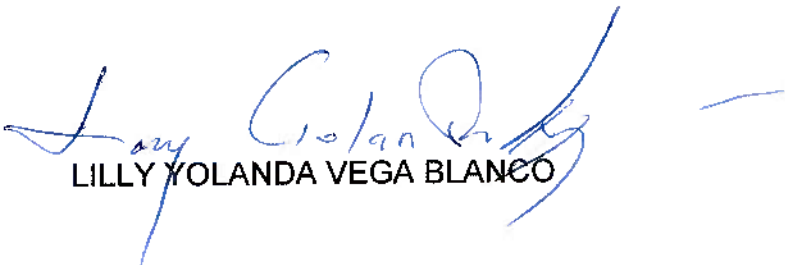
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE REYES
ALFONSO CAMARGO GONZÁLEZ CONTRA NON PLUS ULTRA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Reyes Alfonso Camargo González.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

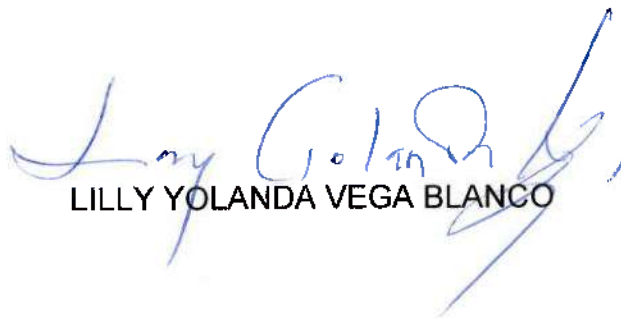
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NICOLÁS
BEDOYA BONILLA CONTRA ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Nicolás Bedoya Bonilla e ISMOCOL.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ IDALIA
CEBALLOS BARRERA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor Luz Idalia Ceballos Barrera.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIRIO JOYA
DUARTE CONTRA INDUSTRIA SANTA CLARA S.A.S.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por Alirio Joya Duarte.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL
LEONARDO ACOSTA MEDINA CONTRA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la convocada a juicio.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL ÁNGEL MONTOYA GIRALDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ángel Montoya Giraldo y COLPENSIONES.

Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 013 2020 00229 01

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ JAIR CANO SÁNCHEZ CONTRA DORA INÉS AMAYA VIATELA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TÉCNICO EN SONIDO Y ALARMAS.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARY GARCÍA DE ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ROCÍO CAMPOS VERJAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOHN HAROLD GÓMEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELI ALFONSO
LARROTA CHINCHILLA CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN
BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de Seguros Generales Suramericana S.A., por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DAGOBERTO RODRÍGUEZ ROZO CONTRA CENTRO MÉDICO Y NATURISTA LOS OLIVOS S.A.S.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH PATRICIA RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA CRISTIBA SIERRA SALAMANCA Y OTRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asi mismo, reconocer a la Doctora Diana Johanna Buitrago Ruge, identificada con la C.C. N° 1.019.025.170 y, T.P. N° 226.864 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO GIRALDO GALEANO Y OTROS CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor José Fernando Méndez, identificado con la C.C. N° 79'778.892, en calidad de mandatario judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

Ahora, se reconoce personería al Doctor Juan Manuel Castellanos Ovalle, identificado con la C.C. N° 1.033'703.431 y, T.P. N° 247.878 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Comjurídica Asesores S.A.S., como apoderado principal del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos de la escritura pública y poder allegados.

Así mismo, se reconoce al Doctor Luis Carlos Padilla Suárez, identificado con la C.C. N° 79'784.646 y, T.P. N° 175.034 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Así mismo, reconocer al Doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con la C.C. N° 1.020.714.534 y, T.P. N° 237.954 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Ahora, atendiendo la solicitud de COLPENSIONES, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA SANTOS MONCALEANO Y OTROS CONTRA FUNDACIÓN ABOOD SHAIO.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El abogado JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ actuando como apoderado de la demandante MARÍA VIRGINIA SOCHE FIQUE interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). No obstante lo anterior, revisado el expediente, quien funge como apoderado de la actora es el Doctor JORGE MARIO SÁNCHEZ ARBELÁEZ.

Por lo expuesto y previo a resolver el recurso, requiérase al Doctor JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ para que en el término de tres (3) días, acredite, para la fecha de presentación del recurso, las facultades que lo legitiman para actuar, conforme a la ley.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE JOSÉ ALBERTO ALONSO GARCÍA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022),
surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala
Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la
Corporación el auto de fecha 06 de julio de 2022, proferido por el
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la
excepción de pago propuesta por COLPENSIONES; sin imponer



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00860 01
Ejec. José Alberto Alfonso García Vs. Colpensiones

costas; ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y; el archivo de las diligencias¹.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que los intereses moratorios ascienden a \$46'815.833.00, liquidados de 03 de noviembre de 2013 a 30 de mayo de 2021, pero, COLPENSIONES canceló una suma inferior, en tanto, con Resolución SUB 1011560 de 30 de abril de 2021, solo reconoció \$41'405.860.00 por el señalado resarcimiento, surgiendo diferencias que se deben sufragar².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

¹ CD folio 2 documento: ejecutivo, acta y audio de audiencia.

² CD folio 2, documento: ejecutivo, audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00860 01
Ejec. José Alberto Alonso García Vs. Colpensiones

En el *examine*, el demandante allegó como base de recaudo la sentencia emitida por el operador judicial de primer grado el 26 de abril de 2018, que condenó a COLPENSIONES a pagarle \$23'926.960.00 como retroactivo pensional causado de 02 de julio a 30 de noviembre de 2013, intereses moratorios generados de 03 de noviembre de ese año a la calenda de pago y, costas; declaró no probada la excepción de prescripción³; decisión adicionada por esta Corporación el 13 de marzo de 2019, autorizando a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud; sin imponer costas⁴.

Mediante auto de 13 de junio de 2019, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y, agencias en derecho de primera instancia por \$1'800.000.00⁵.

El 15 de febrero de 2022, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por: (i) \$23'926.960.00 como retroactivo pensional causado de 02 de julio a 30 de noviembre de 2013, advirtiendo que a este valor le fueron aplicados los descuentos de salud autorizados por el Superior; (ii) intereses moratorios sobre el retroactivo pensional desde 03 de noviembre de 2013 hasta la fecha de pago y; (iii) costas del proceso ejecutivo⁶.

COLPENSIONES propuso las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho por pago

³ CD folio 2, documento proceso ordinario, páginas 112 a 113.

⁴ CD Folio 2, documento proceso ordinario, páginas 126 a 135.

⁵ CD Folio 2, documento proceso ordinario, páginas 138 a 139.

⁶ CD Folio 2: documento: ejecutivo, páginas 24 a 26.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00860 01
Ejec. José Alberto Alonso García Vs. Colpensiones

de la obligación, prescripción, compensación – deducción de pagos realizados, su buena fe e, innominada⁷.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) Resolución SUB 101560 de 30 de abril de 2021 que ordenó cumplir el fallo proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, adicionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procediendo a reconocer y pagar **\$62'942.320.00**, distribuidos así: (i) \$23'926.860.00 como retroactivo pensional ordenado; (ii) \$41'405.860.00 por intereses de mora y; (iii) descontó \$2'390.400.00 por aportes a salud; suma que incluyó en la nómina de mayo **con pago en junio de 2021**⁸; (ii) certificación emitida por la Dirección de Nómina de Pensionados de la entidad enjuiciada, en donde consta que para mayo de 2021, el actor recibía una mesada de \$7'551.014.00, se le canceló un retroactivo de \$23'926.863.00, intereses moratorios por \$41'405.860.00, además, descontó por salud \$2'390.400.00⁹.

Cabe precisar, que la fecha de pago fue 30 de junio de 2021, entonces, se debía calcular los intereses moratorios hasta dicha fecha, empero, como el demandante solicitó el resarcimiento hasta la calenda de la inclusión en nómina – 30 de mayo de 2021 -, se tendrá en cuenta esta *data*, para efectos de la liquidación.

⁷ CD Folio 2: documento: ejecutivo, páginas 33 a 38.

⁸ CD Folio 2: documento: ejecutivo, páginas 40 a 45.

⁹ CD Folio 2: documento: ejecutivo, página 39.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00860 01
Ejec. José Alberto Alonso García Vs. Colpensiones

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se obtuvo un total de **\$41'659.003.00** que corresponde a los intereses moratorios causados de 03 de noviembre de 2013 a 30 de mayo de 2021 y, al descontarse \$41'405.860.00, valor sufragado por COLPENSIONES por el resarcimiento, arrojo una diferencia de **\$253.143.00**.

En este orden, no hubo pago total de las obligaciones, pues, existe un saldo de \$253.143.00 por intereses moratorios a favor del ejecutante. En consecuencia, se revocará el auto apelado en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante la ejecución por \$253.143.00. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la decisión censurada, para en su lugar, **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de pago, en consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución por \$253.143.00 como saldo insoluto de los intereses moratorios.

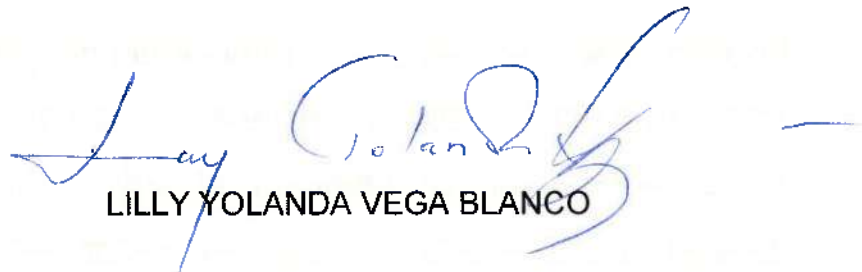
SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.



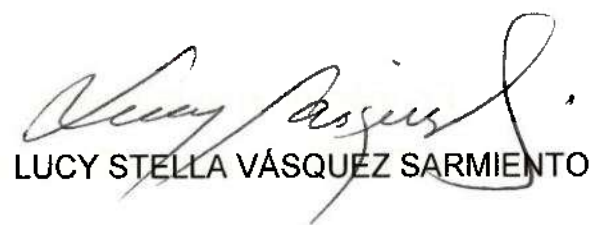
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2019 00860 01
Ejec. José Alberto Alonso García Vs. Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO